

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 4 DE JULIO DE 2014.

Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el miércoles 21 de octubre de 2009.

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero

De las acciones y excepciones

Capítulo Primero

De las acciones

Artículo 1. El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I. La existencia de un derecho;
- II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y

IV. El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

Artículo 2. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Artículo 3. Por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real de entregarla, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

Artículo 4. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad; su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y que se la entregue el demandado con sus frutos y acciones, en los términos prescritos por el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 5. El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

Artículo 6. El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante.

Artículo 7. Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que, para evitar los efectos de la acción reivindicatoria, dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

Artículo 8. No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Querétaro, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe, si de la pérdida o del robo se dio aviso al público y oportunamente.

Artículo 9. Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones, en los términos del artículo 4, el poseedor de mala fe o el que, teniendo título de igual calidad, ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, ni contra el legítimo dueño.

Artículo 10. Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia es condenatoria, el actor puede exigir del demandado que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o al que tenga derecho real sobre la heredad.

Artículo 11. Compete la acción confesoria al titular del derecho real sobre inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del demandado que afiance el respeto del derecho.

Artículo 12. Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar, registrar una hipoteca, o bien, para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.

Artículo 13. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestado o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

Artículo 14. La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

Artículo 15. El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo el pacto en contrario o ley especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

Artículo 16. Al perturbado en la posesión originaria o derivada de un bien inmueble, compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere:

I. Que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho;

II. Que se reclame dentro de un año; y

III. Que el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

Artículo 17. El que es despojado de la posesión originaria o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que, a sabiendas y directamente, se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y, a la vez, conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

Artículo 18. La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel que, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

Artículo 19. Al poseedor del predio o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar, cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye. Para los efectos de esta acción, por obra nueva se entiende no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

Artículo 20. La acción de obra peligrosa, se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo; su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos u obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

Artículo 21. Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho

dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible, que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

Artículo 22. El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente, para que le pare perjuicio la sentencia.

Artículo 23. El tercero que, aduciendo derecho propio, intente excluir los derechos del actor y demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aun cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria.

Artículo 24. Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil, fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute, contra cualquier perturbador.

Artículo 25. Las acciones personales se deducirán para exigir al cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

Artículo 26. El enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció.

Artículo 27. El perjudicado por falta de título legal, tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.

Artículo 28. En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios; y

II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando, requeridos por ellos, el albacea o interventor se rehúsen a hacerlo.

Artículo 29. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor, cuando conste el crédito de aquél en título

ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción, pagando al demandante el monto de su crédito. Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitarán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor, ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil del Estado de Querétaro lo permita.

Artículo 30. Las acciones que se tramiten contra los herederos, no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas, salvo, en todo caso, la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

Artículo 31. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que, por su cuantía o naturaleza, corresponden a jurisdicciones diferentes.

Artículo 32. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un plazo al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que, no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. Éste juicio se substanciará sumariamente. No se reputará jactancioso al que, en algún acto judicial o administrativo, se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción de jactancia prescribe a los tres meses, desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originan;

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; y

III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego, si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

Artículo 33. Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señale distintos plazos.

Artículo 34. Intentada la acción, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta, aun sin consentirlo el demandado. En todos los casos, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Capítulo Segundo

De las excepciones

Artículo 35. La excepción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir y se encuentre debidamente fundada.

Las excepciones son dilatorias o perentorias. Las segundas consisten en hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la acción y son materia del pronunciamiento de fondo.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda.

Artículo 36. Son excepciones dilatorias las siguientes:

I. La incompetencia del juez;

II. La litispendencia;

III. La conexidad de la causa;

IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor;

V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada;

VI. La división;

VII. La excusión;

VIII. El defecto legal en la forma de proponer la demanda;

IX. La obscuridad de la demanda;

X. La improcedencia de la vía; y

XI. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Artículo 37. En los juicios ordinarios sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad, la improcedencia de la vía y la falta de personalidad.

En los juicios sumarios sólo impiden el curso del juicio la improcedencia de la vía, la incompetencia y la falta de personalidad.

Artículo 38. La incompetencia sólo puede promoverse ante el mismo juez que conoce de los autos, substanciándose conforme al Capítulo Tercero del Título Tercero.

Artículo 39. La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce del mismo negocio sobre el cual es demandado quien se exceptiona. Al oponerse, se observarán las siguientes reglas:

I. Quien la proponga, debe señalar con precisión el juzgado en donde se tramita el primer juicio, así como los datos necesarios para identificarlo; y

II. La parte interesada debe exhibir copia autorizada de los escritos litigiosos del primer juicio; sólo cuando ambos juicios se ventilen en el mismo juzgado, la inspección de ellos será prueba bastante para demostrar el extremo.

Artículo 40. Si se declara procedente la excepción de litispendencia, sin decidir sobre el fondo del asunto, se condenará en costas al actor y se dejará sin efecto lo actuado.

Artículo 41. La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas, cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa.

Artículo 42. No procede la excepción de conexidad:

I. Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II. Cuando se trate de juicios sumarios;

III. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a tribunales de alzada diferentes; y

IV. Cuando se trate de un proceso que se tramite en el extranjero.

Artículo 43. La parte que oponga la excepción de conexidad, deberá observar lo dispuesto en la fracción II del artículo 39.

Artículo 44. En la excepción de conexidad, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia.

Procedente la excepción de conexidad, se mandarón acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia.

Título Segundo

Reglas generales

Capítulo Primero

De la capacidad y personalidad

Artículo 45. Todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Artículo 46. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad, conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título Decimosegundo, Libro Primero del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 47. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio del procurador con poder bastante.

Artículo 48. El Tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; no obstante, el litigante tiene derecho de impugnarla.

La personalidad solo podrá ser examinada o impugnada con posterioridad a la resolución de que se ocupa el artículo 266, cuando exista causa superveniente.

Artículo 49. Si durante la tramitación de un procedimiento se transfiere el derecho controvertido, quien transmitió el mismo dejará de ser parte y tal carácter lo tendrá el causahabiente, salvo oposición justificada de la contraria.

Artículo 50. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el Capítulo Quinto de este Título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del Tribunal, el ausente será representado por el Ministerio Público.

Artículo 51. En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Artículo 52. La gestión judicial es admisible para representar al actor o al demandado.

El gestor debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

Artículo 53. El gestor judicial deberá garantizar que el dueño del negocio pasará por lo que aquél haga y, en caso contrario, indemnizará los daños y perjuicios que se causen con su gestión.

La garantía deberá ser fijada por el juez al acordarse la promoción, apercibiendo al gestor que de no otorgarla, se tendrá por no realizado el acto.

Artículo 54. El fiador del gestor judicial renunciará a todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 2749 y 2754 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 55. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que las represente a todas, con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellas mismas un representante común. Si no nombraren procurador, ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

Artículo 56. Mientras continúe el procurador o representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas las clases que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

Capítulo Segundo

De las actuaciones y resoluciones judiciales

Artículo 57. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, pudiendo ser modificadas las normas del procedimiento por convenio de las partes, aprobado por el juez que conozca del asunto, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros y disposiciones de interés público.

Artículo 58. Las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Artículo 59. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sólo se pondrá sobre ellas una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final con toda precisión el error cometido.

Artículo 60. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo sanción de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Artículo 61. Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que, a juicio del Tribunal, convenga que sean secretas.

El acuerdo será reservado.

Artículo 62. Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, sin perjuicio de que cuando lo estimen necesario puedan facultar para tal efecto a los secretarios auxiliares, haciéndolo constar en autos, bajo la responsabilidad del juez o magistrado, según el caso.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 63. Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden en los tribunales y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos, así como de observar que las partes se conduzcan con probidad y buena fe dentro del procedimiento, sin conductas o actuaciones tendientes a entorpecer y dilatar el procedimiento, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar, en los juzgados menores, de veinte veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; en los de primera instancia, de cuarenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona y de sesenta días en el Tribunal Superior de Justicia o en sus Salas. Pueden también emplear el uso de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá penalmente

contra los que los cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Querétaro, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

Artículo 64. Se entenderá por corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento o amonestación; y

II. La multa que sea cuando menos de una vez el salario mínimo general diario vigente en la zona, sin exceder de sesenta, duplicándose en caso de reincidencia.

Artículo 65. Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, podrá ésta pedir al juez que la oiga en justicia, en forma incidental, independientemente del expediente principal y se citará para la audiencia respectiva dentro del tercer día, en la que se pronunciará resolución, misma que será apelable en ambos efectos, si fuere dictada por un juez de primera instancia. Para substanciar la apelación, se expedirá a la quejosa copia certificada del documento en que conste el motivo por el que se aplicó la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá con lo conducente.

Si la providencia hubiere sido dictada por el Tribunal, no habrá más recurso que los de reposición y responsabilidad.

Artículo 66. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos en que no hubiere labores en las oficinas respectivas.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, cuando hubiere causa urgente que lo exija, el juez o Tribunal, con expresión de la misma, puede habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, señalando las que hayan de practicarse.

Artículo 67. La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deban tener lugar fuera de las instalaciones del Tribunal, estará a cargo de un Ministro Ejecutor, quien, en el desempeño de su cometido, deberá observar las disposiciones legales aplicables, debiendo hacer constar las oposiciones o peticiones de los interesados relativas a la diligencia.

Artículo 68. La oposición por terceros a las diligencias a que se refiere el artículo anterior, se sustanciará y resolverá incidentalmente.

Artículo 69. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en la secretaría del Tribunal donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere.

Los documentos que se presenten en juicio podrán devolverse, si el juez lo estima prudente, previa copia certificada que de ellos quede en autos.

Después de contestada la demanda y oyendo a la contraparte, podrán devolverse los documentos fundatorios de la acción, a quien los presentó, quedando en autos copia certificada de ellos. En este caso, el secretario, en los documentos mismos, asentará razón de haberse presentado en el juicio de que se trate.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la parte deberá exhibir los documentos cuando sea necesario y se le requiera.

Artículo 70. El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y dará cuenta del mismo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. Si deja de cumplir con lo anterior, se le aplicará una sanción consistente en multa de tres a diez días de salario que perciba, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes aplicables.

Artículo 71. Los secretarios cuidarán que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Artículo 72. No se entregarán los autos a las partes. La frase “dar vista” significa dejar los autos en la secretaría, para que las partes se enteren de los mismos, sin que por ningún motivo puedan entregárseles, ni ellas retirarlos del juzgado o sala. Esta disposición es aplicable al Ministerio Público.

La expresión “correr traslado” significa que se entreguen las copias exhibidas al interesado.

Artículo 73. Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien, además, pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal del Estado de Querétaro.

La reposición se substanciará incidentalmente, sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar, desde luego, la existencia anterior y la falta posterior del expediente.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

Artículo 74. Para obtener copia o testimonio de cualquier documento del Archivo General de Notarías o del archivo o protocolo de los notarios, no se requerirá decreto judicial, bastando sólo acreditar el interés jurídico del solicitante a juicio del Director del Archivo General de Notarías o del notario requerido, según el caso. Para obtener copias de cualquier documento del Archivo Judicial del Estado, se requerirá decreto judicial, que se dictará con conocimiento de causa y a petición de parte.

Artículo 75. Los tribunales no admitirán nunca recursos y promociones notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán del (sic) plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo.

Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Artículo 76. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. Multa, que será de cinco a cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, que se duplicará en caso de incumplir la orden judicial;

II. Auxilio de la fuerza pública;

III. Cateo por orden escrita;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

V. La utilización de cerrajero y el rompimiento de cerraduras.

Los secretarios y actuarios podrán solicitar directamente, y deberá prestárseles, el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del juez, pero sólo en tanto concluya la diligencia respectiva. También podrán fijar sellos.

En caso de que en la cumplimentación del mandamiento del juez hubiese oposición y se considere que implique la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

Artículo 77. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

Artículo 78. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes, no puede ser invocada por la otra.

Artículo 79. Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo Quinto del Título Segundo serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

Artículo 80. La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la actuación subsecuente en que intervenga la parte que promueva aquella; de lo contrario quedará revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento del demandado.

Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal deberá atender lo siguiente:

I. La nulidad no podrá ser invocada por la parte que intervino en el acto sin hacer en él la reclamación correspondiente;

II. No procederá cuando el acto haya satisfecho la finalidad procesal a que estaba destinado; y

III. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

Artículo 81. Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine.

La nulidad por falta de citación para absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, sólo podrá plantearse en el caso de que se tenga por confeso a quien debía absolverlas o se tenga por reconocido el documento.

A la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, no se le dará trámite si se hubiere contestado la demanda.

Los incidentes que se susciten con motivos de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones, se fallarán en la sentencia definitiva.

Artículo 82. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II. Decisiones sobre materia que no sea de puro trámite y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen; y

III. Sentencias definitivas o interlocutorias.

Los decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite; los autos dentro de ocho y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros plazos.

Artículo 83. Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán firmadas por jueces, secretarios y magistrados.

Artículo 84. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente en cada uno de ellos.

Artículo 85. En las sentencias, basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 86. Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Artículo 87. Tampoco podrán los jueces y tribunales, variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio, dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia o a instancia de parte, presentada dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o Tribunal resolverá lo que estime procedente, dentro del día siguiente al de presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

La aclaración interrumpe el plazo que la ley concede para impugnar las sentencias.

Artículo 88. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños y perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerlo efectivo en la ejecución de la sentencia.

Artículo 89. Las sentencias deberán contener el lugar, fecha y juez o Tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

Artículo 90. Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.

Artículo 91. La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.

Artículo 92. El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Artículo 93. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

La modificación podrá tramitarse en el mismo expediente, en forma de incidente, si no han transcurrido más de dos años de que se hubiere declarado ejecutoriada la sentencia. Si transcurrió más de este tiempo, se tramitará nuevo juicio.

Capítulo Tercero

De la presentación de documentos

Artículo 94. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre del otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; y
- III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de veinticinco fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

Artículo 95. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento privado original o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentran los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Artículo 96. La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto, si durante el plazo de prueba no se presenta una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Artículo 97. Después de la demanda o de la contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, ningún documento fundatorio de sus acciones o excepciones, salvo que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los represente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 95.

Artículo 98. No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso.

Esto se entenderá, sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de prueba.

Artículo 99. De todo documento que se presente, después del plazo de prueba, se dará traslado a la otra parte para que, dentro del tercer día, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 100. Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión, por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 97, el juez reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente.

Artículo 101. Las copias de los escritos y documentos, se entregarán a la parte o partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

Artículo 102. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un plazo que no excederá de tres días para exhibirlas, si no se presentaren en dicho plazo se tendrán por no presentados los documentos.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y los escritos en que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

Capítulo Cuarto

De los exhortos y despachos

Artículo 103. Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo.

Artículo 104. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al juez de aquél en que han de ejecutarse.

También puede un juez, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a otro de inferior categoría del mismo partido, si por razón de la distancia fuere más conveniente que éste la practique.

Artículo 105. El Tribunal Superior de Justicia puede, en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces inferiores de su jurisdicción.

Artículo 106. En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del Tribunal que los expida, a menos que la exija el Tribunal requerido, por ordenarla la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos.

Para que los exhortos de los tribunales de los Estados de la Federación y del Distrito Federal sean diligenciados por los jueces del Estado, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.

Artículo 107. Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

Artículo 108. Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte

interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución.

Capítulo Quinto

De las notificaciones

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 109. Las notificaciones se harán:

I. Personalmente;

II. Por cédula;

III. Por correo electrónico;

IV. Por correo;

V. Por edictos;

VI. Por lista;

VII. Por medio del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial del Estado; y

VIII. Por telégrafo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 110. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los cinco días siguientes al en que se dicten las resoluciones que les prevengan, cuando el juez o la ley no dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos anteriores, cada actuario llevará un registro diario de los asuntos que se le entreguen, debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos con la constancia del acta respectiva, dentro del plazo señalado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 111. A solicitud de parte legítima, podrán practicarse notificaciones, recepción de pruebas u otras diligencias similares, necesarias en procesos, extranjeros en los términos del artículo 938.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 112. Todos los litigantes, en el primer escrito en que comparezcan a la causa, deberán señalar domicilio en el lugar del juicio, para que en él se hagan las notificaciones y diligencias que sean necesarias; manifestar su voluntad para notificarse a través del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial del Estado o señalar un correo electrónico donde se les puedan realizar notificaciones.

Si habiendo señalado domicilio, éste no existe o se encontrare desocupado o se encontrare cerrado tras dos búsquedas en fecha distinta o de negativa para recibir notificaciones, previa constancia que de ello asiente el actuario en el acta circunstanciada que levante, el juez o tribunal acordará de oficio que las notificaciones, aún las personales, surtirán efectos por lista.

De no señalar domicilio o el correo electrónico señalado por las partes no reciba las notificaciones, éstas le surtirán efectos por lista y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado, aún sin su presencia.

Igualmente, deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan o a las que les interese que se lotifique, por la intervención que deban tener en el asunto.

De no señalar el domicilio de la persona o personas señaladas en el párrafo anterior, no se hará notificación alguna hasta que se subsane la omisión.

Sólo serán válidas las notificaciones realizadas a través del sistema de expediente electrónico o por correo electrónico que hayan sido ordenadas con posterioridad a la fecha en que sea otorgada dicha autorización por escrito.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 113. Las partes podrán autorizar, en cualquier momento del proceso, que se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, por correo electrónico

o por medio del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial del Estado, lo que implicará la autorización expresa del solicitante en el sentido de que se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos desde la fecha en que se hagan o desde el día en que se ingrese a consultar el expediente electrónico, según sea el caso.

Queda excluida de esta forma de notificación el emplazamiento a juicio y las notificaciones que el juez considere conveniente.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 114. Se acreditará la notificación realizada mediante correo electrónico o por medio del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial del Estado, con la constancia foliada que para tal efecto levante el secretario de acuerdos del juez o tribunal, en la que se hará constar, el juzgado, el número de expediente, el tipo de notificación, la fecha de la resolución a notificar, la fecha y la hora de la notificación, así como la fecha y la hora de recepción o revisión de la notificación y, en el caso de notificación por correo electrónico, el correo al cual fue enviada la notificación, siendo obligación de la parte que señaló el correo electrónico el buen funcionamiento de su sistema informático.

Dicha constancia será agregada a los autos y a partir de su emisión surtirá efectos la notificación.

La hora de envío y de recepción de la notificación será sincronizada con el Centro Nacional de Metrología.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2014)

Artículo 115. Será notificado personalmente:

I. El emplazamiento en el domicilio del demandado, siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias; así como el emplazamiento correspondiente al escrito de reconvenición, mismo que se realizará en el domicilio del actor;

II. La sentencia definitiva;

III. Cualquier actuación que el Juez considere conveniente, debiendo motivar razonadamente su decisión y evitando conculcar el principio de igualdad procesal que rige al procedimiento; y

IV. En los demás casos que la Ley así lo disponga.

Las notificaciones establecidas en las fracciones II y III podrán realizarse por correo electrónico o por medio del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial, en los términos establecidos en el Reglamento del Sistema de Expediente Electrónico del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Respecto a la fracción IV, las notificaciones podrán realizarse a través de los medios electrónicos antes referidos, siempre que no correspondan a la primera notificación del procedimiento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 116. Cuando variare el personal de un juzgado o tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacer saber a las partes mediante proveído que surtirá efectos por lista.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 117. No será necesario que el juez o tribunal entregue al actuario el expediente respectivo, sino únicamente la cédula de notificación y los documentos justificativos, debidamente sellados, cotejados y foliados, mismos que deberá entregar al notificado o citado, cuando la ley así lo indique.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 118. La primera notificación se hará directamente al interesado, su representante, su procurador o autorizado para ello, en su domicilio, siempre que se trate de emplazamiento; las demás notificaciones que tengan el carácter de personales, podrán ser notificadas, además de en el domicilio procesal que hayan señalado, en el correo electrónico que designen para tal efecto o mediante notificación por consulta en línea del expediente a través del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial del Estado.

Tratándose de notificaciones en el domicilio y no encontrándose al interesado, en el acto, previa identificación del actuario, éste se cerciorará de estar en el domicilio del buscado, asentando en el acta respectiva los datos y signos exteriores del inmueble que sirvan para acreditar que acudió al domicilio señalado. Enseguida, el notificador dejará con quien entienda la diligencia, copia simple de la resolución

que se ordena notificar y cédula en la que hará constar la fecha y hora de su entrega, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, descripción de los documentos que se acompañen a la cédula y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, para que la haga llegar al interesado, recogiendo la firma de aquél o haciendo constar su negativa o imposibilidad de firmar.

Si la notificación no pudiera realizarse, el notificador se informará con los vecinos más cercanos sobre la certeza de que el buscado vive en el domicilio señalado y expresará las causas o la oposición que hubo para ello, para que el juez, con vista al resultado, adopte las medidas necesarias e imponga las correcciones disciplinarias y medidas de apremio que correspondan.

Si el correo electrónico señalado por cualquiera de las partes no admite las notificaciones, el actuario deberá intentar la notificación en dos ocasiones, asentando la constancia correspondiente. En este caso:

I. El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise el auto, acuerdo o resolución a notificar. Dicha minuta contendrá la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado y la firma electrónica del actuario, que deberá imprimir para adjuntarla al expediente;

II. El actuario enviará a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado un auto, acuerdo o resolución en el expediente en que actúan;

III. El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior; y

IV. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el actuario genere el acuse de recibo electrónico donde conste la fecha y hora en que se envió el auto, acuerdo o resolución a las partes notificadas.

En caso de que la parte interesada consulte un acuerdo, del que el juez o tribunal haya ordenado su notificación personal o por correo electrónico, por medio del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial del Estado, el secretario de acuerdos levantará constancia con la impresión de los datos electrónicos que indiquen el día y hora que la parte interesada accedió al expediente electrónico y conoció el auto, acuerdo o resolución, indicando la procedencia de la notificación por consulta en línea, en términos del Reglamento del Sistema Expediente Electrónico del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 119. En las notificaciones de emplazamiento, se seguirán las siguientes reglas:

I. Si se tratare de personas físicas, directamente o por conducto de apoderado que acredite tener facultades para pleitos y cobranzas;

II. Si se tratare de personas morales, por conducto de las personas que las representen. Si fueren varios, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellos. Si la persona moral tiene sucursales, el emplazamiento podrá hacerse en el domicilio de cualquiera de ellas;

III. El actuario debe cerciorarse de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en el inmueble señalado en autos, lo cual se hará constar en el acta respectiva, mencionando los datos y signos exteriores del inmueble y de los medios que le sirvieron para cerciorarse de ello, agregando al expediente copia del acta, copia de la cédula entregada y copia de la constancia levantada, para los efectos legales correspondientes.

Encontrando a la persona buscada, el actuario le pedirá una identificación, anotando los datos de la misma y, en caso de no exhibirla, hará constar sus características físicas. Cuando se trate de personas morales, además de lo anterior, el representante deberá comprobar su personalidad.

El actuario explicará a la persona buscada el motivo de la diligencia, le entregará copia simple de la resolución que se ordena notificar, cédula en la que conste el domicilio donde se actúa, fecha y hora de la diligencia, los nombres de las partes en el juicio, el juzgado o tribunal que manda practicar la diligencia, el número del expediente y la mención de la entrega de las copias de traslado que se acompañen.

Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y el domicilio donde habita no se pudiere hacer la notificación conforme a las fracciones anteriores, la notificación personal podrá realizarla el actuario, en su caso, en el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, siempre que el actuario se cerciore de la identidad del mismo, a solicitud de la parte interesada cuando se haga acompañar de ella, lo que hará sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

Todo vecino o encargado de la vigilancia del lugar donde habrá de practicarse la notificación, tiene la obligación de coadyuvar con el actuario para realizar la diligencia, pudiendo éste, en caso de negativa, apercibirles sobre la aplicación de medidas de apremio que señala (sic) ley:

El actuario, en caso de ser necesario, podrá utilizar el uso de fuerza pública y rompimiento de cerraduras, previo decreto judicial.

De lo anterior se levantará acta circunstanciada, que firmarán quienes hayan intervenido. Si la persona o las personas que intervinieron se niegan o están imposibilitadas de firmar, así lo hará constar el actuario.

IV. Si a la primera búsqueda no se encontrare la persona buscada o su representante legal, una vez que el actuario se haya cerciorado de que es el domicilio del buscado, se le dejará citatorio para que espere a una hora determinada al día hábil siguiente.

Si el buscado o su representante legal no esperaren el día y hora fijado, se realizará la notificación en los términos del artículo anterior, con la persona que se encuentre.

Si el día y hora fijado no se encuentra persona alguna en el domicilio o éste se encontrare cerrado, la notificación se realizará por medio de cédula que se fijará en lugar visible en la puerta principal del domicilio, haciéndolo constar así el actuario, surtiendo todos sus efectos legales.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 120. La segunda y ulteriores notificaciones surtirán efectos en lista para los interesados, al día siguiente de su publicación, excepto en los casos en que el interesado consulte el expediente por medio del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial del Estado o que sea notificado por medio de correo electrónico, en los cuales surtirá efectos a partir de la fecha en que haga la consulta del expediente electrónico o de la fecha en que se envíe el correo electrónico, según sea el caso.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 121. Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se podrá hacer por notificación personal o por oficio que la parte interesada deberá recoger en el juzgado o tribunal y entregar al citado, recabando su firma en la copia del citatorio, la cual será devuelta para agregarse a los autos, apercibido el interesado de que deberá regresar el citatorio, dentro de los tres días siguientes en el que haya recibido.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 122. Procede la notificación por edictos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas;
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; y
- III. En los demás casos previsto (sic) por la ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días hábiles, es decir, mediado dos días hábiles entre una y otra publicación, en los estrados del juzgado o tribunal y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad, haciéndole saber al notificado que deberá presentarse a hacer valer sus derechos, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la última publicación.

No se ordenará el emplazamiento por edictos, si previamente no se comprueba, mediante los informes que vía oficio se soliciten y rindan el Instituto Federal Electoral, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio, en el sentido de que a la persona buscada no se le ubicó ningún domicilio o si una vez agotada la búsqueda en el o los domicilios proporcionados por estas dependencias, no se localizó en éstos a la persona buscada.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 123. Los secretarios del tribunal y de los juzgados, harán constar en los autos respectivos, la fecha de su publicación.

De igual forma están obligados, antes de las diez de la mañana de los días laborales, a colocar en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgado, la lista de los asuntos que se hayan acordado el día anterior, que contendrá el número de expediente, los nombres y apellidos de las partes y un extracto de la resolución que emite el órgano jurisdiccional. Las listas estarán a la vista de las partes por un periodo de un mes, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificable el juicio, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por lista.

La inobservancia al contenido de este artículo, motivará la imposición de las sanciones que al efecto establezcan las disposiciones legales aplicables.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 124. Los actuarios deberán realizar las diligencias con estricto apego a los términos precisados en este Capítulo, su inobservancia motivará la imposición de las sanciones que al efecto establezcan las disposiciones legales aplicables.

Independientemente de las sanciones antes señaladas, cuando los actuarios cometan errores u omisiones en las actas que levanten, que produzcan la nulidad de la actuación, deberán pagar los daños y perjuicios que en su caso genere su indebida actuación.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 125. Cualquier notificación podrá realizarse en las oficinas del juzgado ante el secretario de acuerdos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 125 Bis. Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo.

Capítulo Sexto

De los plazos judiciales

Artículo 126. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

Artículo 127. Cuando fueren varias las partes y el plazo común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

Artículo 128. En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto los plazos que se cuenten por meses o años, los que se computarán naturales, pero si el último día fuere inhábil, el plazo concluirá el primer día hábil siguiente.

Artículo 129. En los autos se hará constar el día en que comienzan a correr los plazos y aquél en que deban concluir. La omisión de esta constancia no impide el transcurso de los mismos; el error en los cómputos podrá corregirse de oficio o a

petición de parte, sin necesidad de sustanciar artículo. En ningún caso, el error de referencia podrá hacerse valer en perjuicio de las partes.

Artículo 130. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo en los casos que la ley disponga otra cosa.

Artículo 131. Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el Tribunal, se debe señalar un plazo en el que se aumente, al fijado por la ley, un día más por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el plazo del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 132. Los plazos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso, no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

Artículo 133. Para fijar la duración de los plazos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las cero a las veinticuatro.

Artículo 134. Cuando este Código no señale plazo para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para interponer el recurso de apelación de sentencias definitivas;

II. Seis días para apelar de autos o sentencias interlocutorias;

III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos, a no ser que, por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el plazo, lo cual podrá ser hasta por cinco días más; y

IV. Tres días para todos los demás casos.

Capítulo Séptimo

De las costas

Artículo 135. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Artículo 136. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promuevan.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del juez y con base en las disposiciones arancelarias, ha debido desembolsar la parte que obtenga sentencia favorable, excluido el costo de todo acto o forma de defensa que se consideren superfluos.

La parte que pierde, debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte, cuando el juez acoge parcial o totalmente las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el juez puede exonerarlas de la obligación que impone el tercer párrafo de este artículo, en todo o en parte, pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones de las pérdidas.

Todo gasto inútil que una parte ocasione a la contraria será a cargo de la primera, independientemente del resultado del juicio.

Artículo 137. Para la condena en costas en caso de honorarios, se atenderá a los aranceles y cuando éstos no los regulen, entonces el juez oirá, para normar su criterio, a dos individuos de la profesión, arte u oficio de que se trate.

Artículo 138. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador o patrono, sino cuando fuere abogado titulado.

Artículo 139. Cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el Tribunal distribuirá entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, el pago de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido sentencia favorable, también proporcionalmente a sus respectivos intereses.

Artículo 140. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se sustanciará el incidente con un escrito de cada parte resolviéndose dentro del tercer día.

Artículo 141. Si la parte interesada no formula su liquidación, la contraparte puede solicitar se le requiera para ese efecto, apercibiéndosele que de no hacerlo, tal derecho pasará a la contraria.

Título Tercero

De la competencia

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 142. Toda demanda debe formularse ante juez competente.

Artículo 143. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Artículo 144. Ningún Tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

Artículo 145. Ningún juez puede sostener competencia con un Tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle, pero sí con otro Tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Artículo 146. El Tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su competencia.

Si el acto del reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el Tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia.

Artículo 147. Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un Tribunal hasta antes de que se dicte sentencia sobre la misma, si se trata de jurisdicción territorial.

Artículo 148. La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que, conociendo el Tribunal de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.

Artículo 149. Si el juez deja de conocer por recusación o excusa, conocerá el que siga en número, si lo hubiere en el partido judicial; si no lo hubiere, se observará lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Artículo 150. Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciabile.

Artículo 151. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.

Artículo 152. Se entienden sometidos tácitamente:

- I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda;
- II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
- III. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella; y
- IV. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere a juicio.

Artículo 153. Es nulo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, salvo:

- I. Lo dispuesto en la parte final del artículo 161;
- II. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez;
- III. Si se trata de incompetencia sobrevenida; y
- IV. Los casos que la ley lo exceptúe.

Artículo 154. La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho, por lo tanto, no requiere declaración judicial.

Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas, salvo que la ley disponga lo contrario.

Capítulo Segundo

Reglas para la fijación de la competencia

Artículo 155. Es juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;
- III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención;

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos, a prevención; a falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia.

b) De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes.

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos, el del domicilio de éste;

X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el Tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIII. Tratándose de juicio de alimentos, el del acreedor o deudor alimentario, a elección del primero;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

XIV. En la adopción, el de la residencia del adoptado; sobre la anulación de la adopción, el de la residencia del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción; y

XV. En los casos de restitución de menores, el de la residencia del menor hasta antes de su traslado o su retención ilícita; en casos de urgencia, el del lugar donde aquél se encontrare;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

XVI. En los juicios sobre pérdida de la patria potestad de menores puestos a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, el juez del domicilio de ésta.

Artículo 156. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de esas prestaciones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Artículo 157. En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. De los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa.

Artículo 158. De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar y, en su defecto, los de primera instancia civil.

Artículo 159. En la reconvención, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa.

Artículo 160. Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer el asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez

que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia, del interés mayor y del territorio.

Artículo 161. Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o cosa objeto de la providencia y, efectuado, se remitirán las actuaciones al competente.

Capítulo Tercero

De la substanciación y decisión de las competencias

Artículo 162. Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ante el mismo juez de los autos.

Artículo 163. Si por los documentos que se hubieren presentado o por constancia de autos, apareciere que el litigante que promueve la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del Tribunal que conoce del negocio, se desechará la misma.

Artículo 164. Toda incompetencia planteada será resuelta por el juez atendiendo a lo dispuesto por el artículo 266.

Artículo 165. Cuando no proceda la declinatoria, debe pagar las costas causadas el que la promovió y una multa hasta por treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, que según la importancia del litigio le impondrá el juez en favor del colitigante.

Título Cuarto

De los impedimentos, recusaciones y excusas

Capítulo Primero

De los impedimentos

Artículo 166. Todo magistrado, juez, secretario o ministro executor, se tendrá por forzosamente impedido para conocer, en los casos siguientes:

- I. En negocio en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o concubino o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados; a los colaterales, dentro del cuarto grado; y a los afines, dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o concubino o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad, nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando él, su cónyuge o concubino o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos o vive con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o concubino o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;
- XI. Cuando él, su cónyuge o concubino o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa penal, como acusador, querellante o denunciante o se haya constituido parte civil en causa penal seguida contra cualquiera de ellas;
- XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o concubino o alguno de sus expresados parientes o se ha constituido parte civil en causa penal seguida contra cualquiera de ellos;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o concubino o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si él, su cónyuge o concubino o alguno sus expresados parientes sigue algún proceso civil o penal en que sea juez, agente del Ministerio Público o árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes; y

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados o no han pasado tres años de haberlo sido.

Los magistrados, jueces, secretarios o ministros ejecutores, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en este artículo o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se aboquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando alguno de los funcionarios enumerados se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria.

Capítulo Segundo

De la recusación

Artículo 167. Cuando los magistrados, jueces, secretarios o ministros ejecutores, no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

Artículo 168. En los concursos, sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores, en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión, se reintegrará al principal.

Artículo 169. En los juicios hereditarios, sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor o albacea.

Artículo 170. Cuando en un negocio intervengan varias personas, antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 55, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso, se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados, en cantidades.

Artículo 171. En los tribunales colegiados, la recusación relativa sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

Capítulo Tercero

Negocios en que no tiene lugar la recusación

Artículo 172. No se admitirá la recusación:

I. En los actos prejudiciales;

II. Al cumplimentar exhortos o despachos;

III. En las demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales;

IV. En las diligencias de mera ejecución; mas sí en las de ejecución mixta, o sea, cuando el juez ejecutor deba resolver sobre las excepciones que se opongan; y

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

Capítulo Cuarto

Del tiempo en que debe proponerse la recusación

Artículo 173. En los procedimientos de apremio y en los juicios sumarios que empiezan por ejecución, no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso o expedida y fijada la cédula hipotecaria.

Artículo 174. Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio, desde que se conteste la demanda hasta antes de la citación para definitiva, a menos que, hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado.

Capítulo Quinto

De los efectos de la recusación

Artículo 175. Entretanto se califica o decide, la recusación suspende la jurisdicción del Tribunal o del juez.

Artículo 176. Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez o la intervención del secretario o ministro ejecutor, en el negocio de que se trate.

Artículo 177. Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

Artículo 178. Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, a menos que hubiere variación en el personal, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez o secretario.

Capítulo Sexto

De la substanciación y decisión de la recusación

Artículo 179. Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

I. Cuando no estuviere hecha en tiempo; y

II. Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 166.

Artículo 180. Toda recusación se interpondrá ante el juez o Tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde.

Artículo 181. La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria y se tramitará en forma de incidente.

Artículo 182. En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código y, además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.

Artículo 183. Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables para sólo este efecto.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 184. Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa de cinco a diez veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, si se trata de un juez menor; de diez a treinta veces, si fuere un juez de primera instancia y de treinta a cincuenta veces, si fuere

magistrado. No se dará trámite a ninguna recusación si no exhibe el recusante al interponerla, el billete de depósito por el máximo de la multa, la que, en su caso, se aplicará al colitigante, si lo hubiere, por vía de indemnización y, en caso contrario, al fisco.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 185. De la recusación de los magistrados integrantes de una Sala, conocerá aquella a la que corresponda y para tal efecto se integrará de acuerdo a la ley aplicable; de la recusación de un juez, conocerá, de manera unitaria o colegiada, el o los magistrados de la Sala respectiva. La recusación de los secretarios del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados de primera instancia y menores, se sustanciará ante las salas o jueces con quienes actúen. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 186. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste, a su vez, los remita al juez que corresponda. En el Tribunal, queda el magistrado recusado separado del conocimiento del negocio y se completará la sala en la forma que determine la ley.

Si se declara no ser bastante la causa, se devolverán los autos, con testimonio de la resolución, al juzgado de su origen para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del negocio, como antes de la recusación.

Título Quinto

Actos prejudiciales

Capítulo Primero

Medios preparatorios del juicio en general

Artículo 187. El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración, bajo protesta, el que pretenda demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II. Pidiendo inspección judicial o comprobación técnica o profesional sobre el estado de personas o lugares o de la calidad o condición de las cosas;

III. Pidiendo la exhibición de un bien mueble que haya de ser objeto de la acción que se trata de entablar;

IV. Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

V. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

VI. Pidiendo el comprador al vendedor o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de título u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VII. Pidiendo un socio, cónyuge o comunero, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VIII. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o una condición que no se haya cumplido todavía;

IX. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

X. Pidiendo la exhibición o compulsas de un protocolo o de cualquier documento que esté en poder de quien se va a demandar o de persona que sea extraña al juicio que se prepara o que se extienda certificación o informe por alguna autoridad respecto de algún hecho relativo al asunto de que se trate o cualquiera diligencia análoga; y

XI. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se refieran a un proceso extranjero.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

XII. Con el otorgamiento del consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretenda adoptar, mismo que deberá ser otorgado en los términos del artículo 386 del Código Civil.

Una vez conferido el consentimiento judicial para la adopción, éste tendrá el carácter de irrevocable.

Artículo 188. Al pedirse la diligencia preparatoria, debe expresarse el motivo por el que se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

Artículo 189. El juez puede disponer lo que crea conveniente, para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria.

Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue, habrá el de apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

Artículo 190. La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones III, IV y V del artículo 187, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Artículo 191. Las diligencias preparatorias de que trata en las fracciones III a V y VIII a XI del artículo 187, se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

Artículo 192. Promovido el juicio, el Tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

Artículo 193. Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales y si aún así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la responsabilidad penal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente.

Capítulo Segundo

Medios preparatorios del juicio ejecutivo

Artículo 194. Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial, bajo protesta de decir verdad; el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso, el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su domicilio, se entregará la cédula, conteniendo los datos relativos a la citación, a la persona con quien se entienda la diligencia.

Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

Artículo 195. También puede prepararse el juicio ejecutivo pidiendo el reconocimiento de documentos privados en que conste la obligación cuyo pago trate de exigirse.

Artículo 196. En los medios preparatorios del juicio ejecutivo, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Los documentos se darán por reconocidos cuando citado para ello, el deudor, por dos veces, no comparezca sin justa causa o requerido por dos veces en la misma diligencia, rehúse contestar categóricamente;

II. El reconocimiento de documentos como medio preparatorio del juicio ejecutivo es procedente, aun cuando los documentos de que se trate no estén firmados personalmente por el deudor;

III. Si el deudor no supiere leer, en la diligencia respectiva se le mostrarán los documentos cuyo reconocimiento se pretende y se leerán éstos, en voz alta, por dos veces, en presencia de aquél;

IV. Si comparece el interesado y su reconocimiento es parcial, se hará constar con toda precisión qué parte del documento fue la que reconoció;

V. Implicará reconocimiento del documento la alegación de cualquiera excepción que no sea la de falsedad; y

VI. En el reconocimiento se observarán, también, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el artículo 348.

Artículo 197. Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notario público, ya en el momento del otorgamiento o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es apoderada del deudor y la cláusula relativa.

Artículo 198. Puede prepararse la vía ejecutiva pidiendo la liquidación de la deuda contenida en instrumento público o documento privado reconocido que sea por cantidad íliquida.

La liquidación se tramitará incidentalmente, con un escrito de cada parte, un plazo probatorio que no exceda de diez días, si las partes lo pidieren y el juez lo estima necesario, y la resolución dentro de los tres días siguientes, sin ulterior recurso.

También puede prepararse el procedimiento especial ejecutivo, justificando que se está el (sic) alguno de los casos de vencimiento anticipado del plazo o cumplimiento de la condición.

Capítulo Tercero

Medidas cautelares en materia de familia

Artículo 199. En materia familiar pueden decretarse, antes de iniciarse el juicio o durante él, las siguientes medidas cautelares:

I. La separación de los cónyuges o concubinarios y las que tiendan a salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados;

II. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar daños en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal o comunidad de bienes, en su caso;

III. La guarda, custodia y restitución de los menores y las necesarias para evitar que los mismos sean retenidos de manera ilícita o trasladados a otra ciudad sin el consentimiento de quien conforme a la ley tenga el derecho a otorgarlo;

IV. La fijación de alimentos y su garantía provisionales;

V. Un régimen de convivencias provisionales entre los menores con sus padres, hermanos y demás familiares, y las que aseguren su debido cumplimiento;

VI. Dictar, en su caso, aquellas que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada; y

VII. Cualquiera de las que alude el artículo 234 del presente Código siempre que estén relacionadas con el derecho de familia y las que el juez considere necesarias para salvaguardar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los menores, así como de los demás integrantes de la familia.

Artículo 200. Cuando el juez niegue alguna de las medidas señaladas en el artículo anterior, esa determinación será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 201. El que intente demandar el divorcio, la nulidad de matrimonio, denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al juez competente, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Sólo los jueces competentes pueden decretar la separación, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse a aquél, pues entonces el juez del lugar podrá decretar la separación provisional, remitiendo las diligencias al primero.

II. La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán:

a) Las causas en que se funda.

b) El domicilio para constituir el depósito del solicitante, que puede ser el propio domicilio conyugal.

c) La existencia de hijos menores de edad.

d) Las demás circunstancias del caso;

III. Presentada la solicitud, el juez, sin más trámite, resolverá sobre su procedencia y de ser necesario observará lo dispuesto en el artículo 209 de este Código.

Si concede la medida, dictará lo pertinente para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

En la resolución también se ordenará:

a) Notificar al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación cuando el depósito se autorice en domicilio distinto al conyugal.

Si es el domicilio conyugal el que se señala para constituir el depósito, al momento de la notificación se prevendrá al cónyuge que deba salir del mismo, para que en un plazo de tres días cumpla con lo ordenado, si no lo hiciera, se procederá a su lanzamiento forzoso. El cónyuge que deba salir del domicilio, informará su lugar de residencia.

En el caso de que el mencionado cónyuge tenga su despacho, taller, negocio o cualquier otro centro de trabajo en el domicilio familiar, deberá permitírsele continuar en el ejercicio de su actividad, apercibiéndolo que se abstenga de molestar al otro cónyuge.

b) Prevenir al cónyuge separado, sea cual fuere el lugar del depósito, que deberá abstenerse de acudir al mismo y de causar molestias a las personas que allí se encuentren.

c) Ordenar al actuario, levante inventario de los bienes y enseres que habrán de continuar en domicilio familiar y los que ha de llevarse el cónyuge que saldrá de éste, en los que se incluirán los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, salvo el caso a que se refiere el último párrafo del inciso a) del presente apartado.

El ministro executor vigilará que se realice la separación y que sean entregados a cada cónyuge sus efectos de uso personal y los bienes que ha de llevarse, por lo que deberá resolver provisionalmente las cuestiones que se susciten y dará cuenta de ello al juez para que resuelva lo que proceda.

d) Apercibir al cónyuge que corresponda, de que, en caso de desobediencia, se procederá en su contra en los términos a que hubiere lugar.

e) Fijar el plazo de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la acusación, que podrá ser hasta de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A juicio del juez, podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual plazo.

Artículo 202. Además de las disposiciones señaladas en el artículo que antecede, tratándose de violencia familiar, en los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos, las causales invocadas, las pruebas hasta ese momento exhibidas, los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole y con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, podrá decretar las siguientes medidas:

a) Ordenar, sin audiencia e inmediatamente, la salida del cónyuge agresor del domicilio donde habita el grupo familiar.

b) En caso de que la parte interesada se haya visto obligada a retirarse de su domicilio, ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se encontraban en él.

c) Prohibir al cónyuge agresor acudir a lugares determinados, tal como el domicilio, el lugar donde trabajen o estudien los agraviados, entre otros.

d) Restringir al cónyuge agresor para que no se acerque o realice cualquier acto de molestia, por cualquier medio, a los agraviados, a la distancia que el propio juez considere pertinente.

e) Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas, en caso de que lo soliciten.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE INCISO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

f) Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencias, entre el presunto agresor de violencia familiar con sus descendientes, hasta en tanto el juez competente cuente con los elementos suficientes para determinar que estas convivencias son benéficas en el desarrollo integral del infante y no vulneran el interés superior del menor.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE INCISO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

g) Las demás que el juez considere necesarias.

Artículo 203. Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o la querrela, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge que salió del domicilio a regresar al mismo, lo que deberá realizar dentro de los tres días siguientes.

El cónyuge que se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.

Artículo 204. También determinará el juez la custodia provisional de los hijos menores de edad, atendiendo a las propuestas de los padres, las circunstancias especiales de cada caso y, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 261, 262, 447 y demás que resulten aplicables del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 205. Conforme a las circunstancias excepcionales del caso, podrá decretarse el arraigo de cualquiera de los padres o de la persona a cuyo favor se hubiere decretado la custodia, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte.

Se entiende por arraigo, para los efectos del párrafo que antecede, la prohibición impuesta a cualquiera de las personas indicadas, con el objeto de evitar que, tanto el custodio como los menores a su cargo, se ausenten de la jurisdicción donde está ubicado el domicilio señalado para el depósito, sin la autorización del juez, así como de que se sustraigan a los mandamientos de la autoridad judicial competente.

La medida de arraigo no afectará al que tenga su actividad laboral en otro lugar, pues en caso de necesitar trasladarse a lugar diverso, lo podrá realizar pero sin llevar consigo a los menores que tenga bajo su custodia.

En estos casos, la medida de arraigo no se levantará aunque se nombre apoderado suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio.

Cuando el arraigado tenga la necesidad de salir del lugar del juicio, por un plazo mayor a quince días, deberá proponer a la persona a cuyo cargo permanecerán los menores y corresponderá al juez determinar la custodia interina; cuando la ausencia sea por un tiempo menor deberá presentar ante el juez a la persona a cuyo cuidado quedarán los menores para que se le discierna el cargo y acepte la responsabilidad correspondiente.

El que quebrante el arraigo, será sancionado en los términos que establece el Código Penal del Estado de Querétaro.

Artículo 206. El juez también podrá prohibir que se traslade a los menores fuera del Estado de Querétaro o del país y señalará las restricciones conducentes, con el fin de salvaguardar el derecho de éstos a mantener convivencia con ambos padres o familiares en los términos del Capítulo IV, Título Noveno del Código Civil del Estado de Querétaro.

Para tal efecto, el juez podrá decretar alertas migratorias o auxiliarse de las autoridades judiciales o administrativas competentes para hacer cumplir las restricciones decretadas.

Artículo 207. Cuando se pida la fijación de alimentos provisionales, deberá justificarse el derecho por el cual se solicitan y la necesidad de los mismos, a excepción de los casos en que la ley la presuma.

Concedida la medida, el juez, fijará la cantidad que periódicamente deba suministrarse, ordenando al deudor garantice el cumplimiento por cualquiera de los medios señalados por la ley. En caso de no señalar la garantía en el plazo de cinco días, se le embargarán bienes suficientes para garantizar la prestación.

En caso de embargo, se observarán estrictamente las disposiciones del capítulo correspondiente.

La petición, concesión y ejecución de los alimentos provisionales, se realizarán sin que el promovente exhiba fianza.

Artículo 208. Para que el derecho de los menores de mantener contacto y visita regular con los padres, hermanos y demás familiares se respete, el juez, conforme a los artículos 446 a 449 del Código Civil para el Estado de Querétaro, fijará un régimen provisional de convivencias.

Desde que se solicite, el peticionario deberá proponer lugar, días y horarios de convivencia, anexando, en su caso, constancia de su horario laboral o expresar el

horario de sus ocupaciones, así como de las actividades de los menores, con el fin de que el juzgador lo considere al establecer dicho régimen.

De tal propuesta, se dará vista a la contraparte para que dentro del plazo de tres días se adhiera o proponga una diversa, exhibiendo de igual forma, las constancias de horario laboral y de actividades de los menores.

Artículo 209. Antes de decretar cualquiera de las medidas precisadas en los artículos 199 y 202 del presente Código, el juez podrá ordenar practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando siempre en cuenta el interés superior del menor y el interés familiar.

Artículo 210. El juez podrá variar las medidas decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los padres, de común acuerdo o individualmente, lo soliciten, si lo estima pertinente según las circunstancias del caso.

Artículo 211. La inconformidad de cualquier interesado sobre la resolución o disposiciones de las medidas cautelares decretadas, se tramitará en forma incidental por cuerda separada y conforme a los siguientes lineamientos:

I. A la demanda incidental se acompañará copia para el traslado y deberá notificarse personalmente a la contraria o a los interesados, en su caso;

II. Las pruebas deben ofrecerse en la demanda incidental y en la contestación de la misma;

III. Sólo se admitirán las pruebas que puedan desahogarse dentro del plazo de diez días;

IV. Transcurrido el período a que se refiere la fracción anterior, desahogadas o no las pruebas ofrecidas, los autos quedarán a la vista de las partes para que expresen sus alegatos en el plazo de un día; y

V. El juez dictará la interlocutoria que corresponda, en el improrrogable plazo de tres días, misma que será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 212. Además del supuesto señalado en el artículo 203 del presente Código, las medidas cautelares se levantarán también en los siguientes casos:

I. Si se decretaron como acto prejudicial y no se presenta la demanda, denuncia o querrela, dentro del plazo fijado por el juez;

II. Si se declara fundada la inconformidad planteada por los interesados; y

III. Si la sentencia definitiva fuere desestimatoria de las pretensiones de quien haya solicitado la medida.

Artículo 213. Si el juez que decretó las medidas cautelares no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará, en su caso, las disposiciones dictadas, siguiendo el procedimiento por su curso legal.

Artículo 214. Los derechos contemplados en el presente Capítulo, también podrán ejercerlos la concubina o el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 215. Serán aplicables a las medidas cautelares, en materia de derecho de familia, las disposiciones señaladas en el Capítulo Sexto del presente Título, en lo que no las contravengan.

Capítulo Cuarto

De la preparación del juicio arbitral

Artículo 216. Cuando en escritura pública sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro, no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo, por el juez.

Artículo 217. Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta, dentro del tercer día, para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el artículo anterior, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida.

Artículo 218. En la junta procurará el juez que los interesados elijan árbitro de común acuerdo; en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que anualmente serán listadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, con tal objeto.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso, renunciare y no hubiere sustituto designado.

Artículo 219. Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el Título Octavo.

Capítulo Quinto

De los preliminares de la consignación

Artículo 220. Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa.

Artículo 221. Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinado, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se le citará y se librá el exhorto o el despacho correspondiente al juez del lugar, para que, en su presencia, el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

Artículo 222. Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por publicación en periódicos, por el plazo que designe el juez.

Artículo 223. Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz, será citado su representante legítimo. Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados o no envía procurador con autorización bastante que reciba la cosa, el juez extenderá certificación en la que consten la no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el juez o por la ley.

Artículo 224. Si la cosa debida fuese cosa cierta y determinada que debiera ser consignada en el lugar en donde se encuentra y el acreedor no la retira ni la transporta, el deudor puede obtener del juez la autorización para depositarla en otro lugar.

Artículo 225. Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta y depósito, debe ser notificado de esas diligencias, entregándole copia simple de ellas.

Artículo 226. La consignación del dinero ante el juez competente, puede hacerse en cheque certificado a nombre del "Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro" o en certificado de depósito en institución autorizada por la ley.

Artículo 227. Las mismas diligencias se seguirán si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y bajo la condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales.

Artículo 228. Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, con la certificación a que se refieren los artículos anteriores, podrá pedir el deudor la declaración de liberación en contra del acreedor, mediante juicio sumario.

Artículo 229. El depositario que se constituya en estas diligencias, será designado por el juez.

Artículo 230. Cuando el arrendador sea persona incierta o cuando sea cierta y conocida pero dudoso su derecho, cuando se niegue a recibir la renta o bien a otorgar el recibo correspondiente o por otra causa análoga que impida al inquilino cumplir con su obligación, podrá este último hacer el ofrecimiento de pago conforme a las siguientes reglas:

I. El ofrecimiento deberá hacerse en la Oficina Central de Consignaciones o en el juzgado competente cuando no exista la primera en el lugar;

II. Dicho ofrecimiento deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de pago señalada en el contrato, si se tratare de la primera exhibición; cuando se trate de prestaciones de rentas subsecuentes la exhibición deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de vencimiento de cada una de ellas;

III. Será bastante la comparecencia del inquilino, expresando la existencia de contrato de arrendamiento y de ser posible el nombre del arrendador y su domicilio, para que en el despacho correspondiente se levante un acta por duplicado en la que se haga constar el depósito realizado, entregando una copia al inquilino;

IV. Cuando se conozca la identidad del arrendador y su domicilio, el encargado o juez competente, según el caso, mandará notificarle el depósito hecho a su favor para que en el plazo de diez días comparezca a recogerla y exprese lo que a sus intereses convenga, apercibido que de no acudir ni expresar oposición alguna en dicho plazo se tendrá por bien hecho el pago;

V. Si no se conoce al arrendador o su domicilio o se diere el supuesto de que los derechos del arrendador fueren dudosos, la oficina de consignaciones o el juez, según el caso, se limitarán a la guarda del depósito; y

VI. Si el arrendador comparece a recoger la renta, previa identificación y otorgamiento del recibo, se hará la entrega debiendo expresar también si está o no conforme con el depósito; de manifestar inconformidad se entenderá reservado su derecho de oposición, para que lo haga valer judicialmente en diez días a partir de la fecha, en caso contrario quedará por bien hecho el pago.

La expresión de inconformidad no será motivo para negar u obstaculizar la entrega del depósito.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 230 Bis. Las personas que realicen depósitos de pensiones alimenticias, sea o no por mandato judicial, serán integradas a una Base de Datos de Pensiones Alimenticias, de la que será responsable la Oficina Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, en la que se llevará un registro del deudor, de los beneficiarios, el monto fijado por resolución judicial o mediante convenio, en su caso, así como fecha y monto de los depósitos.

La base de datos a que se refiere este artículo, tendrá el carácter de reservada para los particulares, en términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro y sólo podrá ser proporcionada a la autoridad jurisdiccional o Ministerio Público, previa solicitud de dichas autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo Sexto

De las providencias precautorias

Artículo 231. Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, antes de iniciarse el juicio o durante él, para garantizar su resultado o mantener una situación de hecho existente.

El juez podrá proveer lo que estime necesario para que se logre el objetivo de las providencias solicitadas.

Artículo 232. Si la providencia se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el juez, que no excederá de diez días, contado éste a partir de la ejecución. Si no se presenta la demanda dentro de ese plazo se levantará la providencia.

Si la providencia precautoria se pidiera después de iniciado el juicio, se substanciará en incidente por cuerda separada ante el mismo juez que conozca del negocio.

Artículo 233. Todas las medidas precautorias se decretarán, sin audiencia de la contraparte y su otorgamiento no admitirá recurso alguno. Si se niega, la resolución es apelable en efecto devolutivo.

Artículo 234. Pueden decretarse las siguientes medidas precautorias:

I. Embargo sobre bienes o derechos determinados, cuando esté en controversia su propiedad o posesión;

II. Embargo de bienes del deudor, para asegurar el cumplimiento de una obligación personal;

III. Intervención de establecimientos o negociaciones;

IV. Depósito o aseguramiento de libros, documentos o papeles sobre los que verse el pleito;

V. Arraigo de la persona contra quien deba entablarse la demanda o se haya entablado, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte;

VI. Suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato; y

VII. La inscripción preventiva de la demanda.

Artículo 235. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Artículo 236. El solicitante de la providencia caucionará los daños y perjuicios que pueden causarse con la misma.

Artículo 237. Cuando exista riesgo de que se afecte la materia del litigio, el juez podrá conceder en forma inmediata las medidas urgentes que se le soliciten para preservarla y se podrán ejecutar aunque no se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo anterior.

En estos casos, el juez, al autorizar la providencia, deberá prevenir al solicitante para que otorgue la garantía que se hubiere fijado, en el plazo de tres días, apercibiéndolo de que de no hacerlo se levantará la medida.

Artículo 238. No será necesario dar caución cuando la petición se funde en título que lleve aparejada ejecución o cuando se trate de la inscripción preventiva de la demanda.

Artículo 239. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida; por consiguiente, son a su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 240. Cuando se solicite el embargo precautorio se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando está con toda precisión; el juez, al decretarla, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Artículo 241. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado o si otorga caución bastante a juicio del juez para responder del éxito de la demanda, no se

llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere realizado.

Artículo 242. El embargo precautorio o la intervención se llevarán a cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa, observándose las modalidades siguientes:

I. Se nombrará como depositario al deudor y cuando éste no acepte el cargo lo designará el peticionario de la medida;

II. Al cumplimentarse la providencia se procurará evitar perjuicios al ejecutado, conservando, hasta donde sea posible, la productividad de los bienes objeto de la misma;

III. Se procederá a la venta de cosas susceptibles de demérito; y

IV. Tratándose de inmuebles, bastará que el embargo se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y se notifique posteriormente al afectado por la medida.

Cuando además del inmueble se aseguren sus rentas o productos, se depositarán en la caja de seguridad del juzgado.

Artículo 243. Puede revocarse el nombramiento de depositario hecho en favor del deudor, cuando los bienes objeto del depósito puedan sufrir daño o demérito anormal por su falta de cuidado.

La revocación se tramitará a petición de parte en incidente por cuerda separada.

Artículo 244. En el depósito o aseguramiento de cosas, libros o documentos, el juez designará al depositario.

Artículo 245. Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pidiera al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Si la petición de arraigo se presente antes de entablar la demanda, el actor deberá otorgar caución para responder de los daños y perjuicios que se originen si no se entabla la demanda.

Artículo 246. En caso de arraigo, la providencia consistirá en prevenir al demandado o a quien va a serlo, que no se separe del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio.

Artículo 247. El que quebrante el arraigo será sancionado en los términos que establece el Código Penal del Estado de Querétaro.

Artículo 248. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.

Igualmente puede reclamar la medida un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de embargo precautorio.

Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental, por cuenta separada.

Artículo 249. Las medidas precautorias se levantarán también en los siguientes casos:

I. Si se ejecutaron como acto prejudicial y no se presenta la demanda dentro del plazo fijado por el juez;

II. Si se declara fundada la reclamación del deudor o de un tercero;

III. Si la sentencia definitiva fuere desestimatoria de las pretensiones de quien haya solicitado la medida; y

IV. Tratándose de providencia de arraigo, si el arraigado nombra apoderado suficientemente instruido y expensado.

Artículo 250. El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando el promovente de la providencia obtenga sentencia de condena que cause ejecutoria.

Artículo 251. No podrán decretarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código.

Artículo 252. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

Capítulo Séptimo

De las providencias precautorias en caso de violencia contra las mujeres y niñas

Artículo 253. Estas providencias se decretarán como medidas de emergencia o prevención, tratándose de actos de violencia ejercidos en contra de las mujeres en general.

Serán solicitadas por quien se encuentre en situación de riesgo de violencia, ya sea de forma verbal o por escrito. En el caso de mujeres menores de edad y de las que no tengan capacidad para comprender, así como cuando el juez lo considere necesario, se procederá de oficio.

Para su expedición deberá tomarse en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la persona en riesgo;
- III. El interés superior de ésta; y
- IV. Los elementos necesarios para el cabal cumplimiento de la orden.

Artículo 254. Las medidas de protección de emergencia, que en razón de su naturaleza, deben ser dictadas en el menor tiempo posible, son las siguientes:

- I. Proceder a la separación de la persona en riesgo y el agresor, por medio de:
 - a) La desocupación por parte del agresor, del domicilio conyugal o donde habite, labore o estudie la persona en riesgo, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento; en su caso, el posterior reingreso de ésta al domicilio, al área de trabajo, al área educativa o a la comunidad.
 - b) Prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la persona en riesgo.
 - c) Prohibición de intimidar o molestar a la persona en riesgo en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y
- II. Solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes, que coadyuven a la seguridad de la persona en riesgo.

Artículo 255. Las medidas de protección preventivas deben de ser autorizadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su solicitud, consistiendo en:

- I. Realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la persona en riesgo;

II. El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la persona en riesgo;

III. El acceso al domicilio común, con el auxilio de la autoridad que corresponda, para que la persona en riesgo recoja sus bienes y los de sus descendientes, si decide no continuar habitando en el mismo; y

IV. La entrega inmediata de los objetos de uso personal y documentos de identidad de la persona en riesgo y los de sus descendientes.

Artículo 256. Además de lo previsto en el artículo que antecede, se decretará:

I. La suspensión temporal al agresor, del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad o de la sociedad conyugal;

III. El depósito de la persona en riesgo en el domicilio;

IV. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y

V. La fijación inmediata de alimentos provisionales.

Artículo 257. Las medidas se decretarán sin audiencia previa y sin garantía. Su otorgamiento no admitirá recurso alguno; su negación será apelable en efecto devolutivo.

Artículo 258. Las medidas en cita tendrán la duración que determine el juez, ya sea de manera provisional o definitiva.

Título Sexto

Del juicio ordinario

Capítulo Primero

De la demanda y contestación

Artículo 259. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I. El Tribunal ante el que se promueve;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2014)

II. El nombre del actor; el domicilio para oír notificaciones y el domicilio donde resida habitualmente, en el cual será emplazado en el caso de existir reconvencción, debiendo seguirse las reglas dispuestas en los artículos 118, 119 y 122 del presente ordenamiento;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Las partes, en sus primeros escritos, deberán manifestar que se conducen y se conducirán con verdad durante el procedimiento, haciéndose sabedores de las sanciones que señalan este Código y el Código Penal del Estado de Querétaro, para el caso de hacerlo con falsedad.

Artículo 260. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

Artículo 261. Si la demanda fuera oscura o irregular, el juez mandará formar cuaderno y prevendrá al actor por una sola vez para que la aclare, corrija o complete, de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual, le dará curso. Si el juez no lo hiciere, podrá el promovente acudir en queja al presidente del Tribunal, quien de ser cierto el hecho, deberá imponer una corrección disciplinaria.

Artículo 262. Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios; señalar el principio de la instancia; y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueden referirse a otro tiempo.

Artículo 263. Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo, con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; y

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Artículo 264. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervivientes.

Artículo 265. Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Artículo 266. Si entre las excepciones opuestas hubiere de previo y especial pronunciamiento, se substanciarán en un solo incidente, dejando en suspenso la cuestión principal. Al resolverse este incidente se observará lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Una vez fijada la controversia, el juez dictará resolución en la que estudiará de oficio la competencia, la personalidad de las partes y la procedencia de la vía.

Las resoluciones que se dicten en los supuestos de éste artículo serán apelables en el efecto devolutivo.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo, dará lugar a que se interponga al juez una multa de diez veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Artículo 267. Cuando en la sentencia definitiva se declare procedente alguna excepción dilatoria que no fue de previo y especial pronunciamiento, se abstendrá el juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor.

Artículo 268. En el escrito de contestación, la parte deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Artículo 269. Si la demanda no es contestada en tiempo, el juez verificará la legalidad del emplazamiento, estudiará las cuestiones de que trata el segundo párrafo del artículo 266 y, en su caso, hará la declaración de rebeldía.

Se presumen ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten cuestiones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2014)

Artículo 270. El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; se correrá traslado del escrito al actor, para que conteste en el plazo de seis días, observándose, respecto de la contestación, las mismas reglas que quedan establecidas en el artículo 268.

Artículo 271. Las excepciones supervenientes se podrán hacer valer en cualquier momento hasta antes de la sentencia, pero dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte.

Se substanciarán por cuerda separada e incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva.

Artículo 272. Cuando el demandado se allane o confiese la demanda en todas sus partes, una vez que el juez se cerciore de la autenticidad de las firmas, citará para sentencia.

El juez, en forma prudente, tendrá en todo momento la facultad de requerir a las partes para que reconozcan sus firmas o ratifiquen sus escritos.

Artículo 273. No podrán oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desecharlas de plano.

Artículo 274. Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se abrirá el juicio a la fase de alegatos.

Artículo 275. En las resoluciones a que se refieren los artículos 266 y 269, si debiera seguirse el juicio, el juez mandará recibir el juicio a prueba. Si el juez no decidiera nada sobre el particular, se entenderá que se recibe a prueba, corriendo, desde luego, el plazo para ofrecerlas.

Contra la determinación que manda a abrir el juicio a prueba, no hay más recurso que el de responsabilidad, la que lo niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2014)

Artículo 275 Bis. Contestada que sea la demanda y, en su caso, la reconvención, deberá citarse a las partes, en términos de ley para que dentro de los diez días siguientes acudan a una audiencia oral conciliatoria, la cual deberá ser desahogada por el propio juzgador o por alguno de los secretario (sic) auxiliares del juzgado.

La tramitación y desahogo de la audiencia de conciliación no suspenderá el procedimiento.

Las partes podrán comparecer personalmente o a través de representante legal facultado para transigir.

La audiencia será única e indiferible y lo tratado en el proceso de conciliación será confidencial.

En la constancia relativa deberá asentarse quiénes acudieron a la cita y si se logró o no un acuerdo conciliatorio. Para el caso de haberse logrado la conciliación, el juez o el secretario auxiliar que desahogó la audiencia, redactará inmediatamente el convenio respectivo y las partes deberán ratificarlo en el acto.

Dentro de los tres días siguientes a la ratificación del convenio, el juzgador lo calificará y, en su caso, lo aprobará, adquiriendo éste la categoría de cosa juzgada.

Cuando las partes no lleguen a un acuerdo o, en su caso, una o ambas partes no se presenten a la audiencia conciliatoria, ello no afectará el desarrollo del juicio, por lo que, sin mayor trámite, se deberá continuar con la secuela del procedimiento.

Capítulo Segundo

De la prueba

Reglas generales

Artículo 276. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Artículo 277. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos

cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juzgador obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Artículo 278. Los daños o perjuicios que se ocasionen a personas que no sean partes en el juicio, por comparecer o exhibir bienes o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba o por ambas si el juzgador procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas, en su oportunidad.

En caso de reclamación, la indemnización se determinará en incidente por cuerda separada.

Artículo 279. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Artículo 280. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento consultivo de la acción.

Artículo 281. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

Artículo 282. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres o jurisprudencia en que se funde el derecho.

Artículo 283. El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal y como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el Tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien, ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

Artículo 284. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en ambos efectos, si lo fuere la sentencia definitiva.

Artículo 285. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 286. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el Tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales o no conteste a las preguntas que el Tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará, si una de las partes no exhibe a la inspección del Tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

Artículo 287. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 288. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación y, en caso de oposición, oír las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes y descendientes, cónyuge, concubino y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

Artículo 289. La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesión y declaración de parte;

II. Documentos públicos;

III. Documentos privados;

IV. Informes;

VI. Reconocimiento e inspección judicial;

VII. Testimonial;

VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología

IX. Fama pública;

X. Presunciones; y

XI. Los demás que produzcan convicción en el juzgador.

Capítulo Tercero

Del ofrecimiento y admisión de pruebas

Artículo 290. El plazo ordinario de la prueba será de treinta días, común a las partes, que empezará a contar a partir del día siguiente al en que se surtan efectos las resoluciones a que se refieren los artículos 266, 269 y 275, según el caso.

Artículo 291. Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros diez días del plazo ordinario, de lo contrario serán desechadas.

Artículo 292. Dentro de los tres días siguientes al ofrecimiento de pruebas, el juez determinará las que se admitan sobre cada hecho y señalará fecha para su desahogo. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles o que no han sido controvertidos por las partes. También deberán desecharse las que sean ociosas o ineficaces.

Contra el auto que deseche una prueba, procede la apelación de ambos efectos, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos, no hay más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 293. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos que tiendan a demostrar. Si no se hace esta relación en forma específica para cada punto, serán desechadas.

Artículo 294. Los medios de prueba que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos serán valorados aunque no se ofrezcan.

Artículo 295. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del plazo probatorio, de lo contrario serán nulas y el juez incurrirá en responsabilidad. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; bajo esta circunstancia, el juez, si lo cree conveniente, podrá mandarlas concluir, dando conocimiento de ello a las partes, señalando al efecto un plazo supletorio prudente por una sola vez.

Artículo 296. Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, a petición de parte, se concederá un plazo extraordinario, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial; y

III. Que se designen, en caso de ser prueba documental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.

El juez, al calificar la admisibilidad de las pruebas, resolverá sobre el plazo extraordinario y determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no surtirá efectos el plazo extraordinario concedido.

Artículo 297. A la parte que se hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación. De no rendirse las pruebas, sin justificar que tuvo impedimento suficiente, se declararán desiertas y se le impondrá una multa de diez a cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona a favor de su contraria, quedando obligada, además, al pago de daños y perjuicios.

Artículo 298. El plazo extraordinario de prueba será:

I. De cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó han de practicarse dentro del territorio nacional;

II. De cien días, si hubieren de practicarse en América del Norte, en América Central o en las Antillas; y

III. De ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquier otra parte.

Artículo 299. Después de concluido el plazo ordinario, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió plazo supletorio o extraordinario.

El plazo extraordinario correrá desde el día siguiente al auto que califica las pruebas y concluirá luego que se rindan aquellas para las que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado. Esto, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido al finalizar el plazo legal que le corresponde.

Artículo 300. En caso de que las partes no hubieren ofrecido pruebas o que las pruebas admitidas se reciban antes de concluir los treinta días, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, dará por concluido este período.

Artículo 301. La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones que habrán de absolverse. Si se presentare cerrado, deberá guardarse así en la caja de seguridad del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta del mismo. La prueba no será admitida si no se

acompaña el pliego en cuestión. El oferente podrá ampliarlo en su desahogo, pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser éste declarado confeso, más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado y calificado de legales.

Artículo 302. Al ofrecerse la prueba testimonial deberá señalarse siempre el nombre de los testigos; cuando deban ser citados por el Tribunal, deberá proporcionarse también el domicilio de aquellos.

Artículo 303. El juez podrá reducir prudencialmente el número de testigos, debiendo admitir cuando menos dos por cada punto controvertido.

Artículo 304. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o la mande la ley y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y, si se quiere, las cuestiones que deben resolver los peritos.

Artículo 305. Las partes designarán perito al ofrecer la prueba, proporcionando su domicilio si debe ser citado por el Tribunal para la aceptación y protesta del cargo.

Si el perito suscribe el escrito en que se le propone, aceptando el cargo y protestando su fiel y legal desempeño, no será necesaria su citación por el Tribunal.

Artículo 306. Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Si estuvieren redactados en idioma extranjero se acompañará su traducción. Después de este periodo no podrán admitirse sino los que, dentro del plazo, hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Artículo 307. Los documentos privados se presentarán originales; cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán éstos para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 308. Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

Artículo 309. La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá el Tribunal ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean del acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales y las del Estado.

Artículo 310. Las pruebas documentales que se presenten fuera del plazo, serán admitidas, en cualquier estado del juicio, hasta la citación para sentencia, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, quien, dentro del tercer día e incidentalmente, será oída, reservándose la decisión de los puntos que suscitare hasta la definitiva.

Artículo 311. La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juez que solicite de cualquier persona o entidad comunique algún hecho, expida constancia, proporcione copias o documentos que deriven de sus libros, registros o archivos.

La característica de esta prueba es la disponibilidad de datos por razón de la actividad o función que desempeñan dichas personas o entidades y su relación con la materia del litigio.

Artículo 312. Al solicitarse la inspección judicial, se determinarán los puntos sobre los que deba versar.

Al admitir la prueba, el juez ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes o sus representantes pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Capítulo Cuarto

De la recepción de pruebas

Sección Primera

De la confesión y declaración de parte

Artículo 313. Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas y hasta antes de la citación para sentencia, todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiere el contrario.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2014)

Artículo 314. El que haya de absolver posiciones será citado mediante notificación por listas, a más tardar tres días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de las posiciones que fueren calificadas de legales.

Artículo 315. La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones, cuando así lo exija el que las articula o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas o general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente, para los efectos del párrafo que precede. Si el que debe absolver posiciones estuviere ausente, se le mandará examinar por medio del exhorto, al que se acompañará, cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones después de que el juez haya hecho la correspondiente calificación de las que considere legales, anotándolo en el mismo pliego. Se sacará previamente copia del pliego de posiciones autorizada por el secretario, debiendo conservarse ésta en el secreto del juzgado hasta que se lleve a cabo la diligencia. El juez exhortando recibirá la confesión o en su caso, hará constar la falta de comparecencia del absolvente, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los absolventes, ni aprobar la ampliación del pliego de posiciones, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

Artículo 316. Las posiciones se formularán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Deben referirse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito;

II. Deben ser precisas y no serán insidiosas. Se tendrán por insidiosas las posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad;

III. Cada posición no debe contener más de un sólo hecho, a menos que por la íntima relación que exista entre varios, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro y formen un sólo hecho complejo; y

IV. Deben referirse a hechos propios de la parte absolvente.

Artículo 317. Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por el artículo anterior. Enseguida, el absolvente firmará el pliego de posiciones antes de procederse al interrogatorio.

Artículo 318. El auto que califique de legales las posiciones formuladas, así como el que las desecha, será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 319. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 320. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará el traslado ni copia de las posiciones, ni plazo para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete que el juez nombrará.

Artículo 321. Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Artículo 322. La parte que promovió la prueba puede adicionar el pliego de posiciones exhibido, formulando oralmente posiciones al absolvente.

Artículo 323. Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formularlas en el acto al articulante, si hubiere asistido y previamente se hubiere ofrecido la prueba confesoria a cargo de éste, en los términos prevenidos para ello.

El Tribunal puede, libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 324. De las declaraciones de las partes se levantarán actas, iniciando con la protesta de decir verdad y sus generales, haciendo constar luego la contestación dada por el absolvente, implicando la pregunta.

Estas actas deberán ser firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo o de que les sean leídas por la secretaria. Si no supieren firmar, imprimirán su huella digital, haciéndose constar esa circunstancia.

Artículo 325. Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con la redacción empleada, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse.

Una vez firmadas las declaraciones no pueden variarse. La nulidad proveniente de error o violencia se sustanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva.

Artículo 326. En caso de enfermedad que imposibilite la asistencia del absolvente, previa comprobación legal, el Tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se desahogará la prueba en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 327. El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca;

II. Cuando se niegue a declarar; y

III. Cuando, al hacerlo, insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones, antes de hacer la declaración.

Artículo 328. La causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del juzgador con anterioridad a la hora señalada para absolver posiciones, exhibiéndose los comprobantes. Sólo acreditando motivos justificados, se aceptará comprobación posterior, substanciándose incidente por cuerda separada.

Artículo 329. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestar la demanda, hasta antes de la citación para sentencia.

Artículo 330. El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Artículo 331. Se tendrá por confeso el articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

Artículo 332. Las autoridades, las instituciones oficiales y las entidades que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, pero la parte contraria podrá pedir que se les gire oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa, si no contestare dentro del plazo que se le haya fijado o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.

Artículo 333. Las partes podrán en cualquier tiempo, desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas y hasta antes de la citación para sentencia, pedir, por una sola vez, que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios

que en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que lo están a absolver posiciones.

Artículo 334. En el caso del artículo anterior, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

Artículo 335. La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Podrá desahogarse con independencia de la prueba de confesión, pero también podrán formularse las preguntas una vez concluida la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II. Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el juez, para hacer comparecer a las partes o para que éstas declaren, podrá usar de los medios de apremio autorizados por la ley; y

III. No procede la declaración de confesión ficta en esta prueba.

Artículo 336. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.

Sección Segunda

De la prueba documental

Artículo 337. Los documentos públicos son los que están autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades prescritas por la ley. Tendrán ese carácter tanto los originales como sus copias auténticas, debidamente cotejadas y autorizadas. Por tanto, son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las propias escrituras originales;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se deriven de los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal, de los estados, de los ayuntamientos y del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran a actos pasados previos al establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho;

VI. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los estados y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

VIII. Las certificaciones expedidas por las bolsas de valores o por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y

IX. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley.

Artículo 338. Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los estados, harán fe en el Estado, sin necesidad de legalización.

Artículo 339. Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 340. De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor.

Artículo 341. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho a que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo.

Artículo 342. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud del exhorto que dirija el juez de los autos, al del lugar en que aquéllos se encuentren.

Artículo 343. Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, el Tribunal decretará el cotejo con los protocolos y archivos, el que se practicará por el juez o el secretario, constituyéndose al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz, en presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora.

Artículo 344. Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén ratificados ante notario público o funcionario competente.

Artículo 345. Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial.

Artículo 346. Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al Tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

Artículo 347. Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados y los que provengan de terceros, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos, como si hubieren sido reconocidos expresamente.

Artículo 348. Puede exigirse el reconocimiento expreso de los documentos presentados como prueba, si el que los presenta así lo pidiere. Con ese objeto, se mostrarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará verlos en su integridad, no sólo la firma.

En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto en los artículos 315, 322 y 327.

Artículo 349. Los documentos privados provenientes de terceros, podrán ser reconocidos por su autor, quien podrá ser examinado en la forma establecida para la prueba testimonial.

Artículo 350. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del periodo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo contando desde la notificación del auto que ordene su recepción.

Artículo 351. Si se objetaren documentos privados provenientes de las partes, deberá indicarse el motivo o causa de la objeción, precisando los hechos en que se fundamente, observándose al efecto las reglas siguientes:

- I. Si se tacha de falsa la firma, la carga de la prueba corresponderá al objetante; y
- II. Cuando se reconoce la firma pero no el contenido del documento, será a cargo del objetante acreditar la materia de la objeción.

Artículo 352. Las objeciones a que se refiere el artículo que antecede deberán hacerse bajo protesta de decir verdad.

Artículo 353. Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que previene en la Sección Cuarta de este Capítulo.

Artículo 354. La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse o pedirá al Tribunal que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Artículo 355. Se considerarán indubitados para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;
- IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; y
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del Tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

Artículo 356. El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación, después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a la regla de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos y pudiendo ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Artículo 357. Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro. En este caso, no alegarán las partes sino hasta que se decida sobre la falsedad por la autoridad competente. Si el procedimiento penal concluye, sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, el juzgador oirá incidentalmente sobre el valor probatorio del instrumento, reservándose la resolución para la definitiva.

Sección Tercera

De la prueba de informes

Artículo 358. Las personas o entidades a que se refiere el artículo 311, estarán obligadas a proporcionar al Tribunal que las requiera todos los informes y datos de que tengan conocimiento por razón de su actividad o función.

Artículo 359. En caso de desobediencia al mandato judicial o demora en el cumplimiento del mismo, por parte de las personas o entidades a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las medidas señaladas en el artículo 76.

Artículo 360. Recibido el informe por el Tribunal, de oficio a instancia de parte, podrá ordenar su ampliación o esclarecimiento.

Sección Cuarta

Prueba Pericial

Artículo 361. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada cualesquier persona entendida en la materia, aun cuando no tenga título.

Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

Artículo 362. En el mismo auto que se acepte la prueba, el juez concederá a la contraparte el plazo de tres días para que adicione el cuestionario que habrá de desahogar el perito, con las preguntas que le interesen, las que necesariamente deben referirse a la prueba ofrecida y la prevendrá para que en igual plazo designe a su perito.

Artículo 363. El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte, en los siguientes casos:

- I. Si se dejare de hacer el nombramiento en el plazo señalado en el artículo anterior;
- II. Cuando habiendo aceptado, el perito nombrado no rindiere su dictamen dentro del plazo fijado o en la diligencia respectiva;
- III. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo, lo renunciare después; y
- IV. Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba o no se hubiere señalado su domicilio.

Artículo 364. En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste nombrará el perito que a aquéllos corresponda.

Artículo 365. El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquiera otro caso, fijará a los peritos un plazo prudente para que presenten dictamen. Las partes pueden, en todo caso, formular a los peritos cuestiones que sean pertinentes.

Artículo 366. En caso de la primera parte del artículo anterior, el juzgador concurrirá a la diligencia con un perito tercero y se observarán las reglas siguientes:

I. Al perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el Tribunal, se le impondrá una multa de treinta a noventa veces el salario mínimo general diario vigente en la zona y será responsable de los daños causados por su culpa; en este caso se suspenderá la diligencia para los efectos del artículo 363;

II. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse, para que los peritos discutan y deliberen solos; y

III. Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará un plazo prudente para que lo rindan.

Cuando discordaren los peritos, dictaminará el tercero, solo o asociado de los otros.

Artículo 367. Cuando la prueba deba ser desahogada mediante la aplicación de ciencia, arte o profesión que se encuentre legalmente reglamentada, los peritos están obligados a realizar todas las operaciones y experimentos que éstas determinen. En este caso, el dictamen deberá contener:

I. El planteamiento de los puntos sobre los cuales versará la prueba;

II. La descripción de las personas, cosas o hechos objeto de la prueba;

III. La enunciación de los principios en que se fundamente el dictamen que se emita;

IV. La descripción de tiempo, modo y lugar, de las operaciones o experimentos realizados para la emisión del dictamen; y

V. Las conclusiones obtenidas, fundadas y razonadas en los principios técnicos o científicos que se hubieren utilizado.

Si el peritaje no cumple con los requerimientos de las fracciones III y IV, conteniendo únicamente las conclusiones, carecerá de valor probatorio, aún cuando no sea objetado.

Cuando la prueba deba ser desahogada mediante la aplicación de ciencia, arte o profesión que no se encuentre legalmente reglamentada, el dictamen podrá contener únicamente lo previsto en las fracciones I y II, así como las conclusiones obtenidas, debidamente razonadas.

Artículo 368. El perito que nombre el juez, puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

I. Consanguinidad con alguna de las partes, dentro del cuarto grado;

II. Interés directo o indirecto en el pleito; y

III. Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o se deseche la recusación, no procede recurso alguno. Admitida, se nombrará nuevo perito, en los mismos términos que el recusado.

Artículo 369. En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa de diez a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, en favor del colitigante.

Artículo 370. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez. Los del perito tercero serán pagados por la parte oferente de la prueba, quién depositará la cantidad que fije el juez para garantizarlos, bajo el apercibimiento de que si no lo hace se le tendrá por desistida de la prueba.

Si el perito hubiere sido designado de oficio por el juez, sus honorarios serán cubiertos por ambas partes, quienes harán el depósito a que este artículo se refiere.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que decida la sentencia definitiva sobre costas.

Sección Quinta

Del reconocimiento o inspección judicial

Artículo 371. A solicitud de parte o por orden del juez, pueden verificarse inspecciones o reconocimientos de personas, lugares o cosas. Si la prueba es pedida por las partes, deberá indicarse con toda precisión, al ofrecerla, su materia u objeto.

Artículo 372. El reconocimiento se practicará siempre, previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, concurrirán también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo a las reglas de la prueba pericial. Asimismo podrán citarse para que concurren, si fuera necesario, testigos de identidad.

Artículo 373. Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Cuando fuere necesario, se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionados.

Sección Sexta

Prueba testimonial

Artículo 374. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

Artículo 375. Las partes están obligadas a presentar sus propios testigos.

Artículo 376. Cuando las partes estuvieren imposibilitadas para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y solicitarán al Tribunal que cite a sus testigos.

El juez ordenará la citación, con apercibimiento de multa hasta de diez veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, la primera vez y la segunda de arresto hasta por tres días al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

Artículo 377. En el supuesto de que el Tribunal deba citar a los testigos, quedará a cargo del oferente de la prueba hacerles llegar los citatorios debiendo observarse lo dispuesto en la parte final del artículo 120.

Artículo 378. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o el testigo no exista, el juez impondrá al promovente una multa de hasta

diez veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido.

Artículo 379. La sustitución de testigos podrá hacerse libremente, desde la admisión de la prueba hasta el inicio del desahogo de la diligencia.

Artículo 380. La prueba testimonial será declarada desierta:

I. Si debiendo presentarlos el oferente, los testigos no comparecieren sin causa justificada, a menos que, con anticipación de dos días al desahogo de la prueba, se solicite al Tribunal que los cite cuando exista alguna circunstancia posterior al ofrecimiento que impida a la parte su presentación;

II. Cuando el oferente de la prueba no comparezca al desahogo de la misma, sin causa justificada; y

III. Cuando injustificadamente el oferente de la prueba no entregue los citatorios, debiendo hacerlo y por esa causa no se desahogue.

Artículo 381. A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus domicilios, en presencia de la otra parte si asistiere.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

Artículo 382. Al Gobernador del Estado, al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia, a los diputados federales y locales, a los senadores, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los jueces federales y del Estado, a los generales con mando, a los presidentes municipales y al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes, podrán rendir su declaración personalmente.

Artículo 383. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos.

Artículo 384. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes; tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen.

Contra la desestimación de preguntas procede la apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 385. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

Artículo 386. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, quienes, dentro de tres días, pueden presentar sus interrogatorios.

Artículo 387. Para el examen de los testigos que no residen en el lugar del juicio, se liberará exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Artículo 388. Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial, confesional o declaración de parte, para surtir efecto en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos de este Código.

Para ello, será necesario que se acredite ante el Tribunal de desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Artículo 389. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente de alguno de los litigantes por consanguinidad o afinidad y en qué grado; si es dependiente o empleado del que lo presenta o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá a su examen.

Artículo 390. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo en los artículos 381 y 382. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuar al día siguiente.

Artículo 391. Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Artículo 392. El Tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, respecto a los puntos controvertidos.

Artículo 393. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 394. Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que, al mismo tiempo, se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada. En casos excepcionales, el juez, si lo estima necesario, permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Artículo 395. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla, en todo caso.

Artículo 396. La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 397. En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se sustanciará en incidente por cuerda separada y su resolución se reservará para la definitiva.

Artículo 398. No es admisible la prueba testimonial para atacar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Sección Séptima

Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y demás elementos aportados por la ciencia y la tecnología

Artículo 399. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con la cuestión que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, cintas magnetofónicas, cintas cinematográficas u otros medios de reproducción, así como registros dactiloscópicos, notas taquigráficas, sistemas computacionales y demás elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador.

Artículo 400. El juez, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y concederá a la parte que la presente, un plazo para que ministre al juzgado los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos y figuras.

Artículo 401. En su caso, el juez señalará lugar, día y hora para que en presencia de las partes se practique la reproducción.

Artículo 402. Las notas taquigráficas se acompañarán de su traducción, especificando el sistema empleado.

Artículo 403. En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales, para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, el juez podrá estar asistido de un asesor técnico, que designará en la forma prevista para la prueba pericial.

Los honorarios que devengue en su caso el asesor técnico serán cubiertos por el oferente de la prueba.

Sección Octava

De la fama pública

Artículo 404. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población, donde se supone acontecido el suceso de que se trate; y

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Artículo 405. La fama pública debe probarse con testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Artículo 406. Los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

Sección Novena

De las presunciones

Artículo 407. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 408. Hay presunción legal, cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 409. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 410. No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 411. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

Capítulo Quinto

Del valor de las pruebas

Artículo 412. La confesión judicial hace prueba plena, cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente y concerniente al negocio; y
- IV. Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

Artículo 413. El declarado confeso, sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario, siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

Artículo 414. La confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar, en la sentencia, un plazo de gracia al deudor, después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

Artículo 415. La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la definitiva.

Artículo 416. La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación, ni de ser ofrecida como prueba.

Artículo 417. La confesión extrajudicial hará prueba plena, si el juez incompetente ante quien se hizo, era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación.

Artículo 418. La confesión extrajudicial hecha en testamento, también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 419. La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos en que venga acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. Debe el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

Artículo 420. La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

Artículo 421. La confesión ficta produce presunción legal, que admite prueba en contrario.

Artículo 422. La declaración de parte hace prueba plena en cuanto perjudique a su autor.

Artículo 423. Los informes de las personas y entidades a que se refiere el artículo 311 serán valorados según el prudente arbitrio del juez.

Artículo 424. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad, pero si en ellos se contienen declaraciones o manifestaciones de hechos de particulares, sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata, prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado y cuando existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del Tribunal.

Artículo 425. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Artículo 426. Los documentos privados sólo harán prueba plena y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 412.

Artículo 427. El reconocimiento hecho por el albacea hace prueba plena y también la hace el hecho por un heredero, en lo que a él concierna.

Artículo 428. Los documentos simples, comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios, recibidos conforme a lo dispuesto en la Sección Sexta del Capítulo Cuarto.

Artículo 429. El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Artículo 430. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

Artículo 431. El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados, según el prudente arbitrio del juez.

Artículo 432. Si cada parte nombra perito y los nombrados coinciden en el avalúo, éste será el precio del bien valuado.

Artículo 433. Si entre los avalúos hubiere diferencia menor de un diez por ciento, considerando como base el más bajo, se tomará el promedio de los dos avalúos. Si la diferencia fuere mayor, se practicará por el perito tercero en discordia un nuevo avalúo.

Artículo 434. El valor de las fotografías, notas taquigráficas, registros dactiloscópicos y de todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y tecnología, quedará al prudente arbitrio del juez.

Las copias fotostáticas sólo harán fe, cuando están certificadas.

Artículo 435. Las presunciones legales hacen prueba plena.

Artículo 436. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas, siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior y estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Artículo 437. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario.

Artículo 438. Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Artículo 439. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente Capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

Capítulo Sexto

De los alegatos

Artículo 440. Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, quedarán a disposición de las partes, los autos originales por un plazo común de cinco días para que aleguen; transcurrido ese plazo el Juez o Tribunal citarán para sentencia que se pronunciará dentro de los quince días siguientes.

Capítulo Séptimo

De la sentencia ejecutoriada

Artículo 441. La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 442. Hay cosa juzgada cuando la sentencia de fondo causa ejecutoria.

Artículo 443. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admiten ningún recurso;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o habiéndolo sido se tenga por no interpuesto, se haya desistido el recurrente de él o haya operado la caducidad de la segunda instancia; y

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 444. En el caso de la fracción I del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley.

En los casos de las fracciones II y III se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte.

Si la sentencia fuere consentida expresamente o no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el juez.

En caso de que se tenga por no interpuesto el recurso, de desistimiento o caducidad, la declaración será hecha por el Tribunal de alzada.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite más recurso que el de responsabilidad.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Título Séptimo

De los Juicios sumarios y de la vía de apremio

Capítulo Primero

De los juicio sumarios

Reglas generales

ARTÍCULO 445. Se tramitarán sumariamente:

I. Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o definitivos; ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento;

II. Los juicios que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de arrendamiento;

III. Los cobros judiciales de honorarios de profesionistas con título y los de perito;

IV. La calificación de impedimentos de matrimonio;

V. La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros, con interés legítimo, para que se haga esa constitución y, en general, cualquier controversia que de dicho patrimonio se suscitara. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se substanciará en jurisdicción voluntaria;

VI. Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de cónyuges, padres y tutores y, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

VII. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación;

VIII. El ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios que se funden en títulos ejecutivos;

IX. Los interdictos;

X. La acción resolutoria de enajenaciones pactadas bajo condición de esta especie o con cláusula de reserva de dominio;

XI. La división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común;

XII. La consignación en pago;

XIII. Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos;

XIV. Las rectificaciones y modificaciones de actas del Registro Civil, en el caso a que se refiere el artículo 132 del Código Civil del Estado de Querétaro;

XV. En los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 131 del Código Civil del Estado de Querétaro;

XVI. La solicitud a que se refiere el artículo 57 del Código Civil del Estado de Querétaro;

XVII. En los casos a que se refiere el artículo 58 del Código Civil del Estado de Querétaro;

XVIII. Las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de la pérdida del ejercicio de la patria potestad; y

XIX. En general, las cuestiones que por su naturaleza requieran celeridad a juicio del juez o porque así lo determine la ley.

Artículo 446. En los casos de la fracción XIV del artículo anterior se oirá al Ministerio Público. Al escrito de demanda se acompañará copia certificada del acta de que se trate y se ofrecerán las pruebas en se funde la impugnación. El juez emplazará al Director del Registro Civil, para que conteste la demanda y llamará a las personas de cuyo estado civil se trate o pueda ser afectado por la resolución definitiva y a las que en la demanda se mencionen como involucradas. Señalará una audiencia que tendrá lugar luego de transcurridos diez días del emplazamiento tomando en cuenta la distancia en los términos del artículo 131 de éste código.

En esa audiencia se recibirá la contestación de la demanda y se desahogarán las pruebas ofrecidas, salvo aquellas que el juez rechace o no sea posible recibir en ese mismo acto.

Si el Director del Registro Civil no contestare la demanda, se tendrán por presuntivamente confesados los hechos en que se funda el pedimento de rectificación o de modificación; luego de recibidas las pruebas y oídos los alegatos de los interesados, si los formularen por escrito, dentro de tres días se dictará la resolución correspondiente.

Artículo 447. En los casos de la fracción XIV del artículo 445, se oirá al Ministerio Público y el emplazamiento al Director del Registro Civil tendrá los efectos de obtener un informe sobre si en realidad el acto no fue inscrito con anterioridad. Si el director no contestare la demanda, se tendrá por presuntivamente cierto que el acto no fue inscrito en tiempo; luego de recibir las pruebas que conduzcan a la conclusión de que el acto debe inscribirse en el Registro Civil, por haber sido cierto y aparecido bajo el amparo de las leyes nacionales, se dictará la sentencia correspondiente.

Artículo 448. En los casos de la fracción XVI del artículo 445, presentada la demanda, el juez de primera instancia llamará a los interesados a una audiencia, a

la vez que solicitará informe del Director del Registro Civil en el sentido de que es cierta la existencia de los documentos cuya copia se pretende obtener. Si no hubiere oposición de parte interesada, concederá la expedición de las copias. Si la hubiere, resolverá lo que proceda.

Artículo 449. Ejecutoriada la sentencia, en los casos de las fracciones XIV a XVII del artículo 445, el Tribunal enviará una copia de la misma al Director del Registro Civil, quien ordenará hacer las anotaciones respectivas, levantar o reponer el acta en los términos de ley o expedir las copias correspondientes.

Artículo 450. En los casos de las fracciones IV, VI y XIII del artículo 445, no se requieren más solemnidades que oír a las partes, primero al denunciante o el actor, en seguida a los demandados, recibir en ese orden sus pruebas en el acto mismo y dictar ahí la resolución concisa. Si no estuviere el secretario procederá el juez con dos testigos de asistencia. Todo el juicio se hará constar en una sola acta, cuando termine en un solo día.

Artículo 451. Atendiendo a la naturaleza de las acciones interdictales el juez podrá prudentemente decretar las medidas provisionales convenientes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

Artículo 452. En el caso de la fracción VI del artículo 445 del presente Código, tratándose de las cuestiones relativas a la pérdida del ejercicio de la patria potestad, presentada la demanda se emplazará al demandado para que en cinco días produzca su contestación y oponga las excepciones que estime pertinentes. Concluido este periodo, se abrirá el juicio a prueba, por un plazo de diez días; fenecido éste, se pondrán los autos a la vista de las partes para que formulen sus alegatos en el término de un día, citándose de inmediato para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

Para efectos de este procedimiento, no será admisible la acción reconvenzional.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

Cuando el demandado sea persona incierta o se ignore su domicilio y de los informes solicitados al Instituto Federal Electoral, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Dirección de Investigación del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, no se desprenda domicilio donde se pudiera ubicar al demandado, el juez ordenará el emplazamiento por edictos que serán publicados por dos veces de 4 en 4 días hábiles en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad, haciéndole saber al demandado que cuenta con un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la última publicación, para comparecer a contestar la demanda.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

El juez, valorando la información con la que se cuente en autos, podrá determinar la existencia de homónimos, en cuyo caso sólo ordenará la búsqueda de la persona que coincida con los datos generales de la persona demandada, expresando en autos los argumentos que valoró para la determinación.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

Si la parte demandada no formula su contestación, se tendrá por contestada en sentido negativo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

Artículo 452 Bis. Tratándose de menores o incapaces que hayan sido acogidos por una institución de asistencia pública o privada o puestos a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, ésta podrá exhibir ante el Juez los informes de las autoridades señaladas en el artículo que antecede, con fecha de expedición de hasta 45 días naturales anteriores a la fecha en que se exhiben en el juzgado. En este caso, si de los informes no se desprende domicilio donde se pudiera ubicar al demandado, el juez ordenará el emplazamiento por edictos en los términos establecidos en el artículo que antecede.

Artículo 453. El juicio sumario se inicia con el escrito de demanda que deberá llenar los requisitos a que se refieren los artículos 259 y 260, salvo las disposiciones especiales establecidas para los ejecutivos, hipotecarios y de desahucio, así como para lo dispuesto en los artículos 450 y 452.

Del escrito de demanda se correrá traslado al demandado, por un plazo no mayor de cinco días, para que produzca la contestación, en los términos prevenidos para la demanda.

En los escritos de demanda y contestación deberán ofrecerse las pruebas cumpliendo los requisitos que la ley exige.

Artículo 454. No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos a la personalidad de alguno de los litigantes y a la incompetencia del juez.

Artículo 455. Las demás excepciones dilatorias y las perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Artículo 456. La reconvenición no se admitirá, sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a juicio sumario.

Artículo 457. Una vez contestada la demanda y la reconvencción si la hubiere, el juez dará trámite a las excepciones de previo y especial pronunciamiento hechas valer, analizando también las demás cuestiones procesales a que se refiere el artículo 266.

Artículo 458. De no contestarse la demanda, el juez deberá observar lo dispuesto por el artículo 269.

Artículo 459. En el caso de los artículos anteriores, en la misma resolución, el juez admitirá las pruebas que procedan, abrirá el juicio a prueba y señalará día y hora para su desahogo. Si no decidiere nada sobre el particular, se entenderá que comienza a correr el plazo probatorio.

Artículo 460. El plazo para la prueba no pasará de quince días.

Artículo 461. El actor, durante los tres primeros días del período probatorio, podrá ofrecer pruebas para (sic) desvirtuar las excepciones o hechos aducidos por el demandado en su contestación; igual derecho tendrá el demandado en el caso de reconvencción.

Artículo 462. Si las tachas no se prueban dentro del plazo, se concederán para sólo ese objeto cinco días más.

Artículo 463. Para que los autos estén a la vista con objeto de alegar, se concederán tres días comunes a las partes; el fallo se pronunciará dentro de los diez días siguientes.

Artículo 464. En los interdictos, la sentencia debe precisar sus efectos para el mejor éxito de la protección posesoria.

Cuando en el interdicto de obra nueva la protección eficaz se realice con sólo la suspensión de las obras, así se determinará; pero si dichas obras implican una usurpación de la posesión del demandante, se ordenará la demolición, previa fianza que otorgue el actor. Esta misma regla debe tenerse en el interdicto de obra peligrosa.

Artículo 465. Todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en este título, se ventilarán en juicio ordinario.

Las reglas del juicio ordinario se aplicarán al juicio sumario, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Capítulo.

No puede concederse plazo extraordinario de prueba, en los negocios a que se refiere el artículo 445. Tampoco proceden plazos de gracia en ellos, a no ser en los juicios ejecutivos e hipotecarios que tengan por objeto pago de dinero.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza.

Capítulo Segundo

Del juicio ejecutivo

Sección Primera

Reglas generales

Artículo 466. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesen;

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 424 hacen prueba plena;

IV. Cualquier documento privado, después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

V. La confesión de la deuda hecha, ante juez competente, por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma;

VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2012)

VIII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetos (sic) a él expresamente o lo hubieren aprobado;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2012)

IX. Las sentencias que causen ejecutoria y los acuerdos conciliatorios derivados de procedimientos previstos en la Ley para la impartición de justicia para adolescentes del Estado de Querétaro; y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2012)

X. Los convenios de conciliación celebrados ante el Ministerio Público.

Artículo 467. Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

Artículo 468. Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesará éste, si el actor lo pidiere y se procederá en la vía ejecutiva.

Si la confesión sólo afecta a una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesada, si el actor lo pidiere así y por el resto seguirá el juicio ordinario su curso.

Artículo 469. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquélla se decretará la ejecución reservándose por el resto los derechos del promovente.

Artículo 470. Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas, al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 471. Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas, sino cuando aquella o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1830 y 1845 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 472. Si el título ejecutivo contiene obligaciones de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero, conforme al artículo 1950 del Código Civil del Estado de Querétaro, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un plazo prudente para que se cumpla la obligación;

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta, se decretará la ejecución;

III. Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor, cuando, transcurrido el plazo, para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso, el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada; y

IV. Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado de la misma manera que en la demás ejecuciones.

Artículo 473. Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que, sin ser dinero, se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;

II. Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán, si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes; y

III. Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el juez, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que se señale por daños y perjuicios, moderables también.

Artículo 474. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega, el demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios, como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue conveniente, durante la tramitación del juicio.

Artículo 475. Si la deuda consiste en efectos de comercio, se fijará su precio por los del mercado en la población de que se trate.

Artículo 476. Si la deuda fuere de efectos públicos o de cualquier otra clase de valores negociados, se computará su valor en efectivo, por el precio de cotización de los mismos en el día del vencimiento de la obligación.

Artículo 477. Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real; y

II. Cuando se haya declarado, judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero, está en los casos de los artículos 2049 y 2054 del Código Civil del Estado de Querétaro y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

(REFORMADO, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Artículo 478. Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona conforme a lo dispuesto por los artículos 118 y 119 o, si se ignorare su paradero, conforme al artículo 122, para que en un plazo no mayor de cinco días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere y ofrecer pruebas, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio sumario hasta dictar sentencia definitiva.

Artículo 479. La sentencia debe declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, decidiendo también los derechos controvertidos.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Artículo 480. Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

Artículo 481. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará conforme a la ley; si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.

Sección Segunda

Acción rescisoria

Artículo 482. Procede la acción rescisoria para recuperar la cosa mueble o inmueble, en los siguientes casos:

I. Cuando se haya concertado una compraventa con cláusula rescisoria, en los términos del artículo 2195 fracciones I y II del Código Civil del Estado de Querétaro;

II. Cuando se haya pactado que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida, hasta que su precio haya sido pagado, de acuerdo con los que autoriza el artículo 2197 del Código Civil del Estado de Querétaro;

III. Cuando se haya otorgado garantía prendaria y la cosa quede en poder de un tercero o del deudor, conforme a lo dispuesto por el artículo 2758 del Código Civil del Estado de Querétaro; y

IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

Artículo 483. Si el título ejecutivo, en los casos del artículo anterior contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución, al presentar la demanda hará consignación de las debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación. Al hacer la consignación, el actor podrá hacer la reducción correspondiente al demérito de la cosa, de acuerdo con las bases calculadas en el contrato. Si no hubiera bases contractuales, el demérito será fijado prudentemente por el juez en la sentencia.

Artículo 484. Para que procedan en vía ejecutiva las acciones a que se refieren los artículos que preceden, se necesita que los contratos se hayan registrado como lo previene el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 485. Con las modificaciones que se expresan en esta sección, la acción rescisoria se tramitará y decidirá de acuerdo con las reglas generales del juicio ejecutivo.

Capítulo Tercero

Del juicio hipotecario

Artículo 486. Se tramitará en la vía sumaria hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, reducción, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

El juicio que tenga por objeto el pago o prelación de un crédito hipotecario se seguirá según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito se haya formalizado en escritura pública o privada, según corresponda en los términos del Código Civil del Estado de Querétaro e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, salvo el caso del artículo 487 y que sea

de plazo cumplido o exigible anticipadamente en los términos pactados o conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 487. Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre y cuando:

I. El documento base de la acción tenga carácter ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 466 de este Código;

II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y

III. No exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos 90 días anteriores a la presentación de la demanda.

Artículo 488. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo y de la certificación de gravamen correspondiente, el juez, admitirá la misma, si se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, en un plazo no mayor de tres días y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que se corra traslado de ésta al deudor, para que dentro de los cinco días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones, las cuales no podrán ser otras que:

I. Las procesales previstas en este Código;

II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, la alteración o falsedad del mismo;

III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;

IV. Incumplimiento, inexistencia o nulidad del contrato;

V. Pago o compensación;

VI. Remisión o quita;

VII. Oferta de no cobrar o espera;

VIII. Novación del contrato;

IX. Litispendencia y conexidad; y

X. Cosa juzgada.

Las excepciones comprendidas en las fracciones V a la VIII y la indicada en la fracción X, sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental; las

excepciones que se funden en la fracción IX se admitirán señalando los datos de identificación del juicio y las copias del mismo en los términos del artículo 95 de este Código, o bien, en el documento que acredite fehacientemente que se encuentra en trámite un procedimiento arbitral. En ambos casos los documentos deberán presentarse junto con la contestación de la demanda.

El Juez, bajo su más estricta responsabilidad, revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las señaladas o aquellas en que sea necesario exhibir el documento y el mismo no se acompañe.

La reconvenición sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.

Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia. Si el demandado se allanare en su contestación y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes. El término de gracia no podrá exceder de tres meses, a contar desde su otorgamiento, en ningún caso.

Artículo 489. Tanto en el escrito de demanda como en el de contestación y, en su caso, en la reconvenición y contestación de ésta, las partes deben ofrecer todas sus pruebas. El juez resolverá sobre su admisión o desechamiento en el auto que recaiga a dichos escritos. Las pruebas se desahogarán en la audiencia respectiva, que será única e indiferible.

En caso de allanamiento total de la demanda; si el deudor no hace valer defensas ni opone excepciones, las opone de forma distinta a lo señalado en este Capítulo, fuera del término concedido o no realiza dentro del plazo de gracia el pago de la cantidad reclamada, se pronunciará sentencia definitiva en un plazo no mayor de cinco días a partir de que el juez tenga conocimiento de tal circunstancia.

Con el escrito de contestación de la demanda y no encontrándose en ninguno de los supuestos del párrafo que antecede, se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga. En ese mismo acuerdo se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia, la que deberá realizarse en presencia del juez, bajo pena de nulidad, dentro de los quince días siguientes.

Si hubiere reconvenición se correrá traslado de ésta a la actora para que la conteste dentro de los cinco días siguientes y en el mismo proveído le dé vista, en su caso, con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro de ese mismo término.

Artículo 490. Si en el título con base en el cual se ejercita una acción hipotecaria se advierte que haya otros acreedores anteriores, el juez mandará notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 491. La demanda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, a cuyo efecto el actor exhibirá un tanto más de la misma, de los documentos base de la acción y en su caso, de aquellos con que justifique su representación, para que, previo cotejo con sus originales se certifiquen por el secretario, haciendo constar en la certificación y en el expediente que se expiden para el efecto de que la parte interesada inscriba su demanda.

Artículo 492. Si la finca no se haya en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicación, para que ordene el registro de la demanda como se previene en el artículo anterior.

Artículo 493. Anotada la demanda en el mencionado Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no podrá verificarse en la finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca.

Artículo 494. En la diligencia de emplazamiento se le requerirá al demandado para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario; y si aceptara, contraerá la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato o conforme al Código Civil del Estado de Querétaro deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará un inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor en la diligencia o escrito anterior.

Para efecto del inventario, el deudor queda obligado a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el actuario o el juez lo compelerá por los medios de apremio que les autoriza la ley.

El deudor que no haya aceptado la responsabilidad de depositario en el momento del emplazamiento, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor y no haciéndolo se aplicará lo que dispone el artículo 540 de este Código.

Artículo 495. Si la diligencia que señala el artículo anterior no se entendiere directamente con el demandado, se le requerirá nuevamente de acuerdo a las reglas de la notificación personal previstas en este Código; hecho lo cual éste deberá, dentro de los cinco días siguientes, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación y, en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

Artículo 496. Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones, en los escritos que fijan la controversia,

exhibiendo los documentos que tengan en su poder o haciendo la designación de los mismos en los términos del artículo 95 de este Código.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y en el caso de la prueba pericial se concederá un plazo de tres días a la contraria para que adicione el cuestionario y sólo cuando existan periciales contradictorias de ambas partes, el juez en auxilio de las mismas, nombrará a un perito tercero en discordia. Las pruebas salvo la del perito tercero en discordia se desahogarán en la audiencia respectiva.

Si admitida una prueba no se desahogara a más tardar en la audiencia se declarará desierta si dicha falta es por causa imputable al oferente.

Artículo 497. Si el demandado en la audiencia se allana a las pretensiones del actor, el juez a petición del demandado y oyendo al actor, concederá un plazo de gracia de hasta treinta días para la desocupación y entrega del inmueble y lo eximirá del pago de gastos y costas que se hubiesen originado; si no lo hiciere se procederá a la ejecución forzosa.

Artículo 498. El desarrollo de la audiencia única a que se refiere el artículo 489 tercer párrafo, tendrá el siguiente contenido y orden:

I. El juez invitará a las partes a llegar a un acuerdo, cuidando la regularidad jurídica de las propuestas. Obteniendo el acuerdo, el juez lo homologará. En caso de no llegar a conciliar se continuará con la audiencia;

II. Se conocerán y resolverán en primer lugar todas las excepciones procesales e incidentes planteados;

III. Se desahogarán las pruebas y alegatos; y

IV. Después de los alegatos o si no se formulan éstos, el juez citará a las partes para oír sentencia.

La sentencia dictada podrá ser apelable sólo en efecto devolutivo.

Artículo 499. Para el remate, se tendrá como precio de la finca hipotecada el que se señale en el avalúo que presente la persona que las partes hayan convenido para tal efecto en el momento de la constitución de la hipoteca, o en su caso, de no haberse acordado, se procederá de la forma siguiente:

I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los cinco días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca, practicado por un corredor público, una institución bancaria o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte interesada;

II. En el caso de que alguna de las partes no exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;

III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, el juez nombrará único perito en rebeldía y este avalúo servirá como base para el remate;

IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I y los valores determinados de cada uno de ellos no coinciden, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos; siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto; en cuyo caso el juez ordenará que se practique nuevo avalúo nombrando perito tercero;

V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores;

VI. Obteniendo el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la Sección Tercera del Capítulo Quinto del Título Séptimo de este ordenamiento, en todo lo que no contravenga a esta disposición; y

VII. La resolución que recaiga al remate sólo podrá ser apelada en efecto devolutivo.

Artículo 500. En el caso de la adjudicación prevista en el segundo párrafo del artículo 2815 del Código Civil del Estado de Querétaro, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago, de acuerdo a lo convenido; en caso de no haberse previsto avalúo se aplicará lo previsto en las fracciones I al V del artículo que antecede del presente ordenamiento y una vez determinado el precio se adjudicará el bien.

Podrán oponerse a la adjudicación los acreedores hipotecarios posteriores, alegando la prescripción de la acción hipotecaria.

Artículo 501. Las resoluciones dictadas en la vía sumaria hipotecaria podrán ser apeladas sólo en efecto devolutivo y en ningún caso podrá suspenderse el procedimiento.

Capítulo Cuarto

Del juicio sumario de desahucio

Artículo 502. La demanda de desocupación deberá fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades consecutivas y se acompañará con el contrato escrito de arrendamiento.

Artículo 503. Presentada la demanda con el contrato respectivo, en los términos que señala el artículo anterior, dictará auto el juez mandando requerir al arrendatario para que, en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas y no haciéndolo, se le prevenga que, dentro de sesenta días, si la finca sirve para habitación, para giro mercantil o industria o dentro de los noventa días si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa, si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco días ocurra a oponer las excepciones que tuviere.

Artículo 504. Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con el recibo correspondiente, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas o exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago para dar cuenta al juzgado. Si se hubiere exhibido el importe, se mandará entregar al actor, sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibiere el recibo de pago, se mandará dar vista al actor por el plazo de tres días y, en caso de no objetarlo, se da por concluida la instancia; si la objeta, se tendrá por opuesta la excepción de pago y seguirá el juicio su curso por los trámites establecidos en el artículo 507.

Artículo 505. Cuando durante el plazo fijado para el desahucio, exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el juez por terminada la providencia de lanzamiento, sin condenación en costas.

Si el recibo presentado es de fecha posterior o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del plazo señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

Artículo 506. Los beneficios de los plazos que este Capítulo concede a los inquilinos, no son renunciables.

Artículo 507. En caso de que se opongan otras excepciones por el inquilino, se abrirá el juicio a prueba por un plazo que no exceda de diez días; concluido se pondrán a disposición de las partes, por un plazo hasta de tres días, los autos para alegar y el fallo se dictará dentro de cinco días.

Debe tenerse en cuenta que los trámites señalados en el párrafo precedente, se realicen antes del vencimiento del plazo fijado para el lanzamiento.

El juez debe desechar de plano las excepciones diversas a las que el Código Civil del Estado de Querétaro, en los artículos 2322 a 2325 y 2336 concede al inquilino para no pagar la renta; siendo éstas inadmisibles, si no se ofrecen con sus pruebas.

Artículo 508. La sentencia que decrete el desahucio, será apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará sin el otorgamiento de fianza. La que lo niegue, será apelable en ambos efectos.

Artículo 509. Si las excepciones fueren declaradas procedentes, en la misma resolución dará el Tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación que será el que falte para cumplirse el señalado por el artículo 503.

Artículo 510. La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o, en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico, portera o portero, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta, si necesario fuere. Los muebles u objetos que en la casa se encuentran, si no hubiere personas de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos.

(REFORMADO, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Artículo 511. Al hacer el requerimiento que se dispone en el artículo 503, se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas, si así se hubiere decretado, observando lo dispuesto en el Capítulo Quinto, Sección Segunda, del Título Séptimo de este Código.

Artículo 512. Para la ejecución del desahucio se tiene como domicilio legal del ejecutado, la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

Capítulo Quinto

De la vía de apremio

Sección Primera

De la ejecución de sentencia

Artículo 513. Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Artículo 514. Las sentencias dictadas en asuntos que interesen a menores o incapaces, deben ejecutarse de oficio con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 515. La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio, en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes y de las interlocutorias, queda a cargo del juez que conozca del principal. La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar; pero no procede la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.

Artículo 516. Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el Tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

Artículo 517. El Tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación, devolverá los autos al inferior, acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

Artículo 518. La ejecución de las sentencias arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes y, en su defecto, por el juez del lugar del juicio y si hubiere varios, por el de número más bajo.

Artículo 519. La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

Artículo 520. Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el plazo improrrogable de cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado algún plazo para ese efecto.

Artículo 521. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en los términos prevenidos para los secuestros.

Artículo 522. Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los plazos de gracia concedidos por el juez o por la ley.

Artículo 523. Pasado el plazo previsto en el artículo 520, sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

Artículo 524. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la bolsa, se hará el pago al acreedor,

inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarían vender, a costa del obligado.

Artículo 525. Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por este Código.

No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que, por el curso del tiempo o por mejoras, hubiere variado el precio.

Artículo 526. Si en el contrato se hubiere convenido en que una finca hipotecada se adjudique al acreedor, en el precio que se fije, al exigirse la deuda, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los cinco días señalados en el artículo 520 o el plazo de gracia.

Artículo 527. Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

Artículo 528. Si la sentencia contuviera condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 529. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del plazo fijado o manifestare su inconformidad con la liquidación, se fallará dentro de tres días lo que conforme a derecho proceda.

Artículo 530. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior, sin perjuicio de que el juez mande practicar alguna diligencia de prueba, si lo estimare necesario.

Las resoluciones a que se refiere este artículo y el anterior serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 531. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo, el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes.

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá, empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el plazo que le fije; y

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

Artículo 532. En el caso de la fracción II del artículo anterior, la persona nombrada por el Tribunal podrá pedir se asegure el pago de sus honorarios, en cuyo caso el juez requerirá al obligado para que dentro de los tres días siguientes exhiba la cantidad y de no hacerlo se despachará ejecución en su contra.

Artículo 533. Si el ejecutante optare, en cualquiera de los casos enumerados por el artículo 531, por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señale y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

Artículo 534. Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el juez señalará un plazo prudente al obligado para que se rindan e indicará también a quien deben rendirse.

Artículo 535. El obligado, en el plazo que se le fije y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a juicio del Tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar, poniéndolos a la disposición del deudor, en la secretaría.

Las cuentas deben incluir un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas y la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

Artículo 536. Si el deudor presenta sus cuentas en el plazo señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el Tribunal y, dentro del mismo tiempo, presentará sus objeciones, determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución, a solicitud de parte, respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que, en el cuaderno respectivo, se sustancien las

oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se substanciarán en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencia.

Artículo 537. Si el obligado no rindiere cuentas, en el plazo que se señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor, si durante el juicio, comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, sustanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso, podrá el acreedor pedir al juez que, en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el Tribunal nombre al efecto.

Artículo 538. Cuando la sentencia condena a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que, en la presencia judicial, determinen las bases de la partición o designen un partidor y si no se pusieren de acuerdo en un (sic) u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia, si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el plazo prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría, a la vista de los interesados, por seis días comunes, para que formulen las objeciones, dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas, con una breve relación de los antecedentes respectivos.

Artículo 539. Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento.

Artículo 540. Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien se fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el secretario o el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el

deudor. Esta reclamación se sustanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

Artículo 541. Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado.

Artículo 542. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, a excepción de lo dispuesto por los artículos 140, 141, 529 y 530.

Artículo 543. Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

Artículo 544. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, durará diez años, contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Artículo 545. Cuando la sentencia pronunciada por un juez deba ser ejecutada por otro de diverso partido judicial, pero sujeto al mismo Tribunal superior, bastará simple oficio.

Artículo 546. Contra la ejecución de la sentencia y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecutoria se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese plazo pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la de la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones incidentalmente, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

Artículo 547. Los plazos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el lapso se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Artículo 548. Todo lo que en este Capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

Sección Segunda

De los embargos

Artículo 549. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el secretario o actuario requerirán de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas, si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio ni en la ejecución de sentencia, cuando no fuere hallado el condenado.

Artículo 550. Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere encontrado, después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente y, si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en lugar, se hará el requerimiento por dos veces consecutivas de siete en siete días en un periódico de mayor circulación en el Estado y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre; y surtirá sus efectos dentro de ocho días, después de la última publicación, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá enseguida al embargo.

Artículo 551. El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

- a) Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame.
- b) Dinero.
- c) Créditos realizables en el acto.
- d) Alhajas.
- e) Frutos y rentas de toda especie.
- f) Bienes muebles, no comprendidos en las fracciones anteriores.
- g) Bienes inmuebles.

h) Sueldos o comisiones.

i) Créditos.

Artículo 552. El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado, en virtud de convenio expreso;

II. Si los bienes que señala el demandado no fueren bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior; y

III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso, puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

Artículo 553. En el acta de embargo el Ministro Ejecutor deberá detallar en forma pormenorizada los bienes objeto del embargo, de tal manera que puedan ser identificados.

Artículo 554. El embargo sólo subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de él, basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos, hasta la total solución, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario.

Artículo 555. Cualquier dificultad suscitada en la diligencia de embargo, no la impedirá ni suspenderá, el ministro ejecutor la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el juez.

Artículo 556. Cuando, practicando el remate de los bienes consignados en garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.

Artículo 557. Podrá pedirse la ampliación del embargo:

I. En cualquier caso en que, a juicio del juez, no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

II. Si el bien secuestrado, que se sacó a remate, dejare de cubrir el importe de lo reclamado, a consecuencia de las retasas que sufre;

III. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere; y

IV. En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el Título Decimoprimer.

Artículo 558. La ampliación del embargo se seguirá por cuerda separada, sin suspensión del juicio al que se unirá después de realizada.

Artículo 559. De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

I. El embargo de dinero, créditos fácilmente realizables, que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hará entrega inmediata al actor, en pago; en cualquier otro caso el depósito se hará en la caja de seguridad del juzgado;

II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo, lo será respecto de todos los embargos subsecuentes, mientras subsista el primero; a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real, porque entonces éste prevalecerá, si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro; y

III. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley; si no la hubiere, en casa de comercio de crédito reconocido.

Artículo 560. Quedan exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los términos establecidos por el Código Civil del Estado de Querétaro;

II. El lecho cotidiano, el refrigerador, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que deudor esté dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de alguna profesión;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, mercancías, maquinarias e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento normal a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2684 y 2686 del Código Civil del Estado de Querétaro;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario; y

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Artículo 561. No se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior cuando la deuda provenga de la adquisición de los muebles mencionados.

Artículo 562. Tratándose de las negociaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 560, el aseguramiento se hará interviniéndolas en los términos del artículo 572.

Artículo 563. El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

Artículo 564. De todo embargo de bienes inmuebles se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

Artículo 565. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibidos de doble pago, en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal del Estado de Querétaro. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Octavo del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 566. Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Artículo 567. Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos rendirá cuenta, en los términos del artículo 574.

Artículo 568. El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito y recabará la autorización para hacer en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiese el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

Artículo 569. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente.

Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

Artículo 570. Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos hasta por un año, sobre la base de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de verificarse el secuestro, rindiere la finca o departamento de ésta, que estuviere arrendado. Exigirá para asegurar, el arrendamiento, las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo, en su caso, contra los inquilinos morosos; con arreglo a la ley;

III. Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; todos estos gastos los incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV. Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; de no hacerlo así, será responsable de los daños y perjuicios que su omisión origine;

V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañando, al efecto, los presupuestos respectivos; y

VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

Artículo 571. Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.

Artículo 572. Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso y las operaciones que en ellas, respectivamente, se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II. Vigilará, en las fincas rústicas, la recolección de los frutos y su venta y recogerá el producto de ésta;

III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario;

IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio, para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI. Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en la fracción I del artículo 559; y

VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje, para evitar los abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y, en su caso, para que determine lo conducente a remediar el mal.

Artículo 573. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que, oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente.

Artículo 574. Los que tengan administración o intervención, presentarán al juzgado, cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

Artículo 575. El juez, con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas, se seguirán por cuerda separada.

Artículo 576. Será removido de plano el depositario, en los siguientes casos:

a) Si se dejare de rendir la cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada.

b) Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste.

c) Cuando tratándose de bienes muebles, no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

Artículo 577. El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes depositados.

Artículo 578. Los depositarios e interventores percibirán por honorarios, los que les señale el arancel.

Artículo 579. El deudor podrá solicitar la sustitución de los bienes que le fueren embargados.

La sustitución se tramitará incidentalmente por cuerda separada.

En la resolución, el juez deberá sujetarse a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 580. Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

Sección Tercera

De los remates

Artículo 581. Toda venta que, conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este Capítulo, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Artículo 582. Todo remate de bienes inmuebles será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Artículo 583. Cuando los bienes embargados fueren inmuebles antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

Artículo 584. Si del certificado aparecieren gravámenes, antes de procederse al avalúo, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervenga en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

Artículo 585. Los acreedores citados, conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso; y

III. Para nombrar, a su costa, dentro de los tres días siguientes de la notificación a que se refiere el artículo anterior un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

Artículo 586. El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

Artículo 587. Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta anunciándose por dos veces de siete en siete días, fijándose edictos en los tableros del juzgado y si el valor de la cosa pasare de mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, se insertarán aquéllos en un periódico de mayor circulación en el Estado. A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez puede usar además de los dichos algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Artículo 588. No podrá verificarse la subasta de los bienes embargados si la fecha del avalúo excede de seis meses a la del remate.

Artículo 589. Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado, quedará la venta irrevocable.

Artículo 590. Si los bienes inmuebles estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos en los sitios públicos de costumbre y en la puerta de los juzgados respectivos. Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

Artículo 591. Es postura legal la que cubra cuatro quintas partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, al exigirse la deuda, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las cuatro quintas partes del avalúo dadas al contado.

Artículo 592. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley o exhibir en el juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes, que sirva de base para el remate; sin este requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones o las cantidades exhibidas a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Artículo 593. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de designar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Artículo 594. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Artículo 595. Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.

Artículo 596. El juez que ejecuta, decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta; de sus resoluciones no se dará más recurso que el de responsabilidad, a menos que la ley disponga otra cosa.

Artículo 597. El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora, el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no contengan postura legal, las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 592 y aquellas respecto de las cuales no se hubiere hecho la exhibición de la cantidad que señala el mismo artículo.

Artículo 598. Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en voz alta por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente,

no se mejorare la última postura o puja, declarará el Tribunal fincado el remate en favor del postor que la hubiere hecho.

Dentro de los tres días siguientes al fincamiento, dictará el juez auto aprobando o no el remate.

Artículo 599. Al declarar fincado el remate, mandará el juez que, dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

Artículo 600. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir, en el momento de la diligencia, que se le adjudiquen los bienes por las cuatro quintas partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta, con rebaja del diez por ciento de la tasación.

Artículo 601. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir: o la adjudicación por las cuatro quintas partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes, para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

Artículo 602. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo. En este caso, si hubiere postor que ofrezca las cuatro quintas partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate, sin más trámites.

Si no llegase a dichas cuatro quintas partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes, podrá pagar al acreedor, librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se fincará el remate, mandando llevar a efecto la venta.

Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito o de la exhibición a que se refiere el artículo 592.

Artículo 603. Cuando, dentro del plazo expresado en el artículo anterior, se mejorare la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre dos postores, citándolos dentro del tercer día, para que, en su presencia, hagan las pujas y fincará el remate en favor del que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del

segundo. Lo mismo se hará con el primero, si el segundo no se presenta a la licitación.

Artículo 604. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor el cual podrá pedir, en los nueve días siguientes, la adjudicación de los bienes en las cuatro quintas partes de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho, se fincará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Artículo 605. Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercer día.

Artículo 606. Aprobado el remate, al mandar el juez el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes, se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez el precio del remate, hecho lo cual se ordenará la escritura respectiva al ejecutante.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 592, que se aplicará por vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

Artículo 607. Consignado el precio, se hará saber al deudor que, dentro del tercer día, otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que, de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

Artículo 608. Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando, en su caso, al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso, en los términos que fija el Código Civil del Estado de Querétaro. Se dará a conocer al comprador como dueño, a las personas que él mismo designe.

Artículo 609. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y, si hubiere costas pendientes que liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas, hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación, dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas.

El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate, después de pagarse el primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El reembargante para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción.

Artículo 610. Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada, se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará, sin dilación, al ejecutante, si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere.

Si excediere, se le entregarán capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del deudor, a no ser que se hallare retenido judicialmente, para el pago de otras deudas.

Artículo 611. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos, para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

Artículo 612. Cuando se hubiere seguido la vía de apremio, en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos, hasta su cancelación.

Artículo 613. En los casos a que se refieren los artículos 610 y 612, se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante y, en su caso, haberse consignado el importe del crédito del acreedor preferente o el sobrante, si lo hubiere, a disposición de los interesados.

En el caso del artículo 611, si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, sólo se cancelarán éstas, conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo.

Artículo 614. Cuando, conforme a lo prevenido en el artículo 601, el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

- I. El juez mandará que se le haga entrega de ellas, bajo el correspondiente inventario y que se le dé a conocer a las personas que el mismo acreedor designe;
- II. El acreedor y el deudor podrán establecer, por acuerdos particulares, las condiciones y término de la administración, forma y época de rendir las cuentas. Si así no lo hicieren, se entenderá que las fincas han de ser administradas, según las (sic) costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;

III. Si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de la recolección;

IV. La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren, se sustanciarán con un escrito de cada parte y resolución dentro de tres días;

V. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas, con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado; y

VI. El acreedor podrá cesar en la administración de la finca, cuando lo cree conveniente y pedir que se saque de nuevo a pública subasta, por el precio que salió a segunda almoneda; y si en ella no hubiere postor, que se le adjudique por las cuatro quintas partes de ese valor, en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido a cuenta.

Artículo 615. Si en el contrato se ha convenido en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor en el precio que se fije la deuda, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado, lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará a efecto, desde luego, la adjudicación en el precio fijado.

Artículo 616. Cuando los bienes, cuyo remate se haya decretado fueran muebles, se observarán las mismas reglas que para el caso de los inmuebles; a excepción de lo referente a edictos, los que siempre se publicarán fijándose en los tableros del juzgado, por tres veces consecutivas mediando un lapso de tres días entre cada publicación.

Sección Cuarta

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados, del Distrito y de la Federación

Artículo 617. El juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado.

Artículo 618. Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones, cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan, ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Artículo 619. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún tercero, el juez executor oirá incidentalmente y calificará las excepciones opuestas, conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando un tercero no hubiere sido oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado; y

II. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee, con cualquier título traslativo de dominio, la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Esta resolución es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 620. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias, más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

II. Que si trataren de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado, fueren conformes a las leyes del mismo;

III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió, expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que la pronunció; y

IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir a juicio.

Artículo 621. El juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquier diligencia, es mero executor y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

Capítulo Sexto

De la cooperación procesal internacional

Artículo 622. Los exhortos internacionales que se reciban solo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos.

Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Las diligencias de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional, se llevarán a cabo por los Tribunales del Estado, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás Leyes aplicables;

II. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y esencialmente a las garantías individuales;

III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación, recepción de pruebas u otras diligencias similares, para ser utilizadas en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

IV. Los Tribunales del Estado que remitan al extranjero exhortos internacionales o que los reciban, los tratarán por duplicado y conservará este para constancia de lo enviado o de lo recibido y de lo actuado.

Artículo 623. Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en el Estado, en todo en lo que no sean contrarias al orden público interno en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás Leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias y resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser considerados como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales produzcan en el Estado, se regirán por este Código, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes estatales y federales aplicables.

Artículo 624. Las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución en el Estado si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictadas como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el Juez o Tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto, de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional, que sean compatibles con las adoptadas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, por el Código Civil del Estado de Querétaro o por este Código;

IV. Que el demandado haya sido notificado y emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictadas;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante Tribunales Mexicanos y en el cual hubiere prevenido el Tribunal Mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar, hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento.

La misma regla se aplicará cuando se hubiere dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, no sea contraria al orden público en el Estado; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución, si se probare que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo 625. El exhorto del juez o Tribunal requirente, debe acompañarse de la siguiente documentación:

I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V señaladas en el artículo anterior;

III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y

IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

Artículo 626. El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Que el Tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero sea el del domicilio del ejecutado;

II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera, se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá el término de nueve días hábiles para exponer defensa y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofreciere pruebas que fueren pertinentes se fijará fecha para recibir las admitidas, cuya preparación correrá a cargo del oferente, salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será en un lapso de tres días siguientes después de haber oído a las partes. La resolución será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediera;

III. Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por Tribunal extranjero, serán resueltas por el Tribunal de homologación. La distribución de los fondos resultantes del remate, quedarán a disposición del Juez sentenciador extranjero;

IV. Ni el Tribunal de Primera Instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos del hecho o derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en artículos anteriores; y

V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiere tener eficacia en su totalidad, el Tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Título Octavo

Del juicio arbitral

Reglas generales

Artículo 627. Las partes tienen el derecho a sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Artículo 628. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

Artículo 629. El compromiso puede celebrarse en escritura pública o en acta ante el juez.

Artículo 630. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados, ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso, en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral.

Artículo 631. Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. En éste caso, si no hubiere árbitro nombrado, se hará necesariamente con intervención judicial.

Artículo 632. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Artículo 633. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I. El derecho de recibir alimentos;

II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 327 del Código Civil del Estado de Querétaro; y

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Artículo 634. El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se hayan designado los árbitros, se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios.

Artículo 635. El compromiso será válido, aunque no se fije plazo del juicio arbitral y, en este caso, la misión de los árbitros durará cien días, si se tratare de juicio

ordinario y sesenta días, si el negocio fuere sumario. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento.

Artículo 636. Durante el plazo del arbitraje, los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes.

Artículo 637. Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidos para los tribunales, si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la apelación.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva, sin ulterior recurso.

Artículo 638. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un Tribunal ordinario.

Artículo 639. Cuando haya árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario y si, dentro del tercer día, empezando desde aquél en que deba actuar, no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y, a costa de los mismos interesados, desempeñará sus funciones.

Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

Artículo 640. El compromiso termina:

I. Por la muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria, si no tuviere sustituto. En caso de que las partes hubieren designado al árbitro por intervención del Tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto, en la misma forma que para el primero;

II. Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III. Por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo, no se le puede recusar;

IV. Cuando el árbitro sea nombrado magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida, de hecho o de derecho, la función de arbitraje; y

V. Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 635.

Artículo 641. Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.

Artículo 642. Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los plazos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Artículo 643. El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y, en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

Artículo 644. En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia.

Artículo 645. Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del plazo del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá disponer de diez días más, que se sumarán a dicho plazo, para que pueda pronunciar el laudo.

Artículo 646. Las partes podrán elegir la ley que deba regir en cuanto al fondo del litigio, a menos que dicha elección no fuere válida por contravenir disposiciones de orden público. Si no hubiere elección o fuere inválida, el árbitro o el Tribunal arbitral, tomando en cuenta las características del caso, determinará el derecho aplicable.

Artículo 647. Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula, se les recomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

Artículo 648. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

Artículo 649. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvenición, sino en el caso en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

Artículo 650. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas, pero para emplear los medios de apremio, deben ocurrir al juez ordinario.

Artículo 651. Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior de Justicia, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

Artículo 652. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en lo que se refieren a jurisdicción que no tenga el árbitro y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso; a falta de éste, el del lugar del Tribunal de arbitraje y si hubiere varios jueces, al que le corresponda en turno.

Artículo 653. Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

Artículo 654. La apelación sólo será admisible, conforme a las reglas del derecho común.

Artículo 655. El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

Título Noveno

De los incidentes

Capítulo Primero

De los incidentes en general

Artículo 656. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo el derecho del promovente, lo que con ellas pretendía.

Artículo 657. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquélla.

Los que no pongan obstáculos a la prosecución de la demanda, se substanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y a costa del que los haya promovido.

Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho y derecho, continuar substanciándola.

Artículo 658. Los incidentes se substanciarán con un escrito de cada parte y tres días para resolver.

Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse; el juez señalará un plazo que no pase de diez días para recibir las pruebas; una vez concluido, las partes dispondrán de un plazo común para alegar.

El juez dictará la interlocutoria correspondiente dentro de los tres días siguientes.

Artículo 659. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos en que lo fuere la sentencia en lo principal.

Artículo 660. En los incidentes penales que surjan en negocios civiles se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

Capítulo Segundo

De la acumulación de autos

Artículo 661. La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme a la ley, deba hacerse de oficio.

Artículo 662. La acumulación procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

II. Cuando en juzgado competente halla pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto de que después se hubiere promovido;

III. En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido o deduzca cualquier demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia; y

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Artículo 663. Son acumulables a los juicios de testamentaría e intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo,

partición de los bienes u otro derecho a éstos, deducidos por cualquier persona con el carácter de heredero o legatario.

Artículo 664. Se considera dividida la continencia de la causa, para los efectos de la última fracción del artículo 662, cuando:

- I. Haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción;
- II. Haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa;
- III. Haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas;
- IV. Las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas;
- V. Haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas; y
- VI. Las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Artículo 665. No procede la acumulación, cuando:

- I. Los pleitos están en diversas instancias; y
- II. Se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales.

Artículo 666. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse la sentencia y deberá especificarse:

- I. El juzgado en que se sigan los autos de que deben acumularse;
- II. El objeto de cada uno de los juicios;
- III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;
- IV. Las personas que en ellos sean interesadas; y
- V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Artículo 667. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, dispondrá que se haga la relación de ellos, a cuyo efecto citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días.

Terminada la relación y oídas las partes, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes, produciendo la citación para la audiencia efectos de citación para sentencia.

Artículo 668. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquél que conozca del juicio al que los otros deben acumularse. A este fin, el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre a éste; de los juicios hipotecarios y ejecutivos, a los que se acumularán los de otra especie que se hubiere promovido y en el que no sea competente el juez que conozca del juicio más antiguo, por razón de la cuantía del más moderno.

Artículo 669. Si los pleitos se siguen en juzgados diferentes y el juez ante el que se promueve, estimare procedente la acumulación, librará oficio, dentro de tres días, al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos, insertando en el oficio las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa por la que se pretende la acumulación.

Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el plazo de tres días, pasado el cual y dentro de tres días también, dictará resolución, otorgando o denegando la acumulación.

Artículo 670. Las resoluciones a que se refieren los artículos 667 y 669, serán apelables en ambos efectos, si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación, admiten la apelación en uno o los dos efectos.

Artículo 671. Otorgada la acumulación y consentida o ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Artículo 672. Cuando se negare la acumulación, el juez librará oficio, dentro de tres días, al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones que funden la negativa.

El juez que haya pedido la acumulación deberá desistir de su pretensión dentro de tres días, contados desde que recibió el oficio a que se refiere el párrafo anterior, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres días al otro juez para que pueda continuar procediendo.

El auto de desistimiento es apelable conforme a lo dispuesto en el artículo 670.

Artículo 673. Si el juez que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá, dentro de veinticuatro horas, los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez para que remita los suyos, dentro de igual plazo.

Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias, a cuyo trámite se sujetará la decisión de este incidente.

Artículo 674. Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la substanciación de los autos a que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias o urgentes.

El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sujeten a la tramitación de aquel al cual se acumulan y que decidan por una misma sentencia; a este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado, salvo que se tratare de los juicios a que se refiere el artículo 668, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos.

Artículo 675. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación; lo que practiquen después de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias o urgentes.

Título Décimo

De la suspensión, interrupción y caducidad del proceso

Capítulo Primero

De la suspensión

Artículo 676. El proceso se suspende cuando el Tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.

Artículo 677. El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

Artículo 678. El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión. Si el representante fuera un procurador, la suspensión no puede prolongarse por más de un mes. Si pasado este plazo subsiste la causa, seguirá el proceso su curso, siendo a perjuicio de la parte si no prevé a su representación en el juicio.

Artículo 679. Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es nulo, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Los actos ejecutados ante Tribunal diverso del que conozca del negocio, sólo son nulos si la suspensión es debida a imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio.

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún plazo.

Capítulo Segundo

De la interrupción

Artículo 680. El procedimiento se interrumpe cuando muere o se extingue una de las partes. También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte.

Artículo 681. En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará el plazo de seis meses, pudiendo prorrogarse, de ser indispensable por una mitad más, para que se apersona en el juicio el causahabiente de la desaparecida o su representante.

Dentro de este plazo, el juez deberá:

I. Dar vista al Ministerio Público para que haga valer lo que a su representación social corresponde, velando siempre por los intereses del De Cujus;

II. Girará oficio al Director del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, solicitando informe al Juzgado, a la brevedad posible, sobre la existencia de testamento a nombre del autor de la herencia, conforme a lo señalado por el artículo 808 de este Código.

De existir testamento y encontrándose designado albacea, ordenará sea llamado a juicio proporcionándole todos los datos del mismo, otorgándole para tal efecto un plazo de seis días para que se apersona ante el juez.

De no existir nombramiento de albacea o en el caso de que no exista testamento alguno, ordenará se notifique del juicio a quienes se considere tengan derecho sobre el acervo hereditario, otorgándoles un plazo de quince días para que, de existir testamento, nombren albacea y a falta de este inicien juicio intestamentario, con el apercibimiento de no acatar lo ordenado, se reanudará el procedimiento en el plazo fijado.

El juez tendrá todas las facultades legales para lograr la comparecencia del representante legal del De Cujus. Las partes en juicio podrán coadyuvar con el juez para llevar a cabo todos los trámites y lograr la comparecencia del representante legal en cuestión.

Todos estos trámites se harán siempre con la intervención del Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

En el segundo caso del artículo 680, la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal, provea a su substitución; sin embargo, si en el plazo de un mes no se verifica la substitución, el procedimiento continuará su curso.

Artículo 682. En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión.

En el segundo supuesto del artículo 680, la interrupción cesará cuando la parte provea la substitución de su representante procesal o al vencimiento del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 683. Es aplicable al caso de interrupción lo dispuesto por el artículo 679.

Capítulo Tercero

De la caducidad

Artículo 684. El proceso caduca en los siguientes casos:

I. Por convenio o transacción de las partes y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II. Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III. Por cumplimiento voluntario de la reclamación, antes de la sentencia; y

IV. Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal, ni promoción durante un plazo mayor de seis meses, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El plazo debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes. Caducando el principal, caducan los incidentes.

La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Artículo 685. Si, en los casos de las fracciones I a III, no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes.

Artículo 686. En los casos de las fracciones I a III del artículo 684, la resolución que decreta la caducidad la dictará el juez o Tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del plazo indicado.

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el juez o Tribunal o a petición de cualquiera de las partes, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos.

Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria.

Artículo 687. En los casos de las tres primeras fracciones del artículo 684, se observarán las reglas siguientes con relación a la condena en costas:

I. Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él;

II. Si no hubiere convenio y se tratare de los casos de las fracciones I y II, no habrá lugar a la condenación; y

III. Si se tratare del caso de la fracción III, el que cumple será condenado en costas cuando, a juicio del juez o Tribunal, hubiere procedido con temeridad o mala fe durante la secuela parcial del proceso.

Artículo 688. En el caso de la fracción IV del artículo 684, no habrá lugar a la condena en costas.

Artículo 689. La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV del artículo 684 tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda y, en cualquier

juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

Título Decimoprimerο

De las tercerías

Capítulo Único

Artículo 690. En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o demandado, en la materia del juicio.

Artículo 691. La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda, ante el juez que conoce del juicio.

Artículo 692. Las tercerías que se deduzcan en el juicio se sustanciarán en la vía sumaria o en la vía ordinaria, según fuere el juicio en el cual se promueven.

Artículo 693. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 694. Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:

I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

II. Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que por no deducir la misma acción u oponer la misma excepción que actor o demandado, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III. Continuar su acción y defensa, aun cuando el principal desistiere; y

IV. Apelar e interponer los recursos procedentes.

Artículo 695. El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción, antes de la contestación de la demanda, solicitándose del juez, quien según las circunstancias ampliará el plazo del emplazamiento para que el tercero pueda

disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.

Artículo 696. De la primera petición que haga el tercero coadyuvante, cuando venga al juicio, se correrá traslado a los litigantes, con excepción del caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 697. De las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero.

No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquel que consintió en la constitución de gravamen o del derecho real, en garantía de la obligación del demandado.

Artículo 698. La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

Artículo 699. Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.

Artículo 700. No ocurrirá en tercería de preferencia:

I. El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio, en finca distinta de la embargada;

II. El acreedor que, sin tener derecho real, no haya embargado el bien objeto de la ejecución;

III. El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito; y

IV. El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

Artículo 701. El tercero excluyente de crédito hipotecario tiene derecho a pedir que se fije cédula hipotecaria y que el depósito se haga por su cuenta, sin acumularse las actuaciones.

Artículo 702. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación y, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

Artículo 703. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y, desde entonces, se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

Artículo 704. Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interpongan, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería. Entretanto se decide ésta, se depositará a disposición del juez, el precio de la venta.

Artículo 705. Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez, sin más trámites, mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio y dictará sentencia, si fuere de preferencia.

Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar la demanda de tercería.

Artículo 706. Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieron oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Artículo 707. Si fueren varios los opositores reclamando el dominio, se procederá, en cualquier caso que sea, a decidir incidentalmente la controversia, en unión del ejecutante y del ejecutado.

Artículo 708. La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución, en otros bienes del deudor.

Artículo 709. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor, con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 710. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un Juez Menor y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de éste, remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, el juez que sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

Título Decimosegundo

Divorcio por mutuo consentimiento

Capítulo Único

(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 711. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del artículo 252 del Código Civil del Estado de Querétaro, deberán ocurrir al Tribunal competente, presentando el convenio que exige el mismo artículo, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

Artículo 712. Hecha la solicitud, citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, donde se identificarán plenamente ante el juez y en la que éste, si asisten ambos cónyuges, los exhortará para procurar su reconciliación.

Artículo 713. Si en la misma junta los cónyuges insistiesen en su propósito de divorciarse y en el convenio que celebraron para tal efecto quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el juez, oyendo el parecer del representante ante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Artículo 714. El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 715. Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 712 y 713, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

Artículo 716. En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 717. En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados propondrá las modificaciones que estime procedentes y el Tribunal lo hará saber a los cónyuges, para que, dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda, con arreglo a la ley, cuidando de que, en todo caso, queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

Artículo 718. La sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

Artículo 719. Ejecutoriada la sentencia de divorcio el Tribunal mandará remitir copia de ella al oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 112, 113 y 272 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Título Decimotercero

De los recursos

Capítulo Primero

De las revocaciones y apelaciones

Artículo 720. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Artículo 721. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

Artículo 722. La revocación debe pedirse dentro de los tres días siguientes a la notificación y su tramitación no suspende el procedimiento.

Artículo 723. En el escrito en que se interponga la revocación, el recurrente expresará con toda precisión y con la separación debida los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada y acompañará las copias para el traslado al colitigante; de no cumplir con estos requisitos se desechará de plano el recurso.

Artículo 724. Admitido el recurso, se mandará correr traslado a la contraparte para que lo conteste dentro de tres días; concluido este plazo, el juez, sin necesidad de petición, dictará la resolución que corresponda dentro de los tres días siguientes.

Artículo 725. La resolución que se dicte con motivo de la revocación, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 726. De los decretos y autos del Tribunal Superior de Justicia, aún de aquellos que, dictados en primera instancia, sería apelables, puede pedirse reposición que se substanciará en la misma forma que la revocación.

Artículo 727. En los juicios sumarios la revocación se resolverá de plano.

Artículo 728. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise las resoluciones dictadas por el inferior, pudiendo tener como resultado, la confirmación, revocación o modificación de ellas.

Artículo 729. Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio; y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

Artículo 730. El plazo para interponer el recurso de apelación es de seis días, tratándose de autos y de resoluciones interlocutorias y de diez días si se trata de sentencias definitivas.

Artículo 731. La apelación debe interponerse por escrito, ante el juez que pronuncie la resolución.

Artículo 732. Interpuesta la apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando si lo hace en ambos efectos o en uno solo.

Artículo 733. El recurso de apelación procede en uno o en ambos efectos. En el primer caso, no suspende la ejecución del auto o de la sentencia; si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado, para su ejecución, copia certificada de ella y de las constancias que el juez estime necesarias, conservando las partes el derecho de exhibir las que estimen pertinentes para que formen parte del mencionado cuaderno de ejecución.

Si es auto o interlocutoria, se formará un cuaderno de apelación con las constancias que señalen las partes. Las constancias para integrar el cuaderno de apelación, deberán ser señaladas y exhibidas con los escritos de expresión o contestación de agravios.

Si el apelante no hace el señalamiento, se tendrá por no interpuesto el recurso; si no lo hace el contrario, el cuaderno se integrará únicamente con las señaladas por el apelante.

De no exhibirse las copias, el Juez otorgará al apelante y a la contraria, un plazo de tres días para que las presente. De no exhibirse las copias, se tendrá por no interpuesto el recurso. De no exhibirlas el apelado, el testimonio se integrará únicamente con las señaladas por el apelante.

La apelación admitida en ambos efectos, suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio cuando se interponga contra autos o interlocutorias, hasta que recaiga el fallo del superior.

Artículo 734. Se admitirán en un solo efecto las apelaciones, en los casos en que no se halle prevenido que se admitan o en ambos efectos.

Tratándose de juicios sumarios las apelaciones sólo se admitirán en el efecto devolutivo.

Artículo 735. Admitida la apelación, en el solo efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente caución, que podrá consistir:

- I. En depósito de dinero en efectivo, ante el propio juzgado;
- II. En hipoteca sobre bienes bastantes, a juicio del juez, ubicados dentro de su territorio jurisdiccional; y
- III. En fianza con renuncia de los beneficios de orden y excusión.

La caución será bastante para garantizar la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, la indemnización de daños y perjuicios y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el Tribunal revoque la resolución.

Otorgada la garantía por el ejecutante, la parte contraria puede evitar la ejecución, otorgando a su vez caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a su contraparte por no ejecutar la resolución recurrida.

La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

Artículo 736. Las sentencias definitivas son apelables cuando recaigan en negocios cuyo valor exceda de trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de calcularse en dinero. En estos casos la relación se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sea solo en efecto devolutivo.

Las sentencias interlocutorias y los autos, sólo son apelables cuando lo sea la sentencia definitiva del juicio, debiendo los segundos tener fuerza de definitivos o disponerlo este Código. La apelación contra estas resoluciones procede sólo en el efecto devolutivo, salvo que exista en contrario disposición expresa de la ley.

Artículo 737. Al admitirse la apelación en ambos efectos, se suspende la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales, pudiendo solo dictar las resoluciones que se refieren a la administración, custodia y conservación de los bienes embargados o intervenidos judicialmente; a cuestiones de alimentos en los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Artículo 738. En el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expresará con toda precisión y con la separación debida los agravios que en su concepto le causa la resolución, los cuales no podrán comprender cuestiones distintas a las que se refieren las acciones o excepciones que las que hayan sido materia del debate; asimismo acompañará las copias para el traslado al colitigante.

Artículo 739. Sea cual fuere la resolución impugnada, el juez ordenará correr traslado, con el escrito de expresión de agravios a los interesados, para que ante él formulen su contestación, dentro del plazo de seis días, durante los cuales estarán los autos a su disposición para que se impongan de ellos.

Artículo 740. Si no se exhiben las copias para el traslado, se requerirá al apelante para que lo haga dentro de los tres días siguientes, apercibiéndolo de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubieren exhibido las copias, el juez, de oficio, hará efectivo el apercibimiento. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 741. En el escrito de interposición del recurso, el apelante señalará domicilio para recibir notificaciones en la segunda instancia y, en caso de que así lo desee, un correo electrónico para recibirlos. Lo mismo hará el colitigante en el escrito de contestación de agravios.

Artículo 742. De no cumplir las partes con lo dispuesto en el artículo anterior, las notificaciones se les harán por lista en la segunda instancia.

Artículo 743. La parte que venció puede, al contestar los agravios, adherirse a la apelación, en cuyo caso expresará lo que conviniere a sus intereses.

Artículo 744. La adhesión a la apelación tiene por objeto que el Tribunal confirme la resolución impugnada, para lo cual el adherente expresará argumentos que amplíen los fundamentos o motivaciones jurídicos utilizados por el inferior o bien otros diversos que estime más adecuados.

Artículo 745. En los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes pueden ofrecer pruebas, cuando se esté en los casos del artículo 754.

También puede ofrecer pruebas, el que se adhirió a la apelación.

Artículo 746. Cuando se pida que se reciba el pleito a prueba, la parte contraria puede oponerse a esa pretensión.

Artículo 747. Los litigantes en la sustanciación de la apelación, deben conducirse con moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedarán sujetos a la corrección que corresponda según los artículos 63 y 64.

Artículo 748. En la apelación de autos en interlocutorias que procedan en el efecto devolutivo, con el escrito de apelación el juez ordenará se forme cuaderno en el que se actuará lo que corresponda al recurso.

Artículo 749. En el caso del artículo anterior, la interposición de la apelación se hará constar en el expediente principal.

La omisión de esta constancia se sancionará con multa de tres a diez veces el salario mínimo general diario vigente en la zona y con destitución en caso de reincidencia.

Artículo 750. Contestados los agravios o transcurrido el plazo concedido para ello, el juez, de oficio, remitirá al superior el expediente en que se dictó la resolución o, en su caso, copia certificada de la resolución impugnada y de las constancias que al efecto los interesados exhibieron, así como el cuaderno a que se refiere el artículo 748, cuando proceda.

Artículo 751. Llegados los autos al Tribunal de apelación, se resolverá de oficio lo siguiente:

- I. Si la resolución recurrida es o no apelable;
- II. Si el recurso se interpuso en tiempo;
- III. Si el efecto en que fue admitida es el correcto;
- IV. De haber existido adhesión, si se interpuso en tiempo; y
- V. Si se admiten o desechan las pruebas ofrecidas por las partes.

Artículo 752. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en consecuencia; declarada inadmisibile la adhesión del recurso se tendrá por no interpuesta.

Artículo 753. Si se admiten pruebas se señalará día y hora para la recepción de las que lo ameriten. El desahogo deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Artículo 754. Sólo podrá otorgarse el recibimiento de prueba en la segunda instancia:

I. Cuando por causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto;

II. Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente;

III. La documental a que se refiere el artículo 97; y

IV. Confesión judicial por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos que, relacionados con los puntos controvertidos, no hubieren sido objeto de posiciones en la primera instancia.

Artículo 755. De no haberse ofrecido o admitido pruebas o habiéndose desahogado, se citará para sentencia, que se pronunciará en un plazo de quince días.

Artículo 756. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de los agravios expresados cuando se trate de menores o incapacitados.

Artículo 757. En la sustanciación del recurso de apelación en contra de sentencia definitiva, deberá observarse lo siguiente:

I. De existir una o varias apelaciones pendientes, referentes al mismo asunto, se decretará su acumulación, a fin de que todas se resuelvan en una sola ejecutoria;

II. De haberse resuelto una o varias apelaciones sobre el mismo asunto y por la fecha en que se resolvieron su resultado no fue considerado en la sentencia, se hará del conocimiento del Tribunal de alzada para que lo tome en cuenta al dictar su fallo, siempre que esta circunstancia se hubiere hecho valer como agravio o motivada la adhesión a la apelación; y

III. En los casos de las fracciones que anteceden, si por el resultado de las primeras apelaciones se requiere la verificación de alguna diligencia, el Tribunal la practicará en los términos que correspondan.

Artículo 758. La parte interesada deberá promover la acumulación de las apelaciones pendientes, antes de que el Tribunal cite para sentencia; de lo contrario dichas apelaciones se declararán sin materia y no serán tomadas en cuenta al dictarse el fallo.

Artículo 759. En el supuesto de la fracción II del artículo 757 el interesado deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal, hasta antes de la sentencia.

Capítulo Segundo

Denegada apelación

Artículo 760. El recurso de denegada apelación procede contra el auto que desecha una apelación si se interpone por escrito presentado dentro de los tres días siguientes.

Artículo 761. Interpuesta la denegada apelación, el juez sin suspender los procedimientos en el juicio, dictará auto ordenado enviar al Tribunal, en el plazo de cinco días, un certificado en el que, después de expresar el número, materia, cuantía y estado del juicio, se insertarán: la determinación apelada; su notificación al apelante; en su caso, el escrito en que se apeló y la fecha de su presentación; el auto que desechó la apelación; y las constancias que las partes señalen dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordena enviar el certificado.

Artículo 762. El Tribunal, sin sustanciación alguna, resolverá si la apelación fue bien desechada o, en caso contrario, revocando el auto de negatorio, admitirá la apelación expresando el efecto o efectos en que se admite y ordenará al inferior que cumpla con el trámite correspondiente.

Capítulo Tercero

Recurso de responsabilidad

Artículo 763. La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando, en el desempeño de sus funciones, infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal Superior de Justicia, quien conocerá en primera y única instancia.

Artículo 764. No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que quede determinado, por sentencia o auto firme, el pleito o causa en que se suponga inferido el agravio.

Artículo 765. El Tribunal en pleno resolverá sobre dichas demandas y la resolución que dicte no será recurrible.

Artículo 766. La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme, que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Artículo 767. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales

ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

Artículo 768. Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse de un certificado o testimonio que contenga:

I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II. Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo sanción de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes; y

III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

Artículo 769. La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil, condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados, cuando, en todo o en parte, se acceda a la demanda.

Artículo 770. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

Título Decimocuarto

De los concursos

Capítulo Primero

Reglas generales

Artículo 771. El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario.

Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito, acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirá en el activo los bienes que no puedan embargarse.

Es necesario, cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado, ante un mismo o diversos jueces, a sus deudores y no haya bienes

bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Artículo 772. Declarado el concurso, el juez resolverá:

I. Notificar, personalmente o por cédula, al deudor la formación de su concurso necesario y, por lista, el concurso voluntario;

II. Hacer saber a los acreedores la formación del concurso, por edictos que se publicarán en dos periódicos de información, que designará el juez. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se citarán por medio de cédula, por correo o telégrafo, si fuere necesario;

III. Nombrar síndico provisional;

IV. Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en horas hábiles, sellando las puertas de los almacenes y del despacho del deudor y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;

V. Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden a éste de entregar los bienes al síndico; bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;

VI. Señalar un plazo no menor de ocho días, ni mayor de veinte, para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al síndico;

VII. Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción II; y

VIII. Pedir a los jueces, ante quienes se tramiten pleitos contra el concursado, que los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después y los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

Artículo 773. El deudor puede oponerse al concurso necesario, dentro del tercer día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada, sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior, en forma sumaria; la resolución de este incidente será apelable en el efecto devolutivo.

Revocado el auto que declaró abierto el concurso, deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes. El síndico, en el caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas al interesado.

Artículo 774. Los acreedores, aún los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir, por cuerda separada, que se revoque la declaración del concurso, aun cuando el concursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto respectivo.

Artículo 775. El concursado que hubiere hecho cesión de bienes, no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, a no ser que alegue algún error en la apreciación de los negocios.

En este caso y en el previsto en el artículo anterior, la revocación se tramitará como lo previene el artículo 773.

Artículo 776. El concursado, en el caso de concurso necesario, deberá presentar al juzgado, dentro de los cinco días de la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo, con nombres y domicilios de acreedores y deudores, privilegiados y comunes; si no lo presentare, lo hará el síndico.

Capítulo Segundo

De la rectificación y graduación de créditos

Artículo 777. Todo acreedor podrá, hasta tres días antes de la fecha designada para la celebración de la junta, presentarse por escrito, observando todos o algunos de los créditos reconocidos por el deudor o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento del mismo, precisando, al ofrecerlas, las pruebas de su dicho. Todo acreedor que no haya sido incluido en el estado presentado por el deudor, podrá presentarse al juzgado dentro del plazo fijado en la fracción VI del artículo 772, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito, presentando, en su caso, la prueba de sus afirmaciones.

Los acreedores pueden examinar los papeles y documentos del concursado en la secretaría, antes de la rectificación de créditos.

Artículo 778. La junta de rectificación y graduación será presidida por el juez, procediéndose al examen de los créditos, previa lectura por el síndico de un breve informe sobre el estado general del activo y del pasivo y documentos que prueben la existencia de cada uno de ellos. En este informe del síndico estarán contenidos los dictámenes que rinda sobre cada uno de los créditos presentados y de los cuales con anticipación se les corrió traslado.

En el informe, deberá también clasificar los créditos de acuerdo con sus privilegios, según el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 779. Si el síndico no presentare el informe al principiarse la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano, imponiéndose, además, una multa de veinte veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Artículo 780. El acreedor cuyo crédito no resultare del estado, libros o papeles del deudor, será admitido en la junta siempre que, dentro del plazo fijado en la fracción VI del artículo 772, haya presentado al juzgado los justificantes del mismo.

El concursado podrá asistir, por sí o por apoderado, a toda junta que se celebre, debiendo siempre citársele por cédula.

Artículo 781. Los acreedores podrán hacerse representar por apoderado o procurador, siendo bastante también el poder ordinario de administración. Quien represente a más de un acreedor, sólo podrá tener cinco votos como máximo; pero el monto de todos los créditos se computará para formar, en su caso, la mayoría, la cantidad o capital.

Artículo 782. Si el crédito no es objetado por el síndico, por el concursado o acreedor que no represente la mayoría a que se refiere el artículo anterior, se tendrá por bueno y verdadero y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores e importe de cada crédito. El crédito verificado puede ser objetado por cualquier acreedor, a su costa, por el trámite establecido para los juicios sumarios, debiendo seguirse el procedimiento por cuerda separada.

Artículo 783. Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría, fuesen objetados por el deudor, por el síndico o por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisionalmente, sin perjuicio de que, en juicio sumario y por cuerda separada, pueda seguirse la cuestión sobre legitimidad del crédito.

Si los objetantes fuesen acreedores, ellos deberán seguir el juicio a su costa, sin perjuicio de ser indemnizados hasta la concurrencia de la cantidad, en que su gestión hubiere enriquecido el concurso.

Artículo 784. Los acreedores que no presenten los documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos a la masa, sin que preceda la rectificación de sus créditos, que se hará judicialmente a su costa, por cuerda separada y en juicio sumario. Sólo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún por hacerse, en el momento de presentar su reclamación; sin que les sea admitido, en ningún caso, reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus créditos, estuviese ya repartida la masa de bienes, no serán oídos, salvo su acción personal contra el deudor, que debe reservárseles.

Artículo 785. Si en la primera reunión no fuere posible rectificar todos los créditos presentados, el juez suspenderá la audiencia para continuarla al día siguiente, haciéndolo constar en el acta sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 786. En la misma junta, una vez terminada la rectificación y graduación, los acreedores, por mayoría de créditos y personas asistentes a la junta, designarán síndico definitivo. En su defecto, lo designará el juez.

Podrán también, por unanimidad y a solicitud del concursado, celebrar arreglos con éste o pedir todos los acreedores comunes, cuyos créditos hayan sido verificados, la adjudicación, en copropiedad, de los bienes del concursado, dándole carta de pago a éste y debiendo pagar, previamente, las costas y los créditos privilegiados.

Artículo 787. Después de esta junta y a falta de convenios, resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, el síndico procurará la venta de los bienes del concursado y el juez mandará hacer la de los muebles, conforme a lo prevenido en el artículo 616, sirviendo de base para la venta el valor que conste en inventarios, con un quebranto de veinte por ciento. Si no hubiere valor en los inventarios, se mandará tasar por un corredor titulado, si lo hubiere y, en su defecto, por comerciante acreditado. Los inmuebles se sacarán a remate, conforme a las reglas respectivas, nombrando el perito valuador el juez.

Artículo 788. El producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación.

Si al efectuarse la distribución, hubiere algún crédito pendiente de verificarse, su dividendo se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, hasta la resolución definitiva del juicio.

Artículo 789. El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial, respecto del que no haya habido oposición, así como el que hubiere obtenido sentencia firme, no estará obligado a esperar el resultado final del concurso general; sino que será pagado con el producto de los bienes afectados a la hipoteca o privilegio, sin perjuicio de obligarlo a dar caución de acreedor de mejor derecho.

Si antes de establecido el derecho de preferencia de algún acreedor, se distribuyera un dividendo, se considerará como acreedor común, reservándose el precio del bien afectado hasta la concurrencia del importe de su crédito, por si esa preferencia quedase reconocida.

Artículo 790. Cuando se hubiere pagado íntegramente a los acreedores, celebrado convenio o adjudicado los bienes del concurso, se dará éste por terminado. Si el precio en que se vendieren los bienes, no bastare a cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore de fortuna.

Artículo 791. Los acreedores listados en el estado del deudor o que presentaren sus documentos justificativos, tienen derecho a nombrar interventor que vigile los actos de los síndicos, pudiendo hacer al juez y a la junta de acreedores las observaciones que estimen pertinentes, en su oportunidad.

Artículo 792. Cuando al hacerse una cesión de bienes, sólo hubiere acreedores hipotecarios, se observarán las disposiciones contenidas en el título primero, tercera parte del libro cuarto del Código Civil del Estado de Querétaro, siendo forzosamente el síndico o el acreedor hipotecario, primero en tiempo, quien litigará en representación de los demás acreedores, observándose lo dispuesto en los artículos precedentes.

Capítulo Tercero

De la administración del concurso

Artículo 793. Aceptado el cargo por el síndico, se le pondrá, bajo inventario, desde el día siguiente del aseguramiento, en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor. Si éstos estuviesen fuera del lugar del juicio, se formará el inventario con intervención de la autoridad judicial exhortada al efecto y se citará al deudor para la diligencia, por medio de correo certificado.

El dinero se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, dejándose en poder del síndico lo indispensable para atender a los gastos de administración.

Artículo 794. El síndico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse.

Ejecutará personalmente las funciones del cargo, a menos que tuviera que desempeñar sus funciones fuera del asiento del juzgado, caso en el cual podrá valerse de mandatarios.

Artículo 795. No puede ser síndico el pariente del concursado o del juez, dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad; ni su amigo, ni su socio, ni su enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses.

El que se halle en alguno de estos casos, deberá excusarse y ser substituido inmediatamente.

Artículo 796. El síndico deberá otorgar fianza dentro de los quince días que sigan a la aceptación del cargo.

Artículo 797. Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del juez, quien la dará, previa audiencia del Ministerio Público, en los casos de suma urgencia.

Esto mismo se hará, cuando fuere estrictamente indispensable, para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

Artículo 798. El síndico deberá presentar, del primero al diez de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido.

Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes, dentro de cuyo plazo podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial, dentro de tercero (sic) día. Contra ella se da la apelación, que se tramitará como la de las sentencias de los incidentes.

Artículo 799. El síndico será removido de plano, si dejare de rendir la cuenta mensual o de caucionar su manejo.

Será removido por los trámites establecidos para los incidentes, por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 795.

Capítulo Cuarto

Del deudor común

Artículo 800. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos, pero no en las cuestiones referentes a la graduación.

Es también parte, en las cuestiones relativas a enajenación de los bienes. En todas las demás, será representado por el síndico, aún en los juicios hipotecarios.

Artículo 801. El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos, siempre que se reúnan las condiciones fijadas en el artículo 563.

De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. De la que los niegue, se da la apelación en ambos efectos.

Título Decimoquinto

Juicios Sucesorios

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 802. Luego que el Tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, mientras se presentan los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del Código Civil del Estado de Querétaro, dictará, con audiencia del Ministerio Público y, a petición de éste o de cualquier interesado, las providencias necesarias para asegurar los bienes de la sucesión.

Las mismas providencias se tomarán, si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

Artículo 803. Las providencias de aseguramiento a que se refiere el artículo anterior serán:

- I. Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o extraviarse;
- II. Cerrar con llave las puertas de las habitaciones del autor de la sucesión, cuya entrada no sea indispensable para quienes continúen viviendo en esa casa;
- III. Colocar sellos en las puertas mencionadas en la fracción anterior y en las dependencias, cajas de seguridad u otros muebles del autor de la sucesión;
- IV. Reunir los papeles del autor de la sucesión, que cerrados y sellados, se depositarán en la caja de seguridad del juzgado;
- V. Ordenar a la administración de correos que remita la correspondencia dirigida al autor de la sucesión con la cual hará lo mismo que con los demás papeles a que se refiere la fracción anterior;
- VI. Mandar depositar el dinero y alhajas en un establecimiento autorizado por la ley; y
- VII. Las demás que el Tribunal estime convenientes.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

Artículo 804. Si pasado diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento; si en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. De notoria buena conducta;
- III. Estar domiciliado en el lugar del juicio; y
- IV. Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días, contados a partir de la aceptación del cargo, bajo apercibimiento de remoción.

Artículo 805. El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas, que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará, para la formación del inventario, que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

Artículo 806. El interventor cesará en su encargo, luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; entregará a éste los bienes, sin que se pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.

Artículo 807. Al promoverse el juicio sucesorio, debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

Artículo 808. Al radicarse la sucesión, el juez solicitará informes al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia de testamento a nombre del autor de la herencia.

Artículo 809. Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente, se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la

sucesión y, cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho.

Artículo 810. En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores, que no tuvieren representantes legítimos, dispondrá el Tribunal que designen un tutor, si han cumplido dieciséis años. Si no los han cumplido o se trata de incapacitados que no tengan tutor, será éste nombrado por el juez.

Artículo 811. Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado, tiene interés en la herencia, proveerá el juez a éstos, con arreglo a derecho, de un tutor especial para el juicio o hará que se le nombre, si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el tutor o representante legítimo tenga incompatibilidad.

Artículo 812. En las sucesiones de extranjeros, se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les concede la ley.

Artículo 813. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

- I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado, antes de su fallecimiento;
- II. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;
- III. Los pleitos incoados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre los que se litigue;
- IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de tales, después de denunciados el intestado;
- V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación; y
- VI. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la formación de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

Artículo 814. En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes, mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo; a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos; y a las instituciones de asistencia social, cuando no haya herederos legítimos,

dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

Artículo 815. La intervención que debe tener el representante del fisco, será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio.

Artículo 816. El albacea manifestará, dentro de tres días de hacérsele saber el nombramiento, si acepta. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá el juez que, dentro de tres meses, debe garantizar su manejo, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1586 y 1587 del Código Civil del Estado de Querétaro, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación.

Si no garantiza su manejo dentro del plazo señalado, se le removerá de plano.

Artículo 817. Cuando los herederos sean mayores de edad y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado.

El acuerdo de separación deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes a disposición de los herederos.

Artículo 818. Cuando haya menores, podrán también separarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1655 del Código Civil.

Artículo 819. En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios.

Artículo 820. La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;
- II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derechos a la herencia;
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores; y
- V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Artículo 821. La sección segunda se llamará de inventarios y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo que formen el albacea o los herederos;
- III. Los incidentes que se promuevan; y
- IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

Artículo 822. La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración, tanto de los interventores como de los albaceas;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación; y
- III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal, si lo hubiere.

Artículo 823. La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV. Los arreglos relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados; y
- VI. Lo relativo a las ventas y aplicación de los bienes.

Artículo 824. Si durante la tramitación de un intestado, apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaría; a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios, bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también, si los juicios se acumularan antes de su elaboración.

Capítulo Segundo

De las testamentarias

(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 825. El que promueve el juicio de testamentaría, debe presentar el testamento del difunto. El juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y, en el mismo auto, convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo, con arreglo a lo prescrito en los artículos 1560 a 1562 y 1566 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 826. Es parte legítima para promover el juicio:

- I. El heredero o albacea nombrado en el testamento;
- II. El cónyuge;
- III. El legatario;
- IV. El acreedor del autor de la sucesión;
- V. El interesado en que la sucesión tenga representante para deducir alguna acción con ella o contra ella; y
- VI. El Ministerio Público.

Artículo 827. Si no conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandará publicar edictos por dos veces de diez en diez días en un periódico de mayor circulación y en los sitios públicos de costumbre, en el lugar del juicio, en el último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

Estando ausentes los herederos y sabiendo su residencia, se le citará por exhorto, cuando estuvieren fuera del Estado.

Artículo 828. Si hubiere herederos menores incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta.

Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo a derecho, como se previene en el artículo 810.

Artículo 829. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.

Artículo 830. Se citará también al Ministerio Público para que represente los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados, no se presentaren, mientras se presentan.

Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio Público.

Artículo 831. La junta a que se refiere el artículo 825 se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. La citación se hará por cédula o correo certificado.

Artículo 832. Si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez, en la misma junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero, respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

Artículo 833. En la junta prevenida por el artículo 825, podrán los herederos nombrar interventor, conforme a la facultad que les concede el artículo 1606 del Código Civil del Estado de Querétaro y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 1609 del mismo Código.

Capítulo Tercero

De los intestados

Artículo 834. Pueden denunciar el intestado los presuntos herederos del autor de la herencia y las personas mencionadas en las fracciones II a VI del artículo 826.

Artículo 835. Al promoverse un intestado, justificará el denunciante, en su caso, el parentesco o lazo que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales, dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Artículo 836. El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado, con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Artículo 837. Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posibles, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen, son los únicos herederos.

Artículo 838. Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien, dentro de los tres días que sigan al de la diligencia, deberá formular su pedimento. Si éste fuere impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

Artículo 839. Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez, sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente o denegándola, con reserva de su derecho, a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 840. El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden, se empleará para la declaración de herederos ab-intestato, cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviendo la que hiciere sin ulterior recurso.

Artículo 841. Hecha la declaración de herederos, de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos, dentro de los ocho días siguientes, para que designen albacea. Se omitirá la junta, si el heredero fuere único o si los interesados, desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará también el juez la designación de albacea.

Artículo 842. Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes del que su defecto, se nombre.

Artículo 843. Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales, dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 837, mandará fijar avisos en los sitios públicos de costumbre del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia; llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el juzgado a reclamarla, dentro de cuarenta días.

El juez, prudentemente, podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presume que podrá haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días, en un periódico de mayor circulación, si el valor de los bienes hereditarios excediere de dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Artículo 844. Transcurrido el plazo de los edictos, a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida en el artículo 841.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un plazo no mayor de quince días, para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 839 a 843.

Artículo 845. Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio, no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de costumbre, de la manera y por el plazo expresados en el artículo 843, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

Artículo 846. Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión, por el orden en que se vayan presentando.

Artículo 847. Si a consecuencia de dichos llamamientos, se presentare un aspirante o varios, que aleguen igual derecho, fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 839 a 843.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se sustanciará en vía sumaria y el Ministerio Público presentará su pedimento por escrito.

Hecha la declaración, se procederá a la elección de albacea.

Artículo 848. La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo.

Artículo 849. Después de los plazos a que se refieren los artículos 843 y 844, no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer, en los términos de la ley, contra los que fueren declarados herederos.

Artículo 850. El juicio de petición de herencia suspende la partición.

Artículo 851. Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como libros y papeles, debiendo rendirle cuentas al interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 852. Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrán como herederos a las personas que señale el Código Civil del Estado de Querétaro.

Capítulo Cuarto

Del inventario y avalúo

Artículo 853. Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea, debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 856 y, dentro de los veinte días de la misma fecha, deberá presentarlos.

El plazo que establece este artículo podrá ser ampliado por el juez prudentemente, sin que el mismo pueda exceder de treinta días.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

Artículo 854. El inventario se practicará por el secretario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando las instituciones de asistencia social y la Universidad Autónoma de Querétaro tuvieren interés en la sucesión, como herederos o legatarios.

Artículo 855. Deben ser citados por correo para la formación del inventario, el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

Artículo 856. Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán, a mayoría de votos, un perito valuador y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará.

Artículo 857. Deberán ser citados para la formación del inventario, por un plazo que no pase de veinte días:

I. Los herederos;

II. El cónyuge que sobreviva;

III. Los legatarios y acreedores del difunto; y

IV. El Ministerio Público, cuando conforme a la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Esta citación se hará por medio de edictos que se publicarán por dos veces de siete en siete días, en un periódico de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 858. El secretario, el notario o el albacea, en su caso, procederá, en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión a efecto de que puedan ser plenamente identificados y se seguirá el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio e industria, semovientes, frutos, muebles, inmuebles, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado, en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

Artículo 859. Si los bienes se encuentran en diversas poblaciones, para la formación del inventario, bastará que se haga relación de los títulos de propiedad o descripción de ellos, según los datos que se tuvieren, proporcionando en su caso los datos de inscripción en las oficinas públicas registrales.

Artículo 860. Respecto de los créditos, títulos y demás documentos, se expresarán la fecha, el nombre del deudor, la clase de obligación y ante quién se otorgaron.

Artículo 861. En el inventario se incluirán los bienes litigiosos, indicándose esta circunstancia, la vía en que se siga, la persona contra quien se litiga, la causa del pleito y el juez que conozca de él.

Artículo 862. La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y, en ellas se expresará cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

Artículo 863. El perito designado valorizará todos los bienes inventariados.

Artículo 864. Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de valores podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumentos públicos, cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior.

Artículo 865. Practicados el inventario y avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo.

Artículo 866. Si transcurriese ese plazo sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo y fueren varios los que se presentaren, se substanciarán con una audiencia común a la que concurrirán los interesados y el perito que hubiere practicando la valorización, para que, en vista de las pruebas rendidas, se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan, como base de la objeción al inventario.

Artículo 867. Si los que dedujeron oposición no asistieren a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de la oposición, cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere; de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

Dentro de los tres días siguientes a la audiencia, el juez resolverá lo que proceda.

Artículo 868. Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia, conforme lo dispone el artículo 55.

Artículo 869. Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones.

Artículo 870. El inventario hecho por el albacea o por heredero, aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo, declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio sumario.

Si antes de dictada la sentencia definitiva aparece que se omitieron en el inventario diversos bienes, procede promover mediante vía incidental de suplemento o complemento la adición del inventario de los bienes que se estiman omitidos.

Una vez dictada sentencia definitiva que no ha causado ejecutoria, aparecieren bienes adicionales que conforman la masa hereditaria, ésta se tramitará vía incidental de suplemento o complemento.

En el caso de que dicha sentencia haya causado ejecutoria se iniciará un nuevo juicio sucesorio únicamente respecto de los bienes que se dice fueron omitidos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 871. Si pasados los plazos que señala el artículo 853, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1630 y 1631 del Código Civil del Estado de Querétaro.

La remoción a que se refiere este artículo se substanciará en forma incidental.

Artículo 872. Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Capítulo Quinto

I. De la administración

I. De la administración

Artículo 873. El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 193 del Código Civil del Estado de Querétaro y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue, habrá el de apelación en ambos efectos.

Artículo 874. En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge y, en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente, dará cuenta al Tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes y, dentro de otros tres, resolverá lo que proceda.

Artículo 875. Si la falta de herederos de que trata el artículo 1565 del Código Civil del Estado de Querétaro, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes o de otra causa que impida, la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a sus legítimos dueños.

Artículo 876. Si la falta de herederos depende de la incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1567 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 877. Si por cualquier motivo no hubiere albacea, después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, deberá el interventor, con autorización del Tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión. Para contestar demandas no es necesaria la autorización del Tribunal, pero el interventor deberá informar del trámite dentro de los tres días siguientes.

En los casos muy urgentes, podrá el juez, aún antes de que se cumpla el plazo que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

Artículo 878. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación, tenga contra la testamentaría o el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Artículo 879. El interventor tendrá el tres por ciento del importe de los bienes, si no excede de diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, si excede de esta suma pero no de cincuenta mil veces de dicho salario tendrá el uno y medio por ciento sobre el exceso y si excediere de cincuenta mil veces del mencionado salario, tendrá el medio por ciento además, sobre la cantidad excedente.

El albacea judicial tendrá el mismo honorario que el interventor.

Artículo 880. El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los periodos que se señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle, en su oportunidad, el destino correspondiente.

Artículo 881. Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 882. Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1595 y 1637 del Código Civil del Estado de Querétaro y en los siguientes:

I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;

II. Cuando sean de difícil y costosa conservación; y

III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Artículo 883. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea y, hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo prescrito en el Capítulo Sexto siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Artículo 884. Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado y se hubieren declarado herederos a las personas que señale el Código Civil del Estado de Querétaro, se entregarán a éstas los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

Artículo 885. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal.

II. De la rendición de cuentas

Artículo 886. El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 873 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada mes del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al mes anterior, pudiendo el juez, de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

Artículo 887. Las cantidades que resulten líquidas se depositarán en inversión a disposición del juzgado, en una institución de crédito a efecto de que genere intereses.

Artículo 888. La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general del albaceazgo.

Artículo 889. Cuando el que administre, no rinda, dentro de plazo legal, su cuenta mensual o cuando alguna de las cuentas no fuera aprobada en su totalidad, podrá ser removido de su encargo previo trámite incidental en que se le escuche.

Artículo 890. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

Artículo 891. Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los quince días siguientes o antes, si fuere relevado por cualquier motivo, presentará el albacea su

cuenta general del albaceazgo; si no lo hace, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicable las reglas de ejecución de sentencia.

Artículo 892. Presentada la cuenta mensual o general de albaceazgo, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un plazo de cinco días, respectivamente, según se trate de cuenta mensual o general, para que se impongan de ella.

Artículo 893. Si todos los interesados aprobaren la cuenta o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero será indispensable, para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombre representante común.

El auto que pruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo.

Capítulo Sexto

De la liquidación y partición de la herencia

Artículo 894. Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

Artículo 895. El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que, cada bimestre, deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Artículo 896. Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del plazo de la vista, lo aprobará el juez y mandarán abonar a cada uno la porción que le corresponda.

La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

Artículo 897. Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los periodos indicados. En este caso, deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre siguiente.

Artículo 898. Aprobada la cuenta general del último albacea, dentro de los quince días siguientes, presentará éste el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil del Estado de Querétaro y con sujeción a

este Capítulo. Si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga.

Artículo 899. Será separado de su encargo el albacea en los siguientes casos:

I. Si no presentare el proyecto de partición, dentro del plazo indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos, o bien, dentro del plazo que le hubiera concedido el juez;

II. Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta;

III. Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 895 y 897; y

IV. Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

La remoción a que se refiere este artículo se tramitará en incidente.

Artículo 900. Tiene derecho a pedir la partición de la herencia:

I. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes, en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de albaceazgo; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación, si así lo conviniera la mayoría de los herederos;

II. Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

III. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;

IV. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición, hasta saberse que ésta ha faltado o que no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerá al aseguramiento del derecho pendiente; y

V. Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

Artículo 901. Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá, dentro del tercer día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o abogado para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos, por medio del correo o cédula, a una junta dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partidor, eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios hubiere alguno o algunos de la sociedad conyugal.

Artículo 902. El juez pondrá a disposición del partidor los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un plazo que nunca excederá de veinticinco días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de multa de diez a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Artículo 903. El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede acudir al juez para que, por correo o cédula, los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen, de común acuerdo, las bases de la partición, que se considerarán como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso al hacerse la división, se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

Artículo 904. El proyecto de partición se sujetará, en todo caso, a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

Artículo 905. En la partición de la herencia se ha de guardar la mayor igualdad posible al hacer los lotes o al adjudicar a cada uno de los herederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

Si no hay acuerdo de los herederos sobre la distribución de los lotes, se sortearán entre ellos.

Artículo 906. Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a un heredero, si éste abona a los otros el exceso de su parte en dinero.

Si los herederos no se ponen de acuerdo en la división o adjudicación, se procederá a la venta de la cosa.

Artículo 907. Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la secretaría, por un plazo de diez días. Vencido éste sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Artículo 908. Si se dedujese una o más oposiciones contra el proyecto, se sustanciarán en una audiencia a la que concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las cuestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que se opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

Si concurrieren y no se pusieran de acuerdo, el juez resolverá lo procedente observando lo dispuesto por los artículos 905 y 906.

Artículo 909. Todo legatario de cantidad tiene derecho a pedir que se le apliquen en pago, bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en las diligencias de petición.

Artículo 910. Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido y, si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago; y

II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se les garantice legalmente su derecho.

Artículo 911. La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea.

Artículo 912. La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de los requisitos legales:

I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su partición o de recibir, si falta;

II. La garantía especial que para la devolución del exceso, constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;

III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro y de la garantía que se haya constituido; y

VI. La firma de todos los interesados.

Artículo 913. La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos, cuando el monto del caudal exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Capítulo Séptimo

De la tramitación por notarios

Artículo 914. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público abierto, la testamentaría podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 915. El albacea, si lo hubiere y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, que reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea acepta el cargo y va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación a que se refiere el párrafo siguiente.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, que se harán de siete en siete días en un periódico de mayor circulación en el Estado y solicitará informes al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Registro Nacional de Avisos de Testamento sobre la existencia de testamento a nombre del autor de la sucesión.

Artículo 916. Practicado el inventario por el albacea y estando conforme con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.

Artículo 917. Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán en un plazo de siete días al notario, quien con base en el mismo redactará la escritura de aplicación para su aprobación y firma.

La protocolización del inventario y la escritura de aplicación podrán hacerse constar en un solo instrumento. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención y remitirá copia certificada de lo actuado al Tribunal Superior de Justicia, quien lo remitirá de inmediato al juez competente.

Artículo 918. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un juicio sucesorio intestamentario o testamentario iniciado por testamento público, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo, para lo cual exhibirán copia certificada de lo actuado.

Para la transmisión hereditaria de la vivienda de interés social o popular, el notario seguirá, sin requerir de mayores formalidades, el procedimiento establecido en el artículo 936.

Capítulo Octavo

De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar

Artículo 919. En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título que no se opongan a las siguientes reglas:

I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II. El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea, si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III. El juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éste fuere opuesto al de aquéllos y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, se nombrará

un partidor entre los contadores oficiales a cargo del erario, para que, en el plazo de cinco días, presente el proyecto de partición, que se dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia, oírá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV. Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se presentará con copia, para dar aviso al fisco; y

V. El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados.

Capítulo Noveno

Del testamento público cerrado

Artículo 920. Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que las contenga. El representante del Ministerio Público asistirá a la diligencia.

Artículo 921. Cumplido lo prescrito, en sus respectivos casos, por los artículos 1435 a 1440 del Código Civil del Estado de Querétaro, el juez, en presencia del notario, testigos, representante del Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida firmarán, al margen del testamento, las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acta de todo ello.

Artículo 922. Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto y, si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 923. Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversa, el juez procederá respecto a cada uno de ellos, como se previene en este Capítulo y los hará protocolizar en un mismo oficio, para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 1387 y 1389 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Capítulo Décimo

Declaración de ser formal el testamento ológrafo

Artículo 924. El Tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 1446 del Código Civil del Estado de Querétaro, solicitará informes a través de oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el que se hubiere hecho el depósito y al Registro Nacional de Avisos de Testamento en, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

Artículo 925. Recibido el pliego, procederá el Tribunal como se dispone en el artículo 1454 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 926. Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido o por no estimarse bastante sus declaraciones, el Tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador y, teniendo en cuenta su dictamen, hará la declaración que corresponda.

Capítulo Decimoprimer

Declaración de ser formal el testamento privado

Artículo 927. A instancia de parte legítima, formulada ante el Tribunal del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra, en el caso del artículo 1461 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 928. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- I. El que tuviere interés en el testamento; y
- II. El que hubiere recibido en él algún encargo del testador.

Artículo 929. Hecha la solicitud, se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos, para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo, que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 1467 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Recibidas las declaraciones, el Tribunal procederá conforme al artículo 1468 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 930. De la resolución que niegue la declaración solicitada, pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración, puede apelar el representante del Ministerio Público.

Capítulo Decimosegundo

Del testamento militar

Artículo 931. Luego que el Tribunal reciba, por conducto del Gobernador del Estado la parte a que se refieren los artículos 1581 y 1582 del Código Civil Federal, citará a los testigos que estuvieren en el lugar y respecto a los ausentes mandará exhorto al Tribunal del lugar donde se hallen.

Artículo 932. De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Gobernador del Estado.

En lo demás, se observará lo dispuesto en el capítulo que antecede.

Capítulo Decimotercero

Del testamento marítimo

Artículo 933. Hechas las publicaciones que ordene el artículo 1590 del Código Civil Federal, podrán los interesados acudir al Tribunal competente para que pida a la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento o directamente a ésta para que lo envíe.

Capítulo Decimocuarto

Del testamento hecho en país extranjero

Artículo 934. Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 1450 del Código Civil del Estado de Querétaro, asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego del secretario de legación, cónsul o

vicecónsul por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta.

En todo lo demás, obrará como se dispone en el Capítulo Cuarto, Título Tercero, Libro Tercero del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 935. Ante el Tribunal competente se procederá, con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esas clases de testamento otorgado en el Estado.

Capítulo Decimoquinto

Del testamento respecto de vivienda de interés social o popular

ARTÍCULO 936. Cuando se hubieren designado beneficiarios de vivienda conceptuada por las leyes como de interés social o popular, en los términos establecidos por el artículo 1477 del Código Civil del Estado de Querétaro, al ocurrir el fallecimiento del propietario, se procederá a ejecutar la estipulación en la siguiente forma:

I. Los beneficiarios podrán ocurrir ante Notario del lugar donde se ubique el inmueble para solicitar el inicio de procedimiento de formalización de la transmisión, exhibiendo la partida de defunción correspondiente y el testimonio donde conste la designación;

II. El notario que corresponda hará constar en acta lo anterior, dando a conocer el inicio del procedimiento mediante una publicación en un periódico de mayor circulación en el Estado. Asimismo, solicitará informes al Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en relación a la existencia de cualquier otra disposición testamentaria que pudiese modificar la designación;

III. Transcurrido un plazo de siete días, contados desde el día siguiente al de la publicación y obtenidas las constancias respectivas, se protocolizarán éstas relacionando la cláusula testamentaria y haciéndose constar la adjudicación por causa de muerte a favor del beneficiario. Tal instrumento servirá como título de propiedad, sin que sea necesaria la tramitación de la sucesión, ni la designación de albacea;

El testimonio respectivo deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

IV. En caso de que el beneficiario fuere incapaz, será representado por quien corresponda según las leyes y se hará constar esta circunstancia en las actuaciones notariales;

V. En caso de controversia, el notario suspenderá su intervención y remitirá copia certificada de lo actuado, con la documentación respectiva, al Tribunal Superior de Justicia, con objeto de que se tramite la sucesión ante el Juzgado competente; y

VI. La adjudicación a que se refiere este artículo no causará impuesto o derecho alguno a favor del fisco estatal o municipal.

Título Decimosexto

De la jurisdicción voluntaria

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 937. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida, ni se promueva, cuestión alguna entre partes determinadas.

Artículo 938. A solicitud de parte legítima o de autoridad exhortante, podrá practicarse en esta vía, las notificaciones, recepción de pruebas o diligencias similares necesarias para procesos extranjeros.

Artículo 939. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres día (sic) las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente; sin que sea obstáculo para la celebración de ella, la falta de asistencia de éste.

Artículo 940. Se oirá precisamente al Ministerio Público, cuando:

- I. La solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III. Tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y
- IV. Lo dispusieren las leyes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 941. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

El interés del opositor podrá acreditarse incidentalmente en el mismo expediente.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga ni interés para ello, el juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho al opositor.

Artículo 942. El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a las normas establecidas, para la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos, contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno; a no ser que se demostrare que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

Artículo 943. Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias y sólo en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

La apelación deberá interponerse en un plazo de seis días.

Artículo 944. Toda cuestión que surja en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes y que haya de resolverse en juicio contradictorio, se substanciará en la forma determinada para los incidentes; a no ser que la ley dispusiere otra cosa.

Capítulo Segundo

Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos

Artículo 945. Ninguna tutela puede conferirse, sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o incapacidad puede pedirse:

- I. Por el mismo menor, si ha cumplido dieciséis años;
- II. Por su cónyuge;
- III. Por sus presuntos herederos legítimos;
- IV. Por el albacea o el ejecutor testamentario;

V. Por el Ministerio Público; y

VI. Por los funcionarios encargados de ello por el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 946. Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario, se citará inmediatamente a una audiencia, dentro del tercer día, a la que concurrirán el menor, si fuere posible, y el Ministerio Público. En ella, con o sin la asistencia de éste, por las certificaciones del Registro Civil, si hasta este momento se presentaren; por el aspecto del menor y, a falta de aquél las o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente.

Artículo 947. La declaración de incapacidad, por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará en juicio sumario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino, que para tal objeto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

Para nombrar tutor y curador interinos, los cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de los abuelos, frente a la existencia de materno o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

Artículo 948. En el juicio a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial;

II. El estado de demencia puede probarse por testigos o mediante documentos, pero en todo caso, se requiere la certificación de tres médicos, por lo menos, preferentemente alienistas, que sean del servicio médico legal o los que atiendan manicomios oficiales. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen;

III. Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez, aunque fuere apelada o antes, si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidado de la persona;

IV. El que promueva dolosamente el juicio de interdicción, incurrirá en las penas que la ley impone por falsedad, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, que se distribuirá, por mitad, entre el supuesto incapacitado y el tutor interino; y

V. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario, en los términos de ley.

Artículo 949. Todo tutor, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil del Estado de Querétaro, para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo, dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual plazo debe proponer sus impedimentos o excusas, disfrutando un día más por cada cien kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los plazos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de excusa.

La aceptación o el transcurso de los plazos en su caso, importan renuncia de la excusa.

Artículo 950. El menor podrá oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona que, no siendo ascendiente, le haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más.

Artículo 951. Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá al nombramiento, en la forma y términos prevenidos por el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 952. En los juzgados competentes para conocer de asuntos familiares, bajo el cuidado y responsabilidad del juez, habrá un registro en que se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor y curador.

Artículo 953. Dentro de los ocho primeros días de cada año, en audiencia pública, con citación del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro y, en su vista, dictará las siguientes medidas:

I. Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo a la ley;

II. Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil del Estado de Querétaro;

III. Exigirá también que rindan cuentas los tutores que deban darlas y que, por cualquier motivo, no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 590 del Código Civil del Estado de Querétaro;

IV. Obligarán a los tutores a que depositen, en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 538, 539 y 554 del Código Civil del Estado de Querétaro y de pagado el tanto por ciento de administración;

V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 557 y 558 del Código Civil del Estado de Querétaro; y

VI. Pedirán, al efecto, las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediarlos que puedan haberse cometido.

Artículo 954. En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario, se nombrará curador interino, mientras se decide el punto.

Artículo 955. Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 534 y siguientes, con estas modificaciones:

I. No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año conforme lo dispone el artículo 590 del Código Civil del Estado de Querétaro;

II. Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a este plazo;

III. Las personas a quienes deban ser rendidas son: el mismo juez, el curador, el propio menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que le suceda, el pupilo que dejare de serlo y las demás personas que fija el Código Civil del Estado de Querétaro;

IV. La sentencia que desaprobare las cuentas, indicará, si fuere posible, los alcances. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público; y

V. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciará el incidente por cuerda separada, entendiéndose sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.

Artículo 956. Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar la existencia de dolo, fraude o culpa lata en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa y si de los primeros actos del juicio resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, quedando en suspenso entretanto el tutor propietario, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales.

Artículo 957. Los tutores y curadores no pueden ser removidos, ni excusarse por acto de jurisdicción voluntaria.

Capítulo Tercero

De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos

Artículo 958. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y que correspondan a las clases siguientes:

I. Bienes inmuebles;

II. Derechos reales sobre inmuebles;

III. Alhajas y muebles preciosos; y

IV. Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Artículo 959. Para decretar la venta de bienes se necesita que, al pedirse, se expresen; el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga; y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Quien solicitare la venta, debe señalar al hacer la promoción, el precio del bien y las condiciones en que se va a efectuar la venta.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente, con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos.

Cuando lo estime necesario o a petición del ministerio público, el juez podrá designar peritos para que rindan avalúo.

Artículo 960. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el juez determinará, si conviene o no la venta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor; si se decreta, se hará por conducto de un comerciante establecido o a través del tutor, quienes deberán dar cuenta de la operación al juez.

Artículo 961. La venta de los inmuebles se realizará a través de corredor público o del propio tutor, quienes, según el caso, deberán dar cuenta al juez de los resultados de la venta.

Artículo 962. Si no es posible realizar las ventas a que se refieren los dos artículos anteriores en un plazo prudente, podrán efectuarse a través de remate, en los términos establecidos en este Código.

Artículo 963. Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará, a solicitud del tutor o curador, a una junta dentro de tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

Artículo 964. Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta y por conducto de agentes de valores autorizados.

Artículo 965. El precio de la venta se entregará al tutor, si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera, se depositará en institución de crédito en la inversión más conveniente a los intereses del menor.

El juez señalará un plazo prudente al tutor para que se justifique la inversión del precio de la enajenación.

Artículo 966. Para la venta de los bienes inmuebles o de los muebles preciosos del sujeto a patria potestad, requerirán quienes la ejerzan autorización judicial, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 959.

El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con tutor especial que, para el efecto, nombre el juez desde las primeras diligencias. La venta se realizará a través de los que hicieron la solicitud.

Artículo 967. De no poder realizar la venta las personas a que se refiere al artículo anterior, la misma podrá verificarse, según el caso, observando lo establecido en los artículos 960 al 963.

Artículo 968. Para recibir dinero prestado, en nombre del menor o incapacitado, necesita el tutor la conformidad del curador y del Ministerio Público, después de la autorización judicial.

Artículo 969. Lo dispuesto en los artículos que preceden se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes, así como a la transacción y arrendamiento, por más de cinco años de bienes de ausentes, menores e incapacitados.

Capítulo Cuarto

Adopción

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

Artículo 970. El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar que cumple con los requisitos que señala el artículo 377 del Código Civil del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela o de la persona o institución de asistencia social o privada que lo haya acogido y el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del o los adoptantes. En caso de querer variar el nombre del adoptado, se expresará el nuevo nombre que se pretende asignar.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

Artículo 971. Rendidas las pruebas que justifiquen los requisitos que se exigen en el artículo 377 del Código Civil del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 386 y 387 del Código Civil del Estado de Querétaro, el juez valorará aquéllas y resolverá dentro del tercer día, fundando siempre la procedencia o improcedencia de la adopción en el interés superior del menor.

El juez no dictará su resolución sino hasta que los adoptantes hubieren comparecido personalmente, a efecto de imponerlos de los deberes que genera la adopción y ratifiquen su intención de adoptar.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 972. (DEROGADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 973. (DEROGADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 974. (DEROGADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

Capítulo Quinto

De las informaciones ad perpétuam

Artículo 975. La información ad perpétuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

- I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho;
- II. Cuando se pretenda justificar la posesión, como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble; y
- III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En los casos de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público y en el de la fracción III, con la del propietario o de los demás partícipes del derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

Artículo 976. El juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes, para asegurarse de la veracidad de su dicho.

Artículo 977. Si los testigos no fueren conocidos del juez o del secretario, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados.

Artículo 978. Las informaciones se protocolizarán en el protocolo del notario que designe el promovente; aquel dará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 979. En ningún caso se admitirán, en jurisdicción voluntaria, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

Capítulo Sexto

Apeo y deslinde

Artículo 980. El apeo y deslinde tienen lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros o que, habiéndose fijado, hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya sea porque naturalmente se hayan confundido, o bien, porque se hayan destruido las señales que los marcaban, bien porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Artículo 981. Tiene derecho para promover el apeo:

- I. El propietario;
- II. El poseedor con título bastante para transferir el dominio; y
- III. El usufructuario.

Artículo 982. La petición de apeo debe contener:

- I. El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;
- II. La parte o partes en que el acto debe ejecutarse;
- III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo;
- IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron; y
- V. Los planos y demás documentos que vengán servir para la diligencia y designación de un perito por parte del promovente.

Artículo 983. Hecha la promoción, el juez la mandará hacer saber a los colindantes para que, dentro de tres días, presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren perito, si quisieran hacerlo, señalando el día, la hora y el lugar para que dé principio la diligencia de deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, a la hora de la diligencia.

Artículo 984. El día y hora señalados, el juez, acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado, llevará a cabo la diligencia conforme a las reglas siguientes:

I. Practicará el apeo, levantándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren los interesados;

II. La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto, un documento debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar, es de su propiedad;

III. El juez, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiere o mandará que se le mantenga en la que esté disfrutando;

IV. Si hay oposición de alguno de los colindantes, respecto a un punto determinado, por considerar que, conforme a sus títulos, quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el Tribunal oirá a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo.

Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión, según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna, en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente; y

V. El juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados, ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

Artículo 985. Los gastos generales del apeo se harán por el que lo promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes, serán pagados por el que nombre a los unos y presente a los otros.

Capítulo Séptimo

Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria

Artículo 986. Se tramitará en vía de jurisdicción voluntaria, con intervención del Ministerio Público, en todo caso:

I. La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio para enajenar o gravar bienes inmuebles o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial;

II. El permiso para contratar con su marido o para obligarse solidariamente con él o para ser su fiadora, que solicite la mujer casada; y

III. La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 444 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 987. Podrá decretarse el depósito: de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad y a tutela, cuando fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos, a juicio del juez o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; de huérfanos o incapacitados, cuando queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

El menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al juez determine sobre su custodia.

En ambos casos, no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias respectivas.

En el primer caso las diligencias se levantarán a petición de cualquier persona o institución que tenga conocimientos de los hechos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

Artículo 987 Bis. Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, tenga conocimiento de que quien ejerce la patria potestad de un menor desea entregárselo para darlo en adopción, podrá, por escrito, hacerlo del conocimiento del Juez Familiar que corresponda, acompañando a dicha solicitud el acta de nacimiento del menor.

El Juez ordenará la comparecencia del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado y de la persona o las personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del Ministerio Público.

En comparecencia, el juez instruirá a quienes deseen entregar al menor en adopción sobre sus efectos. Ratificada que sea ante el juez la voluntad para entregar al menor en adopción, se hará constar que el consentimiento es otorgado libremente, sin remuneración, presión o coacción alguna y se declarará de oficio la terminación de la patria potestad, quedando la tutela del menor a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)
Título Especial

De los juicios ante los jueces menores

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 988. Se tramitarán y fallarán ante los jueces menores todos los negocios civiles cuya cuantía no exceda o sea igual al importe que determine mediante Acuerdo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo 989. Para estimar la cuantía del negocio, se estará a lo que se demanda, sin contar los intereses que se venzan con posterioridad a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ellas.

Artículo 990. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación, consistente en hacer algo, se tendrá como importe del negocio lo que cobraría otra persona por hacer lo demandado, a juicio del juez o los daños y perjuicios que se originarían al demandante por el incumplimiento de la obligación, cuando solo pueda ser hecha por el demandado, también a juicio del juez.

Artículo 991. El juez, una vez presentada la demanda, procederá a examinar si, por el interés o cuantía del negocio, es competente y, en caso contrario, lo hará saber en el acto a la parte demandante, a efecto de que presente la demanda ante el juez competente y, si ésta se presentó por escrito, ordenará su devolución con los documentos que se hubieren anexado, anotando en el escrito que, por incompetencia del juzgado y por conducto del mismo demandante, se remiten al Tribunal que se estime competente.

Artículo 992. La demanda podrá interponerse por escrito o verbalmente y con ella se presentarán los documentos que, como prueba, ofrezca el actor, quien hará mención de las demás pruebas que tenga para probar su acción.

Artículo 993. Admitida la demanda, se libraré citatorio al demandado para que se presente al juzgado a contestarla, previniéndole que, en la audiencia de contestación, le serán recibidas todas las pruebas que estime conducentes para su defensa.

Artículo 994. El citatorio contendrá un extracto breve de la demanda, el nombre del actor y el concepto por el que se demanda, el día y hora en que deba presentarse el juzgado y el apercibimiento de que, si no se presenta sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos la demanda, salvo prueba en contrario.

Artículo 995. Al proveer el juez que se libere el citatorio, ordenará que quien lo entregue se cerciore de que el demandado vive en el domicilio señalado y de su identidad personal.

Si la persona que deba ser citada, no se encontrare en el domicilio, se entenderá la diligencia con cualquiera otra que ahí viva, si esto fuere posible; en caso contrario, se entregará el citatorio al delegado o subdelegado municipal del lugar, quienes tendrán obligación de hacerlo llegar al interesado, a la mayor brevedad posible, a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia.

Asimismo, al hacer la entrega del citatorio, deberán hacer saber su contenido, de viva voz, al citado, cuando éste no sepa leer, bajo el concepto de que, de no hacerlo sin causa justa, se les impondrá una multa hasta de tres veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, a juicio del juez que ordenó la cita.

Las diligencias establecidas en este precepto las consignarán por escrito los encargados de hacer o entregar la cita, para agregarlas al expediente.

Artículo 996. Si a la audiencia no compareciera el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa de una a tres veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, que se aplicará al demandado por vía de indemnización y, mientras no se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Artículo 997. Si el demandado no comparece el día de la audiencia para la que fue citado, el juez, si no hubiere constancias sobre el particular, investigará si fue o no entregado el citatorio, reservándose hacer la declaración correspondiente hasta saber el resultado de la investigación. Si de éste apareciere que no fue entregado el citatorio, procederá a imponer una multa de una a tres veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, a los que debieron entregar el citatorio y a fijar nuevo día y hora para la audiencia, debiendo librar nuevo citatorio.

Artículo 998. Si a la audiencia no concurren ni el actor ni el demandado, se tendrá por no presentada la demanda, la que, en caso de haber sido por escrito, se mandará archivar, debiendo ser reiterada cuando el actor intente reanudar el procedimiento.

Artículo 999. Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante la audiencia el demandado, continuará ésta con su intervención, según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare la justa causa que, en su caso, le haya impedido presentarse oportunamente a contestar la demanda.

Artículo 1000. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que puedan rendir desde luego.

Artículo 1001. El juez podrá hacer todas las preguntas que estime pertinentes, a efecto de cerciorarse de la verdad, pudiendo carear a las partes, a los testigos, examinar documentos, objetos y lugares o, en su caso, hacerlos examinar por peritos nombrados por él y pagados por las partes.

Cuando no haya podido recibirse en la audiencia respectiva alguna prueba que el juez considere que pueda conducir a establecer la verdad que se busca, podrá mandarla recibir, señalando al efecto día y hora.

Artículo 1002. En cualquier estado del juicio, hasta antes del fallo, el juez exhortará a las partes para que tengan un arreglo amigable y si no lograre averirlas, continuará el procedimiento.

Artículo 1003. Recibidas las pruebas, el juez fallará desde luego, en forma clara y sencilla.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 1004. Los jueces menores sentenciarán en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de que se sujeten para ello a las reglas sobre la estimación de las pruebas que establece este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 1005. Los jueces menores, una vez dictada la sentencia, tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de la misma; a este efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, procurando no contrariar las reglas siguientes:

I. Si al dictarse la sentencia, estuvieren presentes las partes, el juez procurará que lleguen a un avenimiento sobre la forma como se llevará a cabo la ejecución, interrogándolas acerca de las proposiciones que puedan hacer, para tal fin; y

II. Si no hubiere avenimiento o no se cumpliera el acuerdo de las partes para hacer efectiva la sentencia, se procederá al embargo de bienes del deudor,

conforme a los artículos siguientes, sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria.

Artículo 1006. El embargo recaerá sobre toda clase de bienes, salvo los exceptuados por este Código.

Artículo 1007. Si fueren varios los bienes señalados, se elegirán para el embargo, lo más fácilmente realizables.

Artículo 1008. Si son bienes muebles, en vez de venderlos, pondrán convenir los interesados en que se den en prenda a un tercero, para garantizar la cantidad que éste facilite, con la que se hará pago al actor.

Si no hay convenio, su venta se hará, previo valor que les fije el juez del modo que establece el artículo siguiente, por conducto de comerciante honorable y de arraigo en el lugar.

Artículo 1009. Si son bienes inmuebles, su venta se hará fijando los avisos correspondientes en los lugares públicos de su ubicación y los del lugar de residencia del juzgado; el valor de los bienes, lo determinará el juez, teniendo en cuenta cualquier clase de pruebas que él mismo se allegue de oficio y procurará que el remate se haga en el día de plaza, con citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes del predio, que se expedirá sin costo.

Artículo 1010. Si la sentencia condena a entregar una cosa determinada, el juez podrá hacer uso de los medios de apremio que estime oportunos y, si no logra la entrega, podrá autorizar el cateo de la casa del deudor, para lo cual dará por escrito la orden respectiva, pudiendo autorizar también que se rompan las cerraduras de los objetos que se determinen, para sólo tal fin.

Artículo 1011. Si ni con el cateo es posible la entrega de la cosa, el juez, por las pruebas que le presente la parte que obtuvo sentencia favorable o que de oficio se allegue, determinará el monto de los daños y perjuicios que se originen al actor, por la no entrega de la cosa.

Artículo 1012. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez usará de los medios de apremio para que el deudor la haga y si no se logra que cumpla, el juez ordenará que, a costa del mismo deudor se haga por un tercero. Si sólo el deudor fuere el que puede hacer la cosa, el juez, por las pruebas que se allegue de oficio o que le presenten las partes, determinará el monto de los daños y perjuicios que se originen al actor y se procederá al embargo de bienes del deudor para su cobro.

Si el hecho a lo que se condena a hacer, fuere el otorgamiento de un contrato o la celebración de un acto jurídico, el juez lo hará en rebeldía de demandado.

Artículo 1013. Cualesquiera incidentes que se presenten, se resolverán prudentemente y de inmediato por el mismo juez.

Artículo 1014. Si alguna persona se presenta reclamando los bienes embargados, como de su propiedad, el juez, con vista de las pruebas que se le presenten o las que de oficio se allegue, resolverá de inmediato el caso y, si fuere procedente, levantará el embargo y entregará los bienes a su dueño. En su caso, se procederá a nuevo embargo.

Artículo 1015. El juez, bajo su responsabilidad, proveerá lo que fuere necesario, dentro de las reglas ya establecidas en los artículos anteriores, para que, dentro de treinta días naturales, contados desde la presentación de la demanda hasta la ejecución cabal de la sentencia, concluya el negocio.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 1016. Contra las sentencias de los jueces menores no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1017. Contra cualesquiera otra resolución del juez, sólo procederá la revocación que podrá concederse, bajo la responsabilidad del propio juez, si la estima prudente y justa. La revocación se hará valer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 1018. Ante los jueces menores no es necesaria la intervención de abogados, ni se exigirá ritualidad, ni forma determinada en las promociones, peticiones o alegaciones de las partes.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 1019. Respecto a las actuaciones de los jueces menores, no hay horas ni días inhábiles, pero los jueces procurarán que su actuación sea en las horas del día y no de la noche, salvo en los casos excepcionales en que el mismo juez, bajo su responsabilidad, así lo crea necesario.

Artículo 1020. Del juicio y de la ejecución de la sentencia, así como de todas las cuestiones que surjan durante él, se dejará constancia escrita en el juzgado, en forma de acta que firmarán el juez y el secretario y en ella se hará constar, el lugar, la fecha, la hora en que se verifique, así como los nombres del demandante y del demandado, el domicilio de ambos, lo que se demanda, la contestación, las pruebas de cada parte y las que el juez se allegó, la sentencia dictada por el juez y la constancia de haberse cumplido el fallo o la constancia de lo que se hizo para hacerlo cumplir, incluyendo lo embargado, el remate y todo lo que se practicó para su cumplimiento.

Artículo 1021. Las actas a que se refiere el artículo anterior se reunirán formando un solo cuaderno o legajo para cada negocio y de ellas se pasarán a un libro

especial, autorizado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, las sentencias dictadas y los convenios a que, en su caso, lleguen las partes. Al margen de aquéllas y de éstos se pondrá una nota sobre si fueron cumplidos.

Cada cuaderno o legajo, llevará un número progresivo, mismo que se pondrá al margen izquierdo de la sentencia o convenio que se asiente en el libro de que se habla en el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 1022. En los negocios de la competencia de los juzgados menores, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y las de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en lo que fuere indispensable para complementar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente a éstas.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 1023. Los jueces menores no son recusables, pero deben excusarse cuando estén impedidos y, en tal caso, el negocio pasará a otro juzgado de la misma categoría, si lo hubiere en el lugar; en caso contrario, se remitirá al mejor comunicado, aunque no sea el más próximo, dentro del mismo municipio. Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte, el Tribunal Superior de Justicia impondrá una corrección disciplinaria y mandará hacer la anotación en el expediente del funcionario.

Los juzgados de primera instancia, menores, agencias del ministerio público y las notarías públicas, permanecerán abiertos durante el día de la elección.

Artículo 1024. La inobservancia por los jueces al procedimiento que establece este Capítulo, será sancionada por el Tribunal Superior de Justicia atendiendo a la gravedad de la falta y en especial al retardo que se cause en el trámite procesal, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 1015.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Los negocios de jurisdicción contenciosa que están pendientes en primera o única instancia al entrar en vigor este Código, se sujetarán a las disposiciones del Código anterior, hasta pronunciarse sentencia. La tramitación de la apelación contra el fallo que se dicte en esos negocios, se sujetará al presente ordenamiento legal.

Artículo Tercero. La sustanciación de las apelaciones que estén pendientes en la segunda instancia, se tramitarán conforme a las disposiciones del Código anterior. Lo mismo se observará en aquellas causas en que, interpuesto el recurso, al entrar en vigor este código, no hayan sido enviados todavía al Tribunal de Alzada.

Artículo Cuarto. La tramitación y resolución de las apelaciones pendientes al entrar en vigor el presente Código, se sujetarán a las prescripciones del Código anterior.

Artículo Quinto. El Tribunal Superior de Justicia, en Pleno y por mayoría de votos, acordará las disposiciones reglamentarias pertinentes para hacer efectivas las de este Código.

Artículo Sexto. Se abroga el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, publicado el 22 de noviembre de 1990, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 49.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E

LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinte del mes de octubre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Roviroza
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge García Quiroz
Secretario de Gobierno
Rúbrica

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

P.O. 31 DE MARZO DE 2011.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor, sesenta días naturales posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, contará con sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", para crear o, en su caso, modificar y publicar las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo Tercero. Las adopciones que se encuentren en trámite a la fecha de inicio de vigencia de esta Ley, se resolverán de acuerdo a las disposiciones aplicables hasta antes de la publicación de la presente Ley.

No obstante lo anterior, si en las adopciones simples que actualmente se tramitan, hubiere la voluntad del adoptante de obtener la adopción en los términos de la presente Ley, podrá seguirse el procedimiento previsto para ello en este cuerpo legal.

Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a la adopción en los términos de la presente Ley, el juez citará a los solicitantes a una audiencia verbal que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la solicitud, con la intervención del Ministerio Público, luego de la

cual resolverá lo conducente en el término de ocho días posteriores a la referida audiencia.

Artículo Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, proporcionará los recursos necesarios para asegurar la efectiva aplicación de esta Ley y la operatividad de las autoridades involucradas.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

P.O. 22 DE JULIO DE 2011.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. El Poder Judicial del Estado de Querétaro deberá contar con el Reglamento del Sistema Expediente Electrónico del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero. Los asuntos que se encuentren en los Juzgados o en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Querétaro, que no hayan sido notificados a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán atender al contenido de este ordenamiento legal.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que opongan (sic) a la presente Ley.

P.O. 2 DE MARZO DE 2012.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

P.O. 12 DE JUNIO DE 2013.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

P.O. 4 DE JULIO DE 2014.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Los negocios que se encuentren en trámite a la fecha de inicio de vigencia de la presente Ley, se resolverán de acuerdo a las disposiciones aplicables hasta antes de la publicación de la misma.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igualo (sic) menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.